



Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: EFRAIN OCTAVIO ROMERO GÓMEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333300520190027400

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (PDF 018 exp. digital), en contra del auto de fecha 15 de enero de 2021 (PDF 015 exp. digital) por medio del cual este Juzgado libró parcialmente mandamiento de pago en contra de la entidad accionada.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del C.P.A.C.A., establece frente al recurso de reposición:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”.

Conforme lo anterior, el art. 243 ibídem, indica los autos susceptibles del recurso de apelación, así:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”.*

Al tenor de las normas referidas, es evidente que el auto por medio del cual este Juzgado libró parcialmente mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y que fue objeto de los recursos por parte del apoderado del señor EFRAIN OCTAVIO ROMERO GÓMEZ, no se encuentra entre los enlistados por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, resulta del caso remitirse a lo establecido en el artículo 306 *ibídem*, que señala:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00274

“Art. 306.- Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, y se observa que el numeral 4 de su artículo 321 establece que el **auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, cuando se profieren en primera instancia, son apelables.

Ahora bien, frente a la oportunidad y requisitos de la apelación, el artículo 322 del C.G.P., señala:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, observa el despacho que el auto objeto del recurso de apelación fue notificado por estado el 18 de enero de 2021 (PDF 016 exp. digital), por lo que a la luz de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 322 del C.G.P., el término para presentar el recurso contra el referido auto vencía el 21 de enero de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 pm).

Revisado el expediente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación contra el auto que libró parcialmente mandamiento de pago, el 20 de enero de 2021 a las 13:22 p.m. (PDF 018 exp. digital), por lo que el recurso fue presentado en el término indicado.

Por último, el párrafo del artículo 318 del C.G.P., indica que cuando un recurso sea improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que lo fuere. Para el caso concreto, el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, no es susceptible del recurso de reposición (art. 242 del C.P.A.C.A.), por lo que éste habrá de declararse improcedente y dar trámite a la apelación conforme lo establecido en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00274

De conformidad con lo anterior, el despacho declarará improcedente el recurso de reposición y concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado del señor EFRAIN OCTAVIO ROMERO GÓMEZ en contra del auto que libró parcialmente mandamiento de pago, fechado el 15 de enero de 2021 (PDF 015 exp. digital).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - Negar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 15 de enero de 2021, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor EFRAIN OCTAVIO ROMERO GÓMEZ, en contra del auto proferido por este despacho el 15 de enero de 2021, de conformidad con lo previsto por los artículos 306 del C.P.A.C.A. y 321, 322 del C.G.P.

TERCERO. - Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

CUARTO. - Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d31ee42229f1522cd0fa2578b6ea1b3c23b42574b1983d212795df9e03cf4b**
Documento generado en 29/01/2021 02:18:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00066

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SOFIA WALDRON MONTENEGRO

DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 150013333007 201900066 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se advierte que dentro del expediente se encuentran dos (2) solicitudes pendientes de resolver, a saber: solicitud de impedimento de la señora Procuradora delegada ante este despacho (pdf 07) y solicitud del apoderado de la entidad demandada, atinente a la vinculación de tres (3) entidades como litisconsortes necesarios por pasiva (fls. 4-5 pdf 03); solicitudes respecto de las cuales procede el despacho a pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con memorial radicado el 26 de enero de 2021, la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos manifiesta estar impedida para seguir ejerciendo las funciones como Ministerio Público y solicita ser separada del conocimiento del proceso de la referencia. En respaldo de su solicitud invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al hacerse extensivo a los agentes del Ministerio Público según el artículo 133 ibídem, que consagra: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Manifiesta que ante el Tribunal Administrativo de Boyacá cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001233300020170098400 en contra de la Procuraduría General de la Nación el cual persigue pretensiones similares, demanda que fue admitida el 21 de marzo de 2018; que ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333300620160003500 contra la Rama Judicial y ante el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333301120180020000 contra la Procuraduría General de la Nación, por lo que indefectiblemente tiene interés directo sobre el asunto, siendo imposible ejercer en forma simultánea la labor de Agente del Ministerio Público asignada para intervenir en el trámite.

Revisados los procesos a que hace referencia la señora Procuradora en el sistema de consulta de procesos de la página web de la rama judicial, se observa que en el último de ellos radicado bajo el No. 15001233300020170098400, la pretensión planteada tiene como fuente primaria la prima especial de servicios, aquí reclamada.

En efecto, téngase en cuenta que conforme al artículo 280 de la Constitución Política: *“Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.”*; y en cumplimiento de tal norma constitucional, establecieron los Decretos 1016 de 2013 y 186 de 2014:

“Igualmente, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013.”

Así las cosas, resulta evidente que se encuentra afectada la imparcialidad de la señora Procuradora delegada ante este despacho, pues es potencial beneficiaria del mismo emolumento (prima especial de servicios) cuyo reconocimiento como factor salarial pretende la parte demandante dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se aceptará el impedimento



planteado por la señora Procuradora, así como la intervención del Procurador Regional de Boyacá en su reemplazo.

De la Solicitud de Vinculación de Litisconsortes Necesarios por Pasiva

El apoderado de la entidad demandada junto con la contestación de demanda (fls. 4-5 pdf 03), solicitó la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo a que considera que en tal calidad debe vincularse al contradictorio a la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas** que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado:

*“existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito **necesario para proferir sentencia**, dada la unidad inescindible con la **relación de derecho sustancial** en debate que impone una **decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes**; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive (...)”¹(Negrilla y subraya fuera del texto original)*

En ese orden, se observa que las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios, no gozan de tal calidad, pues se evidencia que no comparten con la demandante una relación de derecho sustancial inescindible. Es decir, en el *sub examine* es posible decidir de

¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. DUPRE. 2017. Pág. 353.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00066

mérito el asunto sometido a escrutinio judicial, sin la comparecencia de la Nación - Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la decisión que llegase a proferir el juzgado, es decir, la decisión a favor o en contra de la demandante, no debe tener igual alcance respecto de las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios y, de igual manera, el hecho que se profiera una decisión de fondo dentro del *sub lite* sin la comparecencia de dichas entidades no acarrea nulidad alguna, por lo que materialmente no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Mediante recientes providencias, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha confirmado esta postura, al considerar:

*“En el caso concreto se tiene como parte demandada solamente a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Administración Judicial, por ser quien **funge como empleador y emitió los actos administrativos acusados**, sin que sea menester hacer concurrir a las entidades a que alude el demandado, dado que no resulta necesaria su comparecencia para proferir el fallo.*

*En efecto, la inaplicación de los decretos gubernamentales sobre salarios o la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos reclamados no son razones que justifiquen la vinculación del ministerio del ramo a este proceso, porque **lo que se decida solamente involucra a la Rama Judicial dado que de prosperar las pretensiones de la demanda es a esa entidad a la que le compete dar cumplimiento al fallo** al estar dentro de la órbita de sus funciones legales.*

*Corolario de lo anterior, considera el Despacho que el hecho de no integrar el extremo litis pasivo con las entidades señaladas por el apoderado de la entidad demandada, **no le impide de manera alguna que pueda dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a la parte demandante, en el entendido que, como se dijo, es precisamente la demandada quien funge como empleadora y es a ella a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestales a que haya lugar, para acatar la decisión en ese sentido.***

*En consecuencia, el Despacho estima que en razón de las relaciones jurídicas y de los supuestos fácticos así como del contenido mismo de las pretensiones de la demanda, **es posible resolver el asunto sometido por la parte actora sin que sea necesaria la vinculación al presente trámite de las entidades que solicita**, por consiguiente, confirmará la decisión del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, dado que no hay lugar a la prosperidad de la solicitud de integración del litis consorcio necesario, por carecer de fundamento.”² (Negrilla fuera del texto original)*

Con fundamento en los razonamientos expuestos y al abrigo de la esencia de la institución del litisconsorcio necesario, se impone negar la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada.

De otro lado, se le reconocerá personería al apoderado en mención.

En consecuencia, se

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Despacho No. 2. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Rad. No. 15001-33-33-006-2017-00132-01. Providencia del 24 de julio de 2018.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00066

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el impedimento propuesto por la señora Procuradora 68 Judicial I delegada ante este despacho, para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia.

SEGUNDO.- ACEPTAR la intervención judicial del señor Procurador Regional de Boyacá dentro del proceso de la referencia. Por secretaría notifíquesele.

TERCERO. - NEGAR la solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios formulada por el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - RECONOCER personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con C.C. No. 7.177.696 y portador de la T.P. No. 151.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 9 del archivo digital No. 3.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.C.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

AF/OP



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00246

Tunja, veintinueve (29) de enero dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA LUDINA AMANDA HURTADO ROJAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333300820190024600

Objeto de la decisión.

Se ocupa el despacho de decidir sobre la procedencia de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de MARIA LUDINA AMANDA HURTADO ROJAS y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia proferida por este despacho el 22 de junio de 2015.

De la competencia.

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 7° y 156 numeral 9° del C.P.A.C.A., por cuanto **i)** se encuentra asignado a los Jueces Administrativos la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como en el caso, y **ii)** la condena cuya ejecución se pretende fue proferida por este Juzgado.

De la caducidad de la pretensión.

Con la demanda se aportó como título ejecutivo copia de la sentencia proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333300920140020500 el 22 de junio de 2015 (exp. digital, archivo 001, pág. 14 a 23), la cual conforme a constancia de ejecutoria aportada, cobró firmeza el 7 de julio de 2015 (exp. digital, archivo 001, pág. 13).

Ahora, sobre la oportunidad para presentar la demanda ejecutiva, dispone el artículo 164 del C.P.A.C.A.:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

(...)” (Negrilla fuera del texto original).

De igual forma sobre la exigibilidad de las obligaciones contenidas en decisiones judiciales, debe tenerse en cuenta lo previsto en el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A.:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)” (Negrilla fuera del texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00246

Conforme a lo anterior, se entiende que en el caso bajo estudio la obligación se hizo exigible el 7 de mayo de 2016 (cumplidos los 10 meses establecidos en el art. 192 CPACA), de tal forma que los cinco (5) años a que se refiere el literal k, del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., vencían el 7 de mayo de 2021, no obstante, se encuentra acreditado que la demanda ejecutiva fue presentada el 6 de diciembre de 2019 (exp. digital, archivo 001, pág. 6 y 35); en consecuencia, se concluye que no operó el fenómeno de la caducidad, pues la demanda fue presentada oportunamente.

Del título ejecutivo.

La parte demandante solicita ejecución de la sentencia proferida por este despacho dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333300920140020500 el 22 de junio de 2015, providencia que fue aportada en copia (exp. digital, archivo 001, pág. 14 a 23), junto con la copia de la liquidación de costas y efectuada por Secretaría y la respectiva constancia de ejecutoria (exp. digital, archivo 001, pág. 13 y 24).

Así, resulta procedente emitir orden de pago, ya que las sentencias constituyen título ejecutivo de conformidad con el artículo 297, numeral 1° del C.P.A.C.A.¹, en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., pues prestan mérito ejecutivo en tanto contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De la legitimación en la causa

Al respecto, se observa que en la sentencia base de la ejecución, se impuso la orden de pagar unas sumas liquidadas de dinero a favor de la señora MARIA LUDINA AMANDA HURTADO ROJAS; misma persona que interpuso la demanda ejecutiva, es así que se infiere su legitimación en la causa por activa, pues es el titular de la obligación a cargo de la entidad demandada, contenida en el título ejecutivo.

Así mismo, se infiere la legitimación en la causa por pasiva, pues en las sentencias se impuso la obligación de pagar las sumas de dinero referidas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De la representación judicial

La referida demandante concedió legalmente poder al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, a fin que la representara como apoderado judicial (exp. digital, archivo 001, pág. 7) y en ejercicio de tal poder, teniendo la facultad para hacerlo, fue presentada la demanda en estudio. Razón por la cual se le reconocerá personería.

De los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Observa el despacho que la demanda del presente medio de control fue instaurada el 6 de diciembre de 2019 (exp. digital, archivo 001, pág. 6 y 35), es así que no resultan exigibles las previsiones del Decreto 806 de 2020, no obstante se harán algunos requerimientos a fin de ajustar el trámite a la normatividad vigente.

De la solicitud de mandamiento ejecutivo

Pretende la parte ejecutante que se libere mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE

¹ "ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00246

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en la sentencia proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. No. 15001333300920140020500 el 22 de junio de 2015, no obstante, el despacho librará mandamiento de pago por unas sumas de dinero diferentes a las solicitadas por el apoderado del demandante, con base en la liquidación hecha por la Contadora del Tribunal Administrativo del Boyacá (exp. digital, archivo 027), por las siguientes razones:

- Conforme a extracto de pagos aportado por la FIDUPREVISORA (exp. digital, archivo 008, pág. 10) en realidad a la demandante, con fundamento en la Resolución No. 633 del 27 de junio de 2016, le fue pagado por concepto de diferencia en las mesadas la suma de \$6.704.639.
- Conforme a la sentencia ejecutada, numeral cuarto (exp. digital, archivo 001, pág. 22), de la condena debía descontarse lo que correspondía a los aportes dejados de descontar por los factores que devengados en el año anterior a la adquisición del estatus, se incluyeron en la liquidación de la pensión por virtud de la sentencia (prima de navidad).

Requisitos formales

Por otra parte, la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y s.s. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$436.504), por concepto de saldo a intereses moratorios.
- 1.2. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$34.163), por concepto de saldo de las costas del proceso ordinario correspondiente a las agencias en derecho fijadas en la sentencia ejecutada (numeral séptimo: 0.5% de la condena)²

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho que se causen en el trámite del proceso ejecutivo, se decidirá en su oportunidad.

² Partiendo de que la condena fue la siguiente:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO A FECHA 31/12/2016	LIQUIDACION EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
DIFERENCIA EN MESADAS	\$ 6.704.641
(-) DESCUENTOS DE SALUD	-\$ 804.557
(+) INDEXACION A FECHA DE EJECUTORIA	\$ 106.395
(-) DESCUENTOS POR APORTES DE FACTOR QUE NO FUE IBC (prima de navidad) INDEXADOS A FECHA DE EJECUTARIA	-\$ 235.688
TOTAL INTERES DTF MAS MORATORIOS A FECHA DE PAGO	\$ 1.023.434
COSTAS	\$ 38.400
TOTAL	\$ 6.832.625



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00246

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al (la) representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) y a la señora agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15 y 61, numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), *so pena* que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión*”. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

CUARTO: La parte ejecutante deberá realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL del contenido de esta providencia al (los) demandado (s), a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, Dra. Maritza Ortega Pinto, Procuradora 68 Judicial I Administrativa de Tunja y a la ANDJE; para lo cual deberá enviar copia del presente auto, la demanda y sus anexos al correo electrónico de [la \(s\) entidad \(es\) demandada \(s\) \(notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,](mailto:la(s)entidad(es)demandada(s)@notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) [procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co,](mailto:procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co) [notjudicial@fiduprevisora.com.co\)](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) del Ministerio Público (procjudadm68@procuraduria.gov.co) y de la ANDJE (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto por estado, de lo cual deberá informar al despacho, acreditando uno a uno los documentos remitidos (Reenvío con destino al correo institucional de este despacho del correo electrónico enviado a la (s) parte (s).

QUINTO: El pago ordenado en el numeral primero deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

SEXTO: Notificada personalmente la entidad demandada del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.), que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con C.C. No. 7.160.575 y portador de la T.P. No. 83.363 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la ejecutante, MARIA LUDINA AMANDA HURTADO ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (exp. digital, archivo 001, pág. 7-8)

OCTAVO: Dentro del término para pagar la obligación o proponer excepciones, según el caso, la entidad demandada, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, deberá **SUMINISTRAR a esta autoridad judicial** mediante el correo institucional i09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y en adelante enviará un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique o realice desde el canal digital elegido,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00246

simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes. Así mismo, deberá **SUMINISTRAR** a esta autoridad judicial, los canales digitales (correos electrónicos) de cada uno de los testigos, peritos, o cualquier tercero, solicitados como pruebas o como intervinientes, en el escrito de excepciones, según el caso.

NOVENO: A fin de adecuar el trámite a las previsiones del Decreto 806 de 2020, **REQUIERASE** a la parte ejecutante, MARIA LUDINA AMANDA HURTADO ROJAS, con el objeto que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia:

8.1. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3^o del Decreto 806 de 2020, **SUMINISTRE a esta autoridad judicial** mediante el correo institucional i09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y en adelante enviará un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique o realice desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

DÉCIMO: Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: i09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm, salvo lo dispuesto en los numerales 3° y 6°.

DÉCIMO PRIMERO: Se sugiere a las partes y demás intervinientes, para efectos de notificaciones, habilitar un correo electrónico con un dominio diferente a Gmail, ya que los mensajes de datos dirigidos a correos electrónicos con tal dominio están rebotando. Pero en todo caso, de cambiar la dirección electrónica de notificaciones judiciales deberán advertir previamente al despacho y a las demás partes procesales.

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00246

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a37d9eb3643223165b8808202430641294fefc87766d26988223edba13adc898

Documento generado en 29/01/2021 02:18:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00065

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR VILLANUEVA VILLAMIL representada por JORGE ELIECER VILLANUEVA VILLAMIL

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN

RADICACIÓN: 15001333300920170006500

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS, el numeral segundo del auto de fecha 18 de diciembre de 2020, en lo atinente a la fijación de las agencias en derecho (exp. digital, archivo 004), como quiera tal concepto fue establecido directamente por la segunda instancia en sentencia confirmatoria del 25 de noviembre de 2020, numeral segundo, inciso segundo, en la suma de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigente (S.M.M.L.V.), (exp. digital, archivo 002, pág. 33).

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta lo anterior y una vez en firme el presente auto, por Secretaría procédase con la liquidación de las costas, de conformidad el artículo 366 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA**

Firmado Por:

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00065

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e21897eb66ffd4f9157accda754598cff3ba334c5754a1bff4900a7c6d9d3b64
Documento generado en 29/01/2021 02:18:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00080

Tunja, veintinueve (29) de enero dos mil veintiuno (2021).

ACCION: DE GRUPO

DEMANDANTE: MYRIAM WILCHES RODRÍGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA ECOVIVIENDA Y OTROS

RADICACION: 150013333009 **201700080 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el decreto de pruebas realizado en audiencia inicial de fecha 19 de agosto de 2020 (archivo 041 del expediente digital), frente a las pruebas decretadas a la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TUNJA y al Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ -SALA DE DECISIÓN No.2; y las mismas autoridades no han dado respuesta, por lo que se requerirá a la parte actora el cumplimiento de su carga probatoria y la colaboración para que se allegue las correspondientes respuestas. En consecuencia, se requerirá a el/los funcionario (s) competente(s) para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue(n) los documentos restantes que le fueron previamente solicitados.

Adicionalmente, no se ha acreditado dentro del plenario que se haya notificado al agente especial interventor designado por el I.V.P, por lo que se requerirá su cumplimiento.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - Por Secretaría y a costa de la parte demandante, **REQUIÉRASE** a la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TUNJA, a fin que el/la funcionario/a competente allegue con destino a este proceso, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, lo siguiente:

“Informes de auditoría y/o controles que esa entidad haya realizado al proyecto denominado “Torres del Parque” de la ciudad de Tunja.

SEGUNDO. - Por Secretaría y a costa de la parte demandante, **REQUIÉRASE** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ – SALA DE DECISIÓN No. 2 – SECRETARIA GENERAL, a fin que el/la funcionario/a competente allegue con destino a este proceso, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, lo siguiente:

- Copia del proceso No. 15001-23-33-000-2014-00067 dentro de la acción de tutela, siendo demandante Blanca Nubia Gutiérrez Carrillo en contra de ECOVIVIENDA y Unión Temporal Estancia del Roble.

TERCERO. - **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante de cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 08 de octubre de 2020, que dispuso:

*SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia, así como del auto que admite la demanda, al señor HUMBERTO SANDOVAL FUENTES en su condición de Agente Especial interventor designado por el I.V.P., para la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes del demandado IADER WILHEM BARRIO HERNÁNDEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **La parte demandante** deberá enviar las citadas providencias como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El (la) señor (a) apoderado (a) de los*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00080

*demandantes deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, una vez realice la notificación. **La notificación personal al Agente Especial interventor se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación***

La parte actora podrá requerir al INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PAIPA, para que informe la dirección electrónica oficial del Agente Especial.

CUARTO. – Cumplido lo anterior y verificado por Secretaria dese cumplimiento al numeral tercero del auto de 08 de octubre de 2020.

QUINTO. - INFORMAR a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12: m.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
389fb0ecfd88ea26f06c2f9ca33e8ecfc807cff449a69daee9e292d972e51bec
Documento generado en 29/01/2021 02:18:21 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00080

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00161

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA OLIVA ACUÑA DE RIVERA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 15001333300920170016100

El apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial al despacho (PDF 003 E.D.), donde manifiesta que, a la fecha, COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida el 10 de julio de 2019 por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 5¹ (PDF 002 E.D.), por medio de la cual se revocó el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 3 de diciembre de 2018 que negó las pretensiones de la demanda (PDF 001 E.D.), dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 15001333300920170016100.

Para el efecto, citó la parte resolutive del fallo de segunda instancia, que ordenó:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el 3 de diciembre de 2018 por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

SEGUNDO: En su lugar **DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 102059 de 11 de abril de 2016, GNR 171680 de 14 de junio de 2016 y VPB 31587 de 8 de agosto de 2016, emitidas por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por medio de las cuales se reliquida la pensión en aplicación a la Ley 100 de 1993.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones, reliquidar y pagar a la señora María Oliva Acuña de Rivera, la pensión de jubilación con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, comprendido entre el 10 de enero al 31 de diciembre de 2014, incluyendo como factor salarial únicamente la **asignación básica y las horas extras**, a partir del 1. de enero de 2015, atendiendo la fecha de retiro del servicio de la demandante.

CUARTO: De la condena y sobre las horas extras a tener en cuenta para la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la señora MARÍA OLIVA ACUÑA DE RIVERA, la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones-, deberá realizar los descuentos que no se hubieran efectuado al Sistema General de Pensiones, durante **los últimos cinco (5) años de la vida laboral del actor, por prescripción extintiva en el porcentaje que le correspondía.**

En lo que respecta a los aportes a cargo de la entidad empleadora, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones-, puede cobrarlos a través del procedimiento administrativo de cobro que regula el Estatuto Tributario, según el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 100 de 1993.

¹ M.P. ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00161

En cuanto a la demandante, entonces empleada, en cualquier caso, el valor a pagar no podrá superar la condena atendiendo la protección constitucional que impone el derecho a la seguridad social.

Tales sumas deben ser actualizadas con fundamento en el IPC a fin de remediar su giro devaluado.

QUINTO: *Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones, a pagar la indexación de las sumas adeudadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula de matemática financieras acogida por el Consejo de Estado:*

Índice Final $R=R_h$

Índice Inicial

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

SEXTO: *La cantidad líquida que se reconozca como consecuencia de la condena devengará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia como lo prevé el inciso 30 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

SÉPTIMO: NEGAR *las demás pretensiones de la demanda, relativa a la inclusión de todos los factores salariales en la liquidación de la pensión.*

OCTAVO: *Sin condena en costas en esta instancia”.*

Indicó el apoderado que la solicitud se presenta en los términos del art. 306 del C.G.P.², frente a lo cual el despacho le señala que, en materia de procesos ejecutivos, esta Jurisdicción tiene norma especial, Ley 1437 de 2011, por lo que el tema puesto en conocimiento del Juzgado debe regirse por lo contemplado en este Estatuto y, excepcionalmente, por las normas de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), para lo cual se trae a colación la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 14 de septiembre de 2020³:

² **ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre dos mil veinte



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00161

(...) El conocimiento de procesos ejecutivos por parte de la jurisdicción contencioso administrativa ha requerido una labor interpretativa y articuladora de las normas procesales porque, en la medida en que este proceso especial no aparece regulado en su integridad en la Ley 1437 de 2011, se impone al juzgador remitirse a la regulación civil para conocer el procedimiento aplicable. Esta adopción de normas supletorias se hace en virtud de la cláusula general contenida en el artículo 306 ibídem, que dispone que “[e]n los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. De la lectura del artículo 306, recién mencionado, se hace evidente que la aplicación de las normas del CGP en procesos ejecutivos no tiene origen en una remisión concreta que ordene que, en todo el curso del trámite se deban traer las disposiciones de esta legislación, tal como lo alega la accionante. (...) Por el contrario, el artículo de la remisión establece una regla supletiva. Así, en este tipo de procesos se deben aplicar de manera principal todas las normas del CPACA y a falta de estas, han de traerse las del procedimiento civil. (...) La Sala, al revisar las actuaciones de las autoridades accionadas, encuentra que, bajo la premisa establecida en el apartado 4.1., referente a que la norma principal es el CPACA y la supletiva el CGP, la decisión del Juzgado Quinto Administrativo de Bucaramanga y del Tribunal Administrativo de Santander de resolver sobre la apelación del auto que aprueba la liquidación de crédito y niega una objeción, conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, resulta en principio razonable”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas, el num. 1 del art. 297 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.

Por su parte, inciso 1º el art. 298 ibídem, indica:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)”.

Con base en lo anterior, como quiera que se está solicitando el cumplimiento de la sentencia proferida el 10 de julio de 2019 por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 5 (PDF 002 E.D.) y ha transcurrido más de un (1) año desde la ejecutoria de la referida providencia⁴, se ordenará a al (la) representante legal de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dar cumplimiento inmediato a lo allí ordenado, so pena de incurrir en desacato a orden judicial y a la compulsa de copias.

(2020) Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00521-01(AC) Actor: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN Demandado: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

⁴ Atendiendo la fecha de notificación de la sentencia de segunda instancia en el estado No. 115 del 12 de julio de 2019 (PDF 002, fl. 28 E.D.).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00161

Se informa al apoderado de la parte demandante que, si a bien lo tiene, puede iniciar el respectivo proceso ejecutivo en contra de la entidad demandada, para lo cual deberá aportar las pruebas que considere pertinentes, entre ellas, la constancia de ejecutoria de la sentencia y la solicitud de cumplimiento de fallo ante la entidad demandada.

Por secretaría, OFÍCISIELE CON APREMIO DE LEY Y HACIENDO LAS ADVERTENCIAS EN CASO DE DESACATO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese un mensaje de datos al apoderado de la parte demandante, que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44b0b10b57ee807db83561a71b9a7cf865f82fdb5e146fce5a2a22246ce141b

Documento generado en 29/01/2021 10:29:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CASA LUNA y Otros
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ Y Otros
RADICACIÓN: 150013333009**20180006500**
Cuaderno Principal

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que las partes guardaron silencio frente al requerimiento realizado en auto anterior del 18 de diciembre de 2020 (exp. digital, cdo. principal, archivo 029), por medio del cual se puso en conocimiento el memorial presentado por la UNIVERSIDAD NACIONAL (exp. digital, cdo. principal, archivo 025), referente al valor del peritaje que le fue encomendado por virtud del decreto de pruebas realizado dentro del proceso de la referencia¹.

En consecuencia, tal como se advirtió en auto anterior, se tiene por desistida la prueba en mención, la cual en principio fue decretada a solicitud de la parte actora y así mismo, el despacho, que de oficio agregó unos puntos al dictamen, prescinde de este, ya que no fue posible su práctica.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- PRESCINDIR del dictamen pericial decretado dentro del proceso de la referencia, mediante auto del 18 de julio de 2019 (exp. digital, cdno. principal, archivo 012, pág. 196-203), numerales 1.2. y 3.3., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- TENER POR INCORPORADAS las pruebas decretadas en el mencionado auto del 18 de julio de 2019, numerales 2.9.2, 2.9.3, 2.9.4, 2.11.1, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7 y 3.8, las cuales fueron aportadas con posterioridad a tal providencia y se ven en las carpetas 002, 003 y 004 y en los archivos 012 (a partir de la página 206), 013 y 014 del cuaderno principal del expediente digital o cuadernos 4, 5 y 6, folios 773 a 1157, del expediente físico.

A las anteriores pruebas, se les dará el valor probatorio en la sentencia.

TERCERO.- DECLARAR prelucido el término probatorio.

CUARTO.- CORRASE TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, conforme lo prevé el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, mismo término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Lo anterior deberá ser allegado mediante mensaje de datos al correo electrónico corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Notificada por estado de la presente providencia, por Secretaria verifíquese que todas las partes, demandantes, demandados, vinculados y Ministerio Público tengan acceso al expediente digital y si no es el caso compártaseles.

SEXTO.- Se recuerda a las partes que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que

¹ Auto de decreto pruebas del 18 de julio de 2019 (pág. 196 a 203 del archivo 012 del cuaderno principal del expediente digital)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho **y a las demás partes e intervinientes.**

SÉPTIMO.- Se reitera que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm.

OCTAVO.- Se sugiere a las partes y demás intervinientes, para efectos de notificaciones, habilitar un correo electrónico con un dominio diferente a Gmail, ya que los mensajes de datos dirigidos a correos electrónicos con tal dominio están rebotando. Pero en todo caso, de cambiar la dirección electrónica de notificaciones judiciales deberán advertir previamente al despacho y a las demás partes procesales.

NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes y el Ministerio Público que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5e598f7ec5b66fe7c52e23af30dfb27693faedd5e3ddeb6c830fb654f654f3c

Documento generado en 29/01/2021 02:18:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00172

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CEPEDA PORRAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
LLAMADA EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A.
RADICACION: 150013333009-2018-00172-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El 25 de noviembre de 2020 este despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL (la sentencia digitalizada reposa en el expediente digital en el archivo 43), la cual fue notificada el mismo día a las partes vía correo electrónico (la correspondiente constancia de notificación se encuentra en el expediente digital – archivo No. 44).

La apoderada de la parte demandada – Policía Nacional mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2020 (archivo No. 45) formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes que habla el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

Por otra parte, el apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha 30 de noviembre de 2020, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el cual se resolverá una vez se celebre la audiencia de conciliación en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00172

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo previsto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 7¹ del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del proceso de la referencia, el día **once (11) del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora en punto de las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

SEGUNDO. - INFORMELES a las partes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia de conciliación anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING** con el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZGY3MzBjMzctYzY2NC00MjNLTg4OTctYzVhMTM4YmM4ODZi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo oportunamente el despacho informará a las partes a través de qué plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

TERCERO.- Señálese a las partes que deberán manifestar al despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

CUARTO. - INFORMAR a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00172

- * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc470936047cc2a1bdb602db44e320cccd87c58f4eafd3e90d15a67e10222ca4
Documento generado en 29/01/2021 10:29:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00021

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ROCÍO PÉREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300920190002100

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante (PDF 007 E.D.), contra el auto de fecha 4 de diciembre de 2020 (PDF 005 E.D.), que incorporó al expediente las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, corrió traslado para alegar de conclusión a las partes por el término de diez (10) días y se abstuvo de dar trámite a una solicitud de iniciar incidente de desacato.

Argumentos de la recurrente

Con relación a las pruebas incorporadas, indicó que no hay lugar a incorporar las visibles en las imágenes 160 a 187 del expediente, teniendo en cuenta que se trata de documentos referidos al agotamiento de una actuación administrativa diferente al tema que se debate en el caso bajo estudio. Señaló que revisada la prueba, se refiere a la solicitud presentada por la demandante con relación a la reliquidación de sus prestaciones con inclusión de la bonificación judicial creada mediante Decreto 038 (sic) de 2013, asunto que no tiene nada que ver con la reliquidación de sus prestaciones como abogado asesor, tema objeto de litigio del medio de control de la referencia; solicitando se modifique la decisión de incorporar dicha documental como prueba del proceso, pues no es pertinente ni útil para el asunto bajo examen.

Igualmente solicitó revocar parcialmente la decisión de incorporar como prueba la certificación visible en los folios 194 y 195 del expediente, expedida por la Coordinadora de Gestión Humana de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, teniendo en cuenta que la información que allí se consigna sobre los tiempos de servicios prestados por la demandante como abogado asesor del Tribunal Administrativo de Boyacá no se ajusta a la realidad, a los tiempos en los cuales su representada ocupó ese cargo. Que en esa certificación se indica que la abogada PAOLA ROCÍO PÉREZ SÁNCHEZ ocupó dicho cargo desde el 1 de octubre de 2014, sin embargo, esa información no es correcta, pues de acuerdo con el certificado del área de talento humano de la Dirección Ejecutiva, visible en la imagen 188 y 189, junto con la aportada en la demanda visible en la imágenes 30 y 31, la demandante desempeñó el cargo de abogado asesor desde el 26 de julio de 2012.

Solicitó que la incorporación de la información que se certifica por la demandada y que se encuentra en las imágenes 194 y 195, se incorpore parcialmente, teniendo en cuenta que si bien no es correcto lo ya indicado, si es correcto lo certificado por la entidad sobre los pagos de cesantías canceladas a la demandante, información que es útil y pertinente, más si se tiene en cuenta que la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00021

entidad no aportó los actos administrativos de liquidación de cesantías, a pesar de haber sido una prueba ordenada por el despacho.

Frente a la decisión de correr traslado para alegar de conclusión, bajo la consideración que toda la prueba decretada se encuentra recaudada, y por tanto hay lugar a cerrar la etapa probatoria, solicitó revocar la decisión contenida en el numeral tercero del auto recurrido, así como la establecida en el numeral cuarto, y en su lugar se disponga abrir incidente de desacato contra la Secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no haber allegado la prueba documental que fue ordenada por el despacho judicial.

Con relación al Tribunal Administrativo de Boyacá, refirió que en audiencia inicial el despacho le ordenó allegar certificación en la que se indicaran las funciones asignadas a la demandante al haberse desempeñado como abogado asesor del Tribunal. Que para el efecto, se hizo el requerimiento mediante oficio J9-S No. 1457 del 1º de octubre de 2019, al cual dio trámite según consta en la imagen 157 del expediente electrónico.

Que revisada íntegramente la documental aportada, se evidencia que el Tribunal Administrativo de Boyacá - Secretaria General no ha dado respuesta al requerimiento de la información, lo que justifica que se dé inicio al incidente de desacato. Indicó que en las imágenes 208 y 209 obra contestación de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá, pero la misma no responde a la documental sobre las funciones asignadas a la demandante, advirtiendo que si bien en dicho oficio se refiere que el cargo de abogado asesor no es un empleado adscrito a Secretaría General sino al despacho de Magistrado, lo cierto es que era su deber tramitar o remitir al competente para que expidiera la certificación solicitada.

En igual sentido, manifestó que dentro de la información requerida a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se le solicitaron los pagos hechos por concepto de seguridad social a la demandante, indicando cuál ha sido la asignación salarial; información que tampoco ha sido allegada, a pesar de haberse solicitado reiteradamente como se observa en las imágenes 155 y 202, insistiendo en la petición que se inicie el desacato propuesto, ante la renuencia de la entidad de allegar las pruebas decretadas en su debida oportunidad.

Con base en lo anterior, solicitó revocar parcialmente las decisiones adoptadas en el auto del 4 de diciembre de 2020, para que en su lugar se requiera a las entidades a fin que aporten las pruebas documentales que ordenó el despacho.

Consideraciones.

Frente al recurso de reposición presentado por la apoderada de la demandante, el art. 242 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00021

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Por otra parte, en lo que hace referencia a la oportunidad y trámite del citado recurso, el art. 318 del C.G.P., indica lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

Con base en estas normas, el auto recurrido fue notificado por estado el 7 de diciembre de 2020 (PDF 006 E.D.), por lo que los tres días para interponer el recurso de reposición vencían el 11 de diciembre de ese mismo año, siendo presentado por la apoderada de la demandante el día 10 de diciembre de 2020 (PDF 007 E.D.), es decir, en término, y frente al cual se corrió traslado por la secretaría entre el 15 y el 18 de diciembre de 2020 (PDF 008 E.D.). Así las cosas, pasa el despacho a pronunciarse frente a las inconformidades expuestas por la recurrente.

En primer lugar, frente al argumento del recurso relacionado con las pruebas incorporadas al proceso, específicamente el expediente administrativo de la demandante, debe indicar el despacho que, revisados los archivos que obran a folios 160 a 187 del PDF 002 expediente digital, se evidencia que estos documentos corresponden al trámite administrativo adelantado por la doctora PAOLA ROCÍO PÉREZ SÁNCHEZ ante la entidad demandada, para el reconocimiento, liquidación y pago de sus prestaciones sociales y acreencias laborales, incluyendo la bonificación judicial como factor salarial creada a través del Decreto 383 de 2013.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00021

Por lo anterior, es claro que las pruebas que obran a folios 160 a 187 del PDF 002, en nada se relacionan con las pretensiones del medio de control de la referencia, reliquidación de las prestaciones y acreencias laborales de la demandante como abogado asesor de Tribunal; motivo por el cual se modificará parcialmente la decisión adoptada en el auto recurrido, excluyendo estos documentos del debate probatorio.

En segundo lugar, la recurrente solicitó revocar parcialmente la decisión de incorporar como prueba la certificación visible en el folio 194 (PDF 002 E.D.), expedida por la Coordinadora de Gestión Humana de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, comoquiera que la información que allí se consigna sobre los tiempos de servicios prestados por la demandante como abogado asesor del Tribunal Administrativo de Boyacá no se ajusta a la realidad. Lo anterior, dado que en esta certificación se indica que la accionante se desempeñó como abogado asesor de Tribunal a partir del 1º de octubre de 2014, cuando las pruebas que obran a folios 30-31 y 188-189 del PDF 002 E.D., certifican que la demandante se desempeñó en el cargo de abogado asesor a partir del 26 de julio de 2012.

Respecto de las pruebas documentales incorporadas, el mecanismo procesal para objetar su validez, es a través de la tacha de falsedad o el desconocimiento de la prueba, según el caso, del cual pueden hacer uso las partes dentro de los 3 días siguientes a la incorporación de la prueba de conformidad con lo establecido en los artículos 269 y 272 del CGP, no a través del recurso de reposición. Sin embargo, de no ejercerse dicho mecanismo, en los alegatos de conclusión la parte podrá emitir los argumentos de por qué debe darse valor probatorio a uno u otro documento, de igual forma, será en la sentencia donde se analicen todas las pruebas aportadas y se les de valor probatorio y será en la sentencia donde se analice a cuál documento se le dará valor probatorio para establecer la fecha de ingreso de la demandante a ocupar el cargo de Abogado Asesor.

En cuanto a la incorporación parcial de la información certificada por la demandada y que se encuentra en las imágenes 194 y 195, se tendrá por incorporada en cuanto se relacione con el objeto de prueba de este proceso y como se indicó previamente, será en la sentencia donde se analicen todas las pruebas aportadas y se les de valor probatorio.

Así las cosas, tal como fue solicitado por la apoderada de la demandante en su escrito, se modificará parcialmente la decisión adoptada en el auto recurrido frente a la incorporación de la prueba documental que obra al folio 194 del PDF 002 E.D., en el sentido que solo se tendrá en cuenta lo certificado por la entidad demandada frente a los pagos de cesantías canceladas a la demandante en los años 2015 y 2016, información que es útil y pertinente para resolver el fondo del asunto.

Frente a la solicitud de revocar el numeral tercero del auto de fecha 4 de diciembre de 2020 que ordenó correr traslado para alegar de conclusión, el despacho le indica a la apoderada de la demandante que no se repondrá esta decisión, comoquiera que el despacho considera que con las pruebas que ya



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00021

obran en el plenario es suficiente para proferir una decisión de fondo en el asunto de la referencia, no haciéndose necesario nuevos requerimientos probatorios.

Por último, en cuanto a la solicitud de iniciar incidente de desacato en contra de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el despacho se ratifica en los argumentos expuestos en el auto recurrido, indicándole a la apoderada que puede acudir a las instancias pertinentes, si considera que los (las) citados (as) previamente incurrieron en alguna conducta que deba ser investigada disciplinariamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), en cuanto no se tienen incorporadas como pruebas los documentos que obran a folios 160 a 187 del PDF 002 E.D.; así como incorporado parcialmente el documento que obra a folio 194 del PDF 002 E.D., en el sentido que solo se tendrá en cuenta lo certificado por la entidad demandada frente a los pagos de cesantías canceladas a la demandante en los años 2015 y 2016, por lo expuesto en la parte motiva.

En lo demás, el auto del 4 de diciembre de 2020, se mantiene incólume.

SEGUNDO: Informar a las partes que el término de los diez (10) días para alegar de conclusión, comenzará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Se reitera que los canales de atención virtual dispuestos por el despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes y demás intervinientes y/o a sus apoderados, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00021

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31190fdc0bfe76aff8670f3c83582864e1715ef27575ebe6e83c0a86f60d84b8

Documento generado en 29/01/2021 10:29:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JANETH VIVIANA RIVERO GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333009 **201900066 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se advierte que dentro del expediente no se allegaron las pruebas en poder de la demandada junto con su contestación, por lo que procede el despacho a requerirlas, previo las siguientes y breves:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019 (fls. 115-116 pdf 02), se admitió la demanda de la referencia y se ordenó en el numeral cuarto lo siguiente:

*“4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.”*

Se debe precisar que toda la información relacionada con: i) la calidad de Juez que se predica de la demandante; ii) tiempo de servicio; iii) los salarios, prestaciones y demás emolumentos percibidos por la accionante, reposan en los archivos de la entidad demandada y fueron solicitados en el auto admisorio como se dijo antes, por lo que deben ser requeridos dado que no fueron aportados con la contestación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. - Por Secretaria **OFÍCIESE** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Tunja – Oficina de Talento Humano, a fin que en el término de cinco (5) días una vez recibida la comunicación, remita con destino a este proceso los siguientes documentos, relacionados con la demandante JANETH VIVIANA RIVERO GUTIERREZ quien se identifica con la C.C. 37.721.658; i) certificado de tiempo de servicios actualizado, ii) certificado de ingresos percibidos mes a mes durante el periodo de tiempo que ha fungido como Juez de la República a la fecha en que se expida, especificando lo cancelado por cada uno de los conceptos devengados (salarios, prestaciones y primas



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00066

percibidas, etc), indicando los emolumentos salariales tenidos en cuenta para su liquidación y lo devengado por prima especial de servicios; iii) al igual que el expediente administrativo que dio origen la presente controversia (oficio DESAJTUAO17-2911 del 10 de noviembre de 2017).

SEGUNDO.- Una vez allegada la documental solicitada ingrese al despacho para lo que corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Conjuez

AF/OP



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00072

Tunja, veintinueve (29) de enero dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO REMOLINA COLLANTES
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA
RADICACION: 150013333009-2019-00072-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. - Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante¹ (archivo 028 del expediente digital) en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 09 de diciembre de 2020 (archivo 026 del expediente digital), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado para el correspondiente reparto al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

¹ Mediante escrito de fecha 18 de enero de 2021 se radicó el recurso dentro del término legal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00072

Firmado Por:

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae2b2fe790f76826bb1ee62480f3727884efeaf08fd69e26206377c6fa4d0870

Documento generado en 29/01/2021 10:29:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO**

Expediente: 2019-00114

Tunja, veintinueve (29) de enero dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: CESAR ARIEL RIVEROS TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACION: 150013333009-2019-00114-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. - Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante¹ (archivo 038 del expediente digital) en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 14 de diciembre de 2020 (archivo 036 del expediente digital), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado para el correspondiente reparto al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA**

¹ Mediante escrito de fecha 19 de enero de 2021 se radicó el recurso dentro del término legal; pues la misma fue notificada el 14 de diciembre de 2020 (pdf 37).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO**

Expediente: 2019-00114

Firmado Por:

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51bf17de91e52a7468f5a67342344ca1bb855ca27e2528462a2a82481ef141e0

Documento generado en 29/01/2021 02:18:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00137

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDIA MARITZA RODRÍGUEZ AGUDELO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333009 **201900137 00**

Al revisar el expediente se observa que, mediante auto del 01 de octubre de 2020, se resolvió la solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios presentada por la parte demandante y se aceptó el impedimento propuesto por la señora Procuradora 68 Judicial I delegada ante este despacho (pdf 05 expediente digital), impedimento por virtud del cual se aceptó la intervención del señor Procurador Regional y se dispuso su notificación, surtiéndose (pdf 07 digital).

Así mismo, se advierte que sería del caso resolver las excepciones previas, de conformidad con el artículo 12¹ del Decreto 806 de 2020, y fijar fecha para realizar la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, la entidad demandada propuso excepción de este tipo denominada “Prescripción”, la cual considera el despacho que, atendiendo su connotación de excepción mixta, será en el fondo del asunto donde se resuelva.

Tampoco encuentra el Despacho alguna otra excepción previa acreditada, además el asunto objeto de la *litis* es de puro derecho y no se hace necesaria la práctica de pruebas, razón por la cual, conforme al numeral 1° del artículo 13² del Decreto Legislativo 806 de 2020, es viable dictar sentencia anticipada escrita, previo traslado para alegar de conclusión (Inc. final art. 181 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el art. 118 del C.G.P.).

En consecuencia, se incorporan formalmente como pruebas para resolver la controversia, los documentos aportados con la demanda (pág. 17 a 38 del archivo 001 del exp. digital), que corresponden a: **i)** copia del derecho de petición de fecha 14 de diciembre de 2017 radicado por la apoderada de la demandante NIDIA MARITZA RODRÍGUEZ AGUDELO ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, en el que se solicita la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 como factor salarial (pág 17-19), **ii)** copia de la respuesta emitida por la entidad demandada mediante oficio DESAJTUO18-27 del 05 de enero de 2018 (pág. 20 a

¹ “Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”

² “Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

22), **iii)** copia del recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandante, en contra del oficio anterior (pág. 23 a 24), **iv)** copia de la Resolución No. 2314 del 16 de marzo de 2018 que concedió el recurso de apelación (pág. 25-26), **v)** constancia de los servicios prestados por la demandante a la entidad demandada (pág. 27) y **vi)** copia de reportes de nómina de la demandante (pág. 28 a 38).

Ahora bien, respecto al expediente administrativo solicitado por la parte demandante, considera el despacho que se trata de una prueba innecesaria en tanto los documentos aportados con la demanda corresponden al mismo.

De otro lado, el despacho observa que, en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, se solicitó únicamente tener como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (pág. 94 del archivo 001 del exp. digital).

Por lo demás, no hay pruebas de oficio que decretar, pues el régimen salarial al cual pertenece la demandante, si bien no se logra establecer con certeza, pues su vinculación se dio el 02 de octubre de 1992; no obstante, se encuentra probado que percibe la bonificación judicial, según se constata en los reportes de nómina.

Por lo tanto, se

RESUELVE

Primero. Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial en el asunto de la referencia.

Segundo. Tener como prueba con el valor que por ley les corresponda, los documentos aportados con la demanda.

Tercero. Córrese traslado a las partes por el término de **10 días** para que alleguen al correo electrónico correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión, lapso dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir concepto. El término referido empieza a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Cuarto. - Vencido el término otorgado, ingresen las diligencias al despacho para proferir sentencia anticipada.

Quinto. - Notificar esta providencia mediante anotación en estado electrónico, en los términos del CPACA, CGP y artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Sexto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes y demás intervinientes y/o sus apoderados, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Conjuez

AF/OP



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00157

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: VÍCTOR VIDAL ROJAS PARRA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150013333009**2019-00157** 00

Se encuentra el expediente pendiente de la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se llevaría a cabo el 29 de enero de 2021 a las 9:00 a.m. No obstante, por razones del estado de salud de la titular del despacho, no se pudo realizar en la fecha indicada.

Por lo anterior, se hace necesario fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, en consecuencia, se **dispone:**

1.- FIJAR COMO NUEVA FECHA para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del medio de control de la referencia, el día **dieciocho (18) del febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora en punto de las nueve de la mañana (9:00 A.M.).**

2.- INFORMAR a las partes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia inicial anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING** con el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTdjMTI1MDYtZjgyMC00MDY5LTk1OWMtOTUwMzRIYTUxMDRi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de que plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00157

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c042cac7a667d860bf7756da90794e23adaa0052e9f55666e702a7764f83cc02

Documento generado en 29/01/2021 02:18:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00169

Tunja, veintinueve (29) de enero dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTIAN OSVALDO CALVERA CASTRO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
RADICACIÓN: 150013333009**20190016900**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y lo actuado dentro del presente asunto, corresponde al Despacho decidir lo que en derecho corresponda, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Decreto 806 de 2020¹, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", establece en su artículo doce:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable." Subrayado fuera de texto.

Que en la Ley 1564 de 2012 perteneciente al Código General del Proceso en su artículo 100 establece como excepciones previas las siguientes:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

¹ Norma procesal de obligatorio e inmediato cumplimiento, al modificar aspectos concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en el art. 624 del CGP.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00169

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Así mismo en el artículo 101 del CGP en relación con la oportunidad y el trámite de las excepciones previas establece:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)” subrayado fuera del texto.

Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR² como entidad accionada dentro del proceso de la referencia, en la oportunidad y en el término contemplado en la Ley propuso la excepción previa de: **“No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios” (fl. 10 pdf 05)** y que por ser ella una excepción contemplada en el artículo 100 del CGP este Despacho procederá a estudiar y decidir sobre dichas excepciones.

Manifiesta la entidad accionada, que la parte demandante que debe llamarse al empleador o nominador del actor para que dé fe de la causal de retiro y dado que la litis se traba respecto de dicha causal. Agregó que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoce las Asignaciones de Retiro al personal que cumple con los requisitos que consagra la norma vigente para el momento de causarse el derecho y con base en la HOJA DE SERVICIO del accionante que expide dicha Institución Policial.

² La entidad accionada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, vista en el archivo digital No. 05



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00169

Reiteró que se debe llamar o notificar la Policía Nacional, porque tiene interés jurídico en los resultados del proceso, pues es en dicha institución, en la cual el actor prestó sus servicios, por ende, expidió la Hoja de Servicio, certificando entre otros aspectos, la CAUSAL DE RETIRO y el TIEMPO LABORADO.

El despacho negará la solicitud de **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO O INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**, por las siguientes razones:

El artículo 61 del CGP, sobre el litis consorcio necesario y su integración estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Conforme lo ha señalado el Consejo de Estado, en providencias reiteradas, "...el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa. **Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente**, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos..." 3 (lo resaltado por el despacho).

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia ha precisado "...que **la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal**, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se

3 Consejo de Estado; Sección Segunda; Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia proferida el 13 de febrero de 2020; Exp. No. 76001-23-33-000-2018-00232-01(1708-19); Actor: FAISURY PERDOMO ESTRADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00169

separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado...” 4

De conformidad con la norma y la jurisprudencia vigente, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo “...es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, **en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate...**”.

Por otra parte, el artículo 61 del Código General del Proceso es claro en establecer que la integración del contradictorio procede frente a la existencia de un Litis consorcio necesario y debe hacerse antes de dictar sentencia, si en las anteriores etapas no se ha hecho, pues no es posible **fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos** de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.

Ahora bien, la parte demandada considera que se debe integrar a la Policía Nacional como litisconsorcio necesario, porque en su sentir, ésta entidad es la encargada de efectuar las modificaciones y/o correcciones en su hoja de servicios.

El Decreto 1212 de 1990⁵, señala que el reconocimiento de las asignaciones de retiro que correspondan a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se hará conforme a la hoja de servicios elaborada por el Ministerio de Defensa, expedida por el Director de Personal, y mediante la resolución del Director General de la Policía Nacional, lo cual se encuentra regulado así:

“ARTICULO 199. Resoluciones de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. El reconocimiento de asignaciones de retiro y pensiones de beneficiarios que corresponda a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se hará conforme a la Hoja de Servicios adoptada por el Ministerio de Defensa y a los procedimientos y requisitos que establezca la citada Caja, mediante resolución del Director General, contra la cual procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario”.

“ARTICULO 200. Hoja de servicios. La hoja de servicios será elaborada de acuerdo con reglamentación del Ministerio de Defensa y expedida por el Director de Personal, con la aprobación del Director General de la Policía Nacional”.

Es de precisar, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 162⁶ de la Ley 1437 de 2011, el actor se encontraba en la obligación de determinar la entidad o persona contra quien dirige la demanda, dejando en claro en el libelo introductorio que su voluntad no es demandar a la Policía Nacional; al igual que no se ataca la resolución por medio de la cual se retiró del servicio activo al señor Calvera Castro.

En el caso concreto, la parte demandante solicita la nulidad de la Resolución No. 8203 de fecha 20 de diciembre de 2018, expedida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual negó el reconocimiento la asignación de retiro del demandante; acto administrativo que fue expedido exclusivamente por la entidad accionada, por lo que no se requiere la presencia de la Policía Nacional para pronunciarse de fondo sobre la legalidad del citado acto administrativo.

De lo anterior, se tiene que no se puede involucrar a la Policía Nacional como litisconsorte necesario, por cuanto no se observa en el plenario que se haya presentado la solicitud de corrección administrativa de la hoja de servicios ante ésta, tampoco ninguna de las

4 Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389

5 “Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional”.

6 “Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes. (...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00169

pretensiones va dirigida a lo mismo, así el reconocimiento de la asignación de retiro al actor no se fundamenta en la modificación de la hoja de servicios, pues no se discute el tiempo de servicios prestado (17 años, 6 meses y 1 día), ni la causal de retiro.

Es preciso señalar que la finalidad del trámite tendiente a la expedición de la hoja de servicios es la de acreditar un requisito que puede dar lugar al reconocimiento de pensión o asignación de retiro, es decir, es previo y necesario para acudir ante la autoridad competente a fin de que reconozca tal prestación, si se han satisfecho las condiciones exigidas en la ley. La competencia de la Policía Nacional se limita a elaborar la hoja de servicios y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR tiene a su cargo la responsabilidad de disponer lo atinente al reconocimiento de la pensión de jubilación o asignación de retiro.

Aunado a lo anterior, la controversia en el presente caso radica en la interpretación de las normas sobre el reconocimiento de la asignación de retiro del nivel ejecutivo, pues sobre la base de lo reportado por el empleador se está solicitando dicho reconocimiento; además la Policía Nacional no participó en la producción de los actos administrativos acusados, ya que la actuación solo fue desplegada por la parte demandada, en tal virtud ésta no será parte del proceso en calidad de litisconsorte necesario.

Adicional a lo anterior, la parte actora en su demanda no solicitó el reconocimiento y pago de los tres meses de alta; y en todo caso de llegarse a ordenar la entidad accionada podrá solicitar en otra actuación administrativa su cobro al empleador y en caso que aquella no lo reconozca de manera voluntaria, podrá acudir a la jurisdicción correspondiente para exigir su cobro judicial, por lo que son relaciones jurídicas independientes, que no necesariamente deben definirse en la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto este despacho declarara **infundada** la excepción referente a “**no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios**”, propuesta por la entidad accionada.

Así mismo, la demandada propuso como excepciones de mérito, las que denominó: **FALTA DE FUNDAMENTO JURIDICO PARA LAS PRETENSIONES, VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD, FALTA DE REQUISITOS FORMALES** (exp. digital, archivo 05, pág. 11); no obstante, desde ahora se advierte que de acuerdo con los argumentos que las sustentan, consisten en razones de defensa y no propiamente excepciones, de manera que quedarán de paso resueltas con el fondo del asunto.

Finalmente, la única excepción de fondo es la denominada INEXISTENCIA DEL DERECHO, la cual se resolverá en la sentencia.

Por otra parte, observa el Despacho que las partes solicitaron únicamente pruebas documentales, por lo que si bien el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 no estableció el decreto de pruebas previo al traslado para alegar en asuntos donde no hay pruebas que practicar, esta Sede considera que en este tipo de asuntos constituye una garantía mínima el decreto de pruebas de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política que establece que todo ciudadano tiene derecho “**a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra**”. Adicionalmente, solo decretando las pruebas se puede establecer, si hay pruebas o no para **practicar**. Igualmente puede presentarse el caso que las partes soliciten pruebas para practicar, pero que el Despacho las considere innecesarias, inconducentes e impertinentes, y que dé lugar a que no se decreten y practiquen, siendo el momento procesal oportuno para adoptar estas decisiones el presente auto.

Sobre el decreto de pruebas documentales en vigencia del Decreto 806 de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto de 16 de julio de 2020, expediente 11001032600020160010900, con ponencia del Magistrado Martín Bermúdez Muñoz,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00169

señaló que el procedimiento a adoptar consiste en i) incorporar las pruebas allegadas admitiendo las documentales presentadas con la demanda; ii) adoptar las medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegatos por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto; y iii) surtido el traslado se proferirá sentencia anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. - Declararse **INFUNDADA** la excepción previa referente a *no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios* propuesta por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS: Por su pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad se decretan las siguientes pruebas:

Parte Demandante:

Documentales: Se tienen como prueba los documentos anexos a la demanda, relacionados a folios 11 a 12 acápite pruebas, obrantes a folios 17 a 28 del pdf 01, a saber:

- Copia de la solicitud de reconocimiento de asignación de retiro de fecha 02 de mayo de 2018 radicada ante CASUR, bajo el No. R-00001-201814459 del 04 de mayo de 2018; copia de la Resolución No. 8203 del 20 de diciembre de 2018, expedida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual negó el reconocimiento de la asignación de retiro al accionado; Copia de la hoja de servicios No. 79913874 de fecha 18 de noviembre de 2017 expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía; copia del extracto hoja del demandante; y copia de la Resolución No. 05039 del 17 de octubre de 2017

Téngase por incorporada la prueba documental enunciada, a la cual se le dará valor probatorio en la sentencia. En cuanto al poder del accionante, dicho documento no es prueba sino anexo de la demanda.

Ofíciase a la Entidad Demandada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, el funcionario competente allegue copia AUTENTICA, INTEGRAL Y DIGITALIZADA del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato. Lo anterior, como quiera que en la contestación de la demanda se manifestó que se allegaría, pero no se adjuntó.

Parte Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR (pdf 05)

Documentales: La parte demandada indicó en la contestación aportar los antecedentes administrativos del Señor SI ® CRISTIAN OSVALDO CALVERA CASTRO en medio magnéticos. (Carpeta Administrativa del demandante); los cuales no obran dentro del expediente digital.

Sin pruebas de oficio que decretar.

TERCERO. - Una vez sean remitidas las pruebas solicitadas, incorpórense al expediente y pónganse a disposición de las partes en Secretaría por el término de cinco (5) días siguientes a su recepción, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre las mismas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00169

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, **CORRASE TRASLADO PARA ALEGAR** a las partes dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad a lo establecido en el inciso final del 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la finalización del plazo concedido para presentar los alegatos de conclusión.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MÓNICA ANDREA SANABRIA TORRES portadora de la T.P. 252. 112 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al memorial poder visto a folio 21 del archivo 05 del expediente digital.

SEXTO: INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a28c03ac9ebaaa9a0c05224d26a80e2f2a94762572f46d6e081e728684bb0a1e

Documento generado en 29/01/2021 02:18:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO**

Expediente: 2019-00170

Tunja, veintinueve (29) de enero dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
DEMANDADO: ROQUE ÁLVAREZ MAHECHA
LITISCONSORCIO NECESARIO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001333300920190017000

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. - Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante- UGPP¹ (archivo 020 del expediente digital) en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 18 de diciembre de 2020 (archivo 018 del expediente digital), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado para el correspondiente reparto al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA**

Firmado Por:

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA**

¹ Mediante escrito de fecha 22 de enero de 2021 se radicó el recurso dentro del término legal; pues la misma fue notificada el 13 de enero de 2021. (pdf 19).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO**

Expediente: 2019-00170

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae2bf57f56f783e23ec208c22f3429b2347be0c0736aed8add56635a7ea835e0

Documento generado en 29/01/2021 02:18:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00208

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO PADILLA MIER

DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC

RADICACIÓN: 150013333009-2019-00208 00

Procede el Despacho a RESOLVER EXCEPCIONES PREVIAS, si es el caso, y DECRETAR PRUEBAS o CITAR A AUDIENCIA INICIAL conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” Subrayado fuera de texto.

Por su parte, el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso establece como excepciones previas las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que

¹ Norma procesal de obligatorio e inmediato cumplimiento, al modificar aspectos concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en el art. 624 del CGP.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00208

fue demandada.” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Así mismo, en el artículo 101 *ibídem*, en relación con la oportunidad y el trámite de las excepciones previas se establece:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES

PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...) - subrayado fuera del texto original -.

Ahora, la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, en la oportunidad y en el término legal propuso como excepción “previa” la que denominó **“Prescripción”** (exp. digital, archivo 006, pág. 3-6), de manera que el despacho debería proceder a resolverla en este momento procesal de conformidad con la normatividad previamente citada, no obstante, atendiendo su connotación de excepción mixta, resulta necesario que se surta el periodo probatorio, luego será en etapa posterior² o en el fondo del asunto donde se resuelva.

Así mismo, la demandada propuso como excepción de mérito la que denominó: **“INEXISTENCIA DE SOPORTE LEGAL PARA EL PAGO DE APORTES DURANTE EL TIEMPO RECLAMADO”** (exp. digital, archivo 006, pág. 6-7); no obstante, desde ahora se advierte que los argumentos que la sustentan consisten en razones de defensa y no propiamente excepciones, de manera que quedará de paso resuelta con el fondo del asunto.

Por otra parte, observa este Despacho que las partes solicitaron únicamente pruebas documentales, por lo que si bien el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 no estableció el decreto de pruebas previo al traslado para alegar en asuntos donde no hay pruebas que practicar, esta Sede considera que en este tipo de asuntos constituye una garantía mínima el decreto de pruebas de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política que establece que todo ciudadano tiene derecho **“a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”**. Adicionalmente, solo decretando las pruebas se puede establecer, si hay pruebas o no para **practicar**. Igualmente puede presentarse el caso que las partes soliciten pruebas para practicar, pero que el Despacho las considere innecesarias, inconducentes e impertinentes, y que dé lugar a que no se decreten y practiquen, siendo el momento procesal oportuno para adoptar estas decisiones el presente auto.

Sobre el decreto de pruebas documentales en vigencia del Decreto 806 de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto de 16 de julio de 2020, expediente 11001032600020160010900, con ponencia del Magistrado Martín Bermúdez Muñoz, señaló que el procedimiento a adoptar consiste en: i) incorporar las pruebas allegadas admitiendo las documentales presentadas con la demanda; ii) adoptar las medidas para

² **“ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00208

otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegatos por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto; y iii) surtido el traslado se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, se procederá en este mismo auto a decretar las pruebas dentro del presente proceso, atendiendo a su pertinencia, utilidad y necesidad.

Adicionalmente, atendiendo a la facultad oficiosa del Juez contencioso Administrativo en materia de excepciones³, por estar de por medio el patrimonio público, considera el despacho necesario decretar prueba documental de oficio.

Por último, el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, estableció lo siguiente:

*“ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (...).” Negrilla fuera del texto original

En atención a lo anterior, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

³ *“ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen. En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.”*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00208

PRIMERO: DECRETO DE PRUEBAS: Por su pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se tienen como prueba los documentos anexos a la demanda, relacionados en el expediente digital, archivo 001, pág. 9, y obrantes en el expediente digital, archivo 001, páginas 14 a 18 y 23 a 40, a saber:

- Copia de derecho de petición elevado por el demandante ante la UPTC, certificación de órdenes de prestación de servicios emitida por la UPTC el 29 de febrero de 2000, oficio del 7 de junio de 2018 emitido por la UPTC en respuesta a derecho de petición, certificado de devengados por el demandante en la UPTC desde el mes de agosto de 1994, hasta el mes de junio de 2016, oficio del 10 de agosto de 2018 emitido por la UPTC en respuesta a derecho de petición, contrato de prestación de servicios No. 081-95 del 16 de enero de 1995, orden de prestación de servicios No. 115 del 1° de febrero de 1996, orden de prestación de servicios No. 223 del 8 de mayo de 1996, orden de prestación de servicios No. 368 del 23 de agosto de 1996, orden de prestación de servicios No. 483 del 23 de octubre de 1996, copia de la cédula de ciudadanía del accionante.

Téngase por incorporada la prueba documental enunciada, a la cual se le dará valor probatorio en la sentencia.

En cuanto al poder y la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría, dichos documentos no son pruebas sino anexos de la demanda.

Ofíciase a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC para que a través del funcionario (a) competente, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita con destino a este proceso copia auténtica, íntegra y digitalizada del cuaderno administrativo del demandante, que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, oficio del 7 de junio de 2018. De oficio, precisa el despacho que lo anterior deberá incluir la hoja de vida completa del demandante, especialmente del periodo comprendido entre mayo de 1996 y diciembre de 1996. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

El trámite del oficio estará a cargo del apoderado de la entidad accionada, a quien se le enviará vía correo electrónico. Lo anterior, en aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 167 del C.G.P., por remisión de los artículos 211 y 306 de la ley 1437, y como quiera que se encuentra en situación más favorable de aportar la prueba al tener cercanía y en su poder el material probatorio requerido, máxime tratándose de un deber contemplado en parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima.

Se **niega** la prueba documental consistente en oficiar a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC para que remita certificado de factores salariales del demandante, como quiera que dicha prueba ya obra en el expediente digital, como se ve en el archivo 001, pág. 24 a 33.

PARTE DEMANDADA: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC

Sin pruebas que decretar, pues no aportó ni solicitó prueba alguna.

Sin pruebas de oficio que decretar.

SEGUNDO.- Una vez sea remitida la prueba solicitada, incorpórese al expediente y pónganse a disposición de las partes en Secretaría por el término de cinco (5) días siguientes a su recepción, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre las mismas.

TERCERO.- Vencido el término anterior, CORRASE TRASLADO partes para que presenten ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la finalización del plazo concedido para presentar los



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00208

alegatos de conclusión.

CUARTO. – RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSÉ GONZÁLEZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.167.311 y portador de la T.P. 120.956 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder aportado (exp. digital, archivo 006, pág. 9).

QUINTO.- REQUIERASE a las partes DEMANDANTE y DEMANDADA, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el DECRETO 806 de 2020, artículo 3⁴, **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes.

SÉXTO.- INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales en procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm.

SÉPTIMO.- Se sugiere a las partes y demás intervinientes, para efectos de notificaciones, habilitar un correo electrónico con un dominio diferente a Gmail, ya que los mensajes de datos dirigidos a correos electrónicos con tal dominio están rebotando. Pero en todo caso, de cambiar la dirección electrónica de notificaciones judiciales deberán advertir previamente al despacho y a las demás partes procesales.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

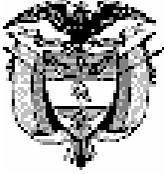
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

⁴ Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. **La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.** (lo resaltado por el despacho).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00208

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53f6cd081fdade9ad6468b246be34bc46511846541354dd44fdc9cd0a3e82b78

Documento generado en 29/01/2021 02:18:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00209

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALICIA SUÁREZ DE MONROY

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

RADICACION: 150013333009-2019-00209-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 01 de diciembre de 2020 este despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (la sentencia digitalizada reposa en el expediente digital en el archivo 14), la cual fue notificada el mismo día a las partes vía correo electrónico (la correspondiente constancia de notificación se encuentra en el expediente digital – archivo No. 15).

La apoderada de COLPENSIONES mediante escrito de fecha 09 de diciembre de 2020 (archivo No. 16) formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes que habla el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo previsto en el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 7¹ del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del proceso de la referencia, el día **once (11) del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora en punto de las nueve de la mañana (09:45 A.M.)**.

¹ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00209

SEGUNDO. - INFORMELES a las partes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia de conciliación anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING** con el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWYmY3YTktMTUwOC00NTkxLTliZjYtNWYyYTI5OGVIZjIw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo oportunamente el despacho informará a las partes a través de qué plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

TERCERO. - Señálese a las partes que deberán manifestar al despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

CUARTO. - INFORMAR a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00209

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57aba525cbda5a2fa2101fab5e706acb6557cc566182909b985bb82fc8db86e9**
Documento generado en 29/01/2021 10:29:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00217

Tunja, veintinueve (29) de enero dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ELENA PERALTA DE PALACIOS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICACIÓN: 15001333300920190021700

Conforme a la constancia secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, corresponde al despacho decidir lo que en derecho corresponda, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Que el Decreto 806 de 2020¹, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece en su artículo doce:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Subrayado fuera de texto).

Que la Ley 1564 de 2012, perteneciente al Código General del Proceso, en su artículo 100 establece como excepciones previas, las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.

¹ Norma procesal de obligatorio e inmediato cumplimiento, al modificar aspectos concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en el art. 624 del CGP.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00217

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así mismo, en el artículo 101 del C.G.P., en relación con la oportunidad y el trámite de las excepciones previas, establece:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)” (Subraya fuera del texto).

Que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP como entidad accionada dentro del proceso de la referencia, en la oportunidad y en el término contemplado en la ley propuso las excepciones previas de: **“Cosa juzgada, Ineptitud sustantiva de la demanda - indebido agotamiento de la vía administrativa y Prescripción”**², y que por ser la segunda de ellas una excepción contemplada en el artículo 100 del C.G.P., este despacho procederá a estudiar y decidir sobre dicha excepción.

En primer lugar, frente a la excepción previa de ineptitud de la demanda, la apoderada de la UGPP señaló que la demandante pretende, entre otras cosas, la nulidad de la

²PDF No. 4, fls. 11 a 15 expediente digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00217

Resolución RDP018872 del 25 de mayo de 2018, por medio de la cual la entidad reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Héctor Jacinto Palacios Aguilar (q.e.p.d.) a partir de 9 de febrero de 2018, día siguiente al fallecimiento, en la misma cuantía establecida en la Resolución No. 3226 de fecha 18 de febrero de 1998, decisión contra la cual procedían los recursos de reposición y apelación, este último obligatorio para acceder a la jurisdicción, sin que dentro de la oportunidad legal correspondiente se hubiese interpuesto la alzada.

Indicó que, respecto de los presupuestos del medio de control objeto de estudio, se encuentra la obligación que tiene la parte actora cuando pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, el haber ejercido en sede administrativa los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, como en el caso, el recurso de apelación, pues con ello se entiende agotado el procedimiento administrativo en la medida que le permite a la Administración reconsiderar la decisión que se impugna y que luego puede ser objeto de control judicial, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado³ *“la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez”*.

Respecto al reparo referido a que la parte demandante omitió interponer el recurso de apelación en contra de la Resolución RDP018872 del 25 de mayo de 2018, el despacho en efecto, no podría pronunciarse sobre la legalidad de este acto administrativo, atendiendo lo dispuesto por la normativa y la jurisprudencia al respecto⁴, pero sí, frente a los actos administrativos posteriores, Resolución RDP 015058 del 16 de mayo de 2019, que resolvió negativamente la petición de la actora para que se le reconociera, liquidara y pagara la pensión gracia de sobrevivientes de conformidad con lo devengado por el causante Héctor Jacinto Palacios Aguilar (q.e.p.d.), y Resolución RDP 022976 del 31 de julio 2019, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de esta última, confirmando la decisión adoptada, pretensiones solicitadas en el acápite respectivo de la demanda.

Recuérdese que en materia pensional, se pueden presentar varias reclamaciones mientras subsista el derecho, siempre y cuando no haya una decisión judicial de fondo que haga tránsito a cosa juzgada, como ocurre en el caso de la referencia, dado que la demandante no había acudido con anterioridad a la Jurisdicción en busca del reconocimiento y pago de la pensión gracia, en los mismos términos en que le fue reconocida al señor Palacios Aguilar (q.e.p.d.) en la Resolución No. 19871 del 6 de octubre de 2003.

Con base en lo anterior, la apoderada de la entidad tiene razón en cuanto al primer acto administrativo (Resolución RDP018872 del 25 de mayo de 2018), sin embargo, al tratarse de una prestación periódica, la demandante inició un nuevo procedimiento administrativo, por lo que el proceso debe continuar frente a los nuevos actos administrativos que fueron proferidos por la UGPP (Resolución RDP 015058 del 16 de mayo de 2019 y Resolución RDP 022976 del 31 de julio 2019).

Por lo anteriormente expuesto este despacho declarará **infundada** la excepción previa referente a la **“ineptitud sustantiva de la demanda por indebido agotamiento de la vía administrativa”**, propuesta por la entidad accionada.

En segundo lugar, la apoderada de la entidad demandada refirió que, en el asunto de la referencia se presenta la excepción de cosa juzgada, en el entendido que a través de la Resolución No. 003226 del 18 de febrero de 1998, se reliquidó la pensión gracia del causante en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub-sección B, sentencia del nueve (09) de junio de 2005, M.P.: Jesús María Lemos Bustamante, exp.: 2270-04.

⁴ Artículo 161 del CPACA: (...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00217

sentencia del 13 de noviembre de 1996, por medio de la cual se ordenó, entre otras cosas, reliquidar dicha prestación con la inclusión de los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado. Así las cosas, la situación jurídica ya fue objeto de estudio por parte de la administración de justicia, y de contera, dicha decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, pues, pese a que la actora tuvo la oportunidad de pronunciarse ante la jurisdicción frente a la inconformidad que ventila a través del presente medio de control, no lo hizo en su momento, haciendo uso de los recursos de ley.

Ahora, sobre la cosa juzgada dispone el artículo 303 del C.G.P.:

*“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada **siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.***

(...)” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Sobre esta excepción, el despacho observa que no le asiste razón a la apoderada de la parte demandada, conforme se pasa a exponer:

Revisado el expediente, encuentra el despacho que en el proceso que se ventiló ante esta jurisdicción y frente al cual se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 13 de noviembre de 1996, el señor Héctor Jacinto Palacios Aguilar (q.e.p.d.) buscaba la nulidad de la Resolución No. 000289 del 8 de febrero de 1994, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 10321 del 9 de marzo de 1993, acto administrativo que había reconocido la pensión de jubilación gracia del causante en cuantía de \$114.071, efectiva a partir del 13 de septiembre de 1990 (PDF No. 1, fl. 12).

Por otra parte, en el medio de control de la referencia, la señora ROSA ELENA PERALTA DE PALACIOS, a través de apoderado judicial, busca la nulidad de las Resoluciones RDP 015058 del 16 de mayo de 2019 y RDP 022976 del 31 de julio 2019, por medio de las cuales la UGPP le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia en los mismos términos en que le había sido reconocida al señor Héctor Jacinto Palacios Aguilar (q.e.p.d.) por medio de la Resolución No. 19871 del 6 de octubre de 2003, en cuantía de \$1.575.316, dado que la entidad demandada le sustituyó la pensión con base en la Resolución No. 3226 del 18 de febrero de 1998, a partir del 9 de febrero de 2018, día siguiente al fallecimiento del causante (PDF No. 1, fl. 15).

Es decir, al existir un acto administrativo nuevo que no ha sido objeto de estudio de nulidad por la jurisdicción contenciosa administrativa, como en el caso, este goza de presunción de legalidad y por lo tanto puede ser objeto de debate judicial, de tal forma que existe un nuevo objeto de examen e incluso una nueva causa para la demanda⁵.

Visto lo anterior, las pretensiones del medio de control de la referencia, no versan sobre el **mismo objeto** que las pretensiones del proceso que falló en su momento el Tribunal Administrativo de Boyacá en la sentencia del 13 de noviembre de 1996, por lo que el primero de los requisitos de la cosa juzgada no está demostrado.

En lo que hace referencia a la identidad de causa, revisadas las pretensiones de la demanda presentada por la señora PERALTA DE PALACIOS (PDF No. 2, fl. 4), la demandante está solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia en

⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Sala de Decisión No. 3. Magistrada Ponente: Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ. Providencia del 27 de enero de 2017. Demandante: MARIA ISABEL RAMIREZ NIÑO. Demandada: UGPP. Radicación: 15001 3333 015 2016 00121 01.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00217

cuantía y de conformidad a la reconocida y pagada en vida al señor Héctor Jacinto Palacios Aguilar (q.e.p.d.), esto es, conforme a la Resolución No. 19871 del 6 de octubre de 2003; mientras que el causante, en su momento, solicitó fue la reliquidación de esta prestación periódica, como efectivamente le fue reconocida por CAJANAL EICE, ahora UGPP en la Resolución No. 3226 del 18 de febrero de 1998, en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 13 de noviembre de 1996 (PDF No. 1, fl. 12). Así las cosas, el segundo presupuesto establecido en el art. 303 del C.G.P., **misma causa**, tampoco se encuentra demostrado.

Por último, es evidente que no existe **identidad jurídica de las partes**, comoquiera que en el proceso fallado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, quien actuaba como demandante era el señor Héctor Jacinto Palacios Aguilar (q.e.p.d.), mientras que en el medio de control objeto de estudio, quien actúa como parte activa del mismo es la señora Rosa Elena Peralta de Palacios; motivo por el cual el tercer presupuesto de la cosa juzgada, tampoco está acreditado.

Por lo expuesto anteriormente, al no haberse acreditado en el asunto de la referencia ninguno de los requisitos establecidos en el art. 303 del C.G.P., es evidente que no puede entenderse configurada la cosa juzgada, por lo que se declarará no probada la excepción.

En lo que tiene que ver con la excepción propuesta por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP denominada “**Prescripción**”, considera el despacho que atendiendo su connotación de excepción mixta y haciéndose necesario que se surta el periodo probatorio, será en etapa posterior⁶ o en el fondo del asunto donde se resuelva.

Referente a la **inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales** y a la solicitud **de reconocimiento oficioso de excepciones** (PDF No. 4, fl. 15), el despacho manifiesta que los argumentos que las soportan tocan el fondo del asunto, y no son en estricto sentido excepciones, sino una mera defensa u oposición. En tal sentido, no es dable predicar o no su prosperidad, sino detenerse a analizar si se accede o no a las pretensiones, conforme a los hechos que resulten probados en el proceso, lo cual no puede efectuarse sino hasta el momento de proferir sentencia, una vez hecho el estudio de fondo del caso concreto.

De otro lado, es importante señalar que si bien el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 no estableció el decreto de pruebas previo al traslado para alegar en asuntos donde no hay pruebas que practicar, esta Sede considera que en este tipo de asuntos constituye una garantía mínima el decreto de pruebas de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política que establece que todo ciudadano tiene derecho “**a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra**”. Adicionalmente, solo decretando las pruebas se puede establecer, si hay pruebas o no para **practicar**.

Igualmente puede presentarse el caso que las partes soliciten pruebas para practicar, pero que el despacho las considere innecesarias, inconducentes e impertinentes, y que dé lugar a que no se decreten y practiquen, siendo el momento procesal oportuno para adoptar estas decisiones el presente auto; y finalmente los casos donde se decreten las pruebas documentales, sin ser necesario la realización de la audiencia inicial.

Sobre el decreto de pruebas documentales en vigencia del Decreto 806 de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto de 16 de julio de 2020, expediente 11001032600020160010900, con ponencia del Magistrado Martín Bermúdez Muñoz, señaló que el procedimiento a adoptar consiste en i) incorporar las pruebas allegadas

⁶ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: ...3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00217

admitiendo las documentales presentadas con la demanda; ii) adoptar las medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegatos por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto; y iii) surtido el traslado se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Así las cosas, y atendiendo que el *sub examine* no es necesario practicar pruebas diferentes a las allegadas hasta este momento al expediente, el Despacho procederá previo al decreto de pruebas, a correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, para luego dictar sentencia anticipada.

Por otra parte, el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", estableció lo siguiente:

*ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior (...)" Negrilla fuera del texto original

En atención a lo anterior, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. - Declararse **infundadas** las excepciones previas referentes a *cosa juzgada e ineptitud sustantiva de la demanda* propuestas por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las razones expuestas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00217

SEGUNDO. – DECRETO DE PRUEBAS: Por su pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales

Se tienen como prueba los documentos anexos a la contestación de la demanda, relacionados al folio 11 del PDF 002 del expediente digital, obrantes en folios 15 a 53 del mismo archivo, a saber:

- Copia de la Resolución RDP 018872 del 25 de mayo de 2018, proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP (fls. 15-18), copia del acta de notificación personal del anterior acto administrativo (fl. 19), copia de la petición presentada por el apoderado de la demandante el 3 de abril de 2019 (fls. 20-23), copia de la Resolución RDP 015058 del 16 de mayo de 2019, proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP (fls. 25-30), copia del recurso de apelación presentado por el apoderado de la accionante en contra de la anterior Resolución (fls. 31-32), copia de la Resolución RDP 022976 del 31 de julio de 2019, proferida por el Director de Pensiones de la UGPP (fls. 34-37), copia de la Resolución No. 003226 del 18 de febrero de 1998, proferida por la Subdirectora General de Prestaciones Económicas de CAJANAL EICE (fls. 40-44), copia de la respuesta de fecha 9 de julio de 2018, al derecho de petición presentado por la demandante bajo el radicado 201850051955382 (fls. 50-52) y copia recibo de pago por concepto de pensión (fl. 53).

Téngase por incorporada la prueba documental enunciada, a la cual se le dará valor probatorio en la sentencia.

Negar por innecesaria la solicitud presentada por el apoderado de la demandante para que la entidad especifique con base en qué Resolución se le cancelaba en vida la pensión gracia al causante, comoquiera que de los actos administrativos aportados con la demanda, así como del expediente administrativo allegado por la UGPP, se puede establecer este hecho. De igual forma, negar por innecesaria la solicitud de oficiar al FOPEP para que allegue las 3 últimas consignaciones realizadas por concepto de pensión al señor Peralta Palacios (q.e.p.d.), dado que esta prueba no es relevante para resolver el fondo del asunto.

Parte demandada: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Documentales: Se tiene como prueba el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda, relacionado en folios 15 y 16 del PDF 004 del expediente digital, obrante al PDF 001 del mismo archivo.

TERCERO. - CORRASE TRASLADO PARA ALEGAR a las partes dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad a lo establecido en el inciso final del 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la finalización del plazo concedido para presentar los alegatos de conclusión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada con C.C. 46.451.568 de Duitama y portadora de la T.P. 139.667 del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00217

C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado por medio de la Escritura 2485 del 23 de julio de 2014, aclarada por medio de la Escritura 3466 del 29 de septiembre de 2014 (PDF No. 2 fls. 77 a 140 E.D.)

QUINTO: REQUERIR a las partes DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADOS EN GARANTIA, LITIS CONSORTES, VINCULADOS, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Así mismo **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, los canales digitales (correos electrónicos) de cada uno de los testigos, peritos, o cualquier tercero, solicitados como pruebas o como intervinientes, en el escrito de demanda, contestación, llamado en garantía o en otro acto procesal.

SEXTO.- INFORMAR a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

SÉPTIMO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1cfd45980ca5d63e590fc93c41e7467c4a6f42116d4a9ff13ae5f5c2cec020d
Documento generado en 29/01/2021 10:29:53 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00217

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA GARZÓN ROSAS y Otros.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DEFENSORÍA DEL PUEBLO
RADICACIÓN: 15001333300920190021800
Cuaderno de Llamamiento en Garantía

Objeto de la decisión

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto al llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, que obra en el cuaderno de llamamiento en garantía del expediente digital, previo los siguientes:

Antecedentes

Mediante auto del 10 de febrero de 2020, este despacho admitió la demanda de la referencia (exp. digital, cdno. principal, archivo 001, pág. 86-88) y durante el término de traslado de la demanda el apoderado de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO formuló llamamiento en garantía para que se vincule a la señora GINETH XAMARA PIRAZÁN ALARCÓN (exp. digital, cdno. de llamamiento en garantía, archivo 001).

Consideraciones

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicione.”

Por su parte la referida ley 678 de 2001, dispone:

“ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00218

Ahora bien, el artículo 64 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Sobre el fundamento fáctico y jurídico del escrito de llamamiento en garantía, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado hizo las siguientes consideraciones:

“En relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que ello tiene por finalidad establecer los extremos y los elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso”¹ (se destaca).

Todo lo anterior se ve reforzado por el hecho de que, aun cuando actualmente el CPACA dispone que la simple invocación hace procedente el llamamiento, esa Corporación ha mantenido vigente la necesidad de fundamentar adecuadamente dicha petición:

“(…) A pesar de que la nueva regulación del llamamiento establece que basta con la afirmación para que sea procedente, ello no significa que en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la petición de llamamiento en garantía no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues la solicitud de vinculación no puede ser caprichosa y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (…)”² (se destaca).

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que, la solicitud de llamamiento en garantía no requiere prueba sumaria de la existencia del vínculo contractual:

“Allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo”³.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 23 de mayo de 2016, rad. 2013-00092 (AG), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 4 de febrero de 2019, expediente 25000-23-36-000-2017-00417-01 (60.704).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00218

Para fundamentar el llamamiento en estudio el apoderado señaló que la parte demandante predica la responsabilidad extracontractual de la Defensoría del Pueblo por la privación ilegal de la libertad de la señora Claudia Milena Garzón Rosas, ya que fue asistida por una defensora pública en el trámite de las audiencias de legalización de orden de allanamiento, legalización de captura e imputación de cargos, las cuales se llevaron a cabo los días 17 y 18 de marzo de 2017, defensora pública que corresponde a la profesional del derecho GINETH XAMARA PIRAZAN ALARCON, como se indicó en el escrito de la demanda (exp. digital, cdno. principal, archivo 001, pág. 7, hecho 3.4.), quien desarrollaba dicha labor para la Defensoría en virtud del contrato de prestación de servicios No. DP-5824-2016, cuya acta de inicio se suscribió el día 16 de diciembre de 2016, momento a partir del cual el contrato tuvo una duración de 3 meses y 15 días, siendo su lugar de ejecución el Circuito Judicial de Tunja.

Por lo anterior, estos es, en virtud de la relación contractual, el apoderado indicó que la Defensoría del Pueblo se encuentra legitimada para exigir a la profesional del derecho en mención la reparación integral de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado la sentencia.

Así, el apoderado argumentó en el llamamiento las razones legales y contractuales por las cuales solicita que la profesional del derecho GINETH XAMARA PIRAZAN ALARCON sea vinculada al presente proceso y además aportó copia del contrato de prestación de servicios de representación judicial No. DP-5824-2016 (exp. digital, cdno. principal, archivo 014, pág. 14-17).

Aunado a lo anterior, la solicitud cumple con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y se presentó dentro del término legal, razón por la cual es procedente admitir el llamamiento solicitado, tal como se consignará en la parte resolutive.

De otro lado, se harán algunos reconocimientos de personería y se harán algunos requerimientos para adecuar el trámite al Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el llamamiento en garantía formulado por: i) el apoderado de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO a GINETH XAMARA PIRAZÁN ALARCÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el contenido de ésta providencia a la señora GINETH XAMARA PIRAZÁN ALARCÓN, de conformidad con lo previsto por los arts. 198 y 199 del C.P.A.C.A. así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, anexando copia del auto admisorio de la demanda, de la presente providencia, de la demanda y sus anexos y del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos. En el mensaje de texto que se les envíe a los llamados en garantía, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15⁴, y 61, numeral 3⁵, de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo

⁴ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁵ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00218

antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

TERCERO. - Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, así como del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos.

CUARTO.- La llamante DEFENSORÍA DEL PUEBLO deberá realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL del contenido de esta providencia a la llamada en garantía GINETH XAMARA PIRAZÁN ALARCÓN así como a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, para lo cual deberá enviar copia del auto admisorio de la demanda, del presente auto, de la demanda y sus anexos y del llamamiento en garantía y sus anexos al correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía y del Ministerio Público (procjudadm68@procuraduria.gov.co), en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto por estado, de lo cual deberá informar al despacho, acreditando uno a uno los documentos remitidos (Reenvío con destino al correo institucional de este despacho del correo electrónico enviado a la(s) parte(s)).

QUINTO. - Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado de los llamamientos por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 225 del C.P.A.C.A.

SEXTO. - Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado del llamamiento por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 225 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. - **SUSPÉNDASE** el trámite del proceso hasta cuando se notifique a la llamada en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral anterior de esta providencia, para que ella comparezca, sin que dicho término supere los seis (6) meses. Vencido dicho término el llamamiento será ineficaz de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado FELIPE VARGAS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.640 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 154.936 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder aportado (exp. digital, cdno. principal, archivo 014, pág. 13).

NOVENO. - Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.177.696 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional No. 151.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder aportado (exp. digital, cdno. principal, archivo 013, pág. 8).

DÉCIMO. - Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada NUBIA AMPARO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.496.397 de Chiquinquirá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 263 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder aportado (exp. digital, cdno. principal, archivo 015, pág. 24).

DÉCIMO PRIMERO. - **REQUIÉRASE** a la parte demandante, a las entidades demandadas y la llamada en garantía, para que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00218

providencia, SUMINISTREN a esta autoridad judicial al correo j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes. Así mismo, deberán SUMINISTRAR a esta autoridad judicial, los canales digitales (correos electrónicos) de cada uno de los testigos, peritos, o cualquier tercero, solicitados como pruebas o como intervinientes.

DECIMO SEGUNDO. - Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm.

DÉCIMO TERCERO. – Se sugiere a las partes y demás intervinientes, para efectos de notificaciones, habilitar un correo electrónico con un dominio diferente a Gmail, ya que los mensajes de datos dirigidos a correos electrónicos con tal dominio están rebotando. Pero en todo caso, de cambiar la dirección electrónica de notificaciones judiciales deberán advertir previamente al despacho y a las demás partes procesales.

DÉCIMO CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00218

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cabfd19fb08b37852b8de20ed43a06156695b3b07efc13bfcd69acc596b349ad

Documento generado en 29/01/2021 02:18:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00255

Tunja, veintinueve (29) de enero dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SALVADOR VELERO SANCHEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

RADICACIÓN: 150013333009 20190025500

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y lo actuado dentro del presente asunto, corresponde al Despacho decidir lo que en derecho corresponda, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Decreto 806 de 2020¹, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", establece en su artículo doce:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable." Subrayado fuera de texto.

Que en la Ley 1564 de 2012 perteneciente al Código General del Proceso en su artículo 100 establece como excepciones previas las siguientes:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

¹ Norma procesal de obligatorio e inmediato cumplimiento, al modificar aspectos concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en el art. 624 del CGP.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00255

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Así mismo en el artículo 101 del CGP en relación con la oportunidad y el trámite de las excepciones previas establece:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)” subrayado fuera del texto.

Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.² como entidad accionada dentro del proceso de la referencia, en la oportunidad y en el término contemplado en la Ley propuso la excepción previa de: “ **INEPTA DEMANDA FRENTE AL AGOTAMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN RCC 26878 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2019”** (fl. 3-4 pdf 06) y que por ser ella una excepción contemplada en el artículo 100 del CGP este Despacho procederá a estudiar y decidir sobre dichas excepciones.

Manifiesta la entidad accionada que de acuerdo con el artículo 726 del E.T., aplicable por remisión del Art. 156 de la ley 1151 de 2007, señala: **ARTICULO 834. RECURSO CONTRA**

² La entidad accionada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, vista en el archivo digital No. 05



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00255

LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 6 de 1992. :> En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. **Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas**, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

Argumenta que la obligatoriedad de interponer los recursos legalmente obligatorios, conocido anteriormente como el agotamiento de la vía gubernativa, es un presupuesto procesal para la eficacia de la acción que se fundamenta en el derecho que tiene el administrado de solicitar el restablecimiento de sus derechos directamente a la Administración, la cual concede la oportunidad y también la utiliza para revisar su propia decisión, en tal forma que pueda modificarla e impedir daños a las partes, y que posteriormente, se acuda a la jurisdicción en ejercicio de acciones contra los actos administrativos, recurso que por encontrarse en norma especial es de carácter obligatorio, razón por la cual no es aplicable las leyes generales que en materia del recurso de reposición traen al respecto.

En cuanto a su condición como requisito de procedibilidad al ser una oportunidad para controvertir los actos de la Administración la ausencia del ejercicio de este deber impide que la demanda sea tramitada ante la vía jurisdiccional y, en consecuencia, no se pueda decidir sobre argumentos que no fueron expuestos ante la Administración. De acuerdo con lo anterior, señaló el demandante debió interponer el recurso de reposición contra resolución que resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago, ya que este era el único recurso procedente, con lo cual se entendería agotada la actuación administrativa, sin embargo, como lo hizo, omitió un requisito previo a la Luz del art. 161 del C.P.A.C.A., por lo que solicita así se declare, y como consecuencia de ello se dé por terminado el proceso, ordenando el archivo del mismo.

Por su parte, la parte actora sostiene que se trata del recurso de reposición contenido en el art. 834 del Estatuto Tributario, esto es, se trata de un recurso que no es obligatorio para agotar vía gubernativa o dar fin a la actuación administrativa como lo ha sostenido en innumerables pronunciamientos el Consejo de Estado.

El despacho declarará infundada la excepción de inepta demanda por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento de la vía administrativa, por las siguientes razones:

El artículo 161 del CPACA³ establece el presupuesto procesal consistente en agotar los recursos que sean obligatorios de acuerdo con la ley, siempre que se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular⁴.

Se resalta el recurso debe ser “ejercido y decidido”. Esto significa que para agotar los recursos administrativos obligatorios se deben interponer por el interesado cumpliendo la totalidad de los requisitos legales, pues de lo contrario no podrá ser resuelto de fondo por la administración y, ante la ausencia de su pronunciamiento, no se entenderá cumplido este requisito de procedibilidad.

³ **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Artículo 161. Numeral 2.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00255

Empero, esta regla no es absoluta porque cuando sea la misma administración la que impida interponer el recurso con el cumplimiento de esos requisitos legales, el presupuesto procesal estudiado no será exigible al administrado, según lo ordena la misma norma.

Ahora bien, el artículo 834 del Estatuto Tributario, dispone:

*“ARTICULO 834. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 6 de 1992. :> En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará **adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.***

Al no existir una regla especial sobre la obligatoriedad del recurso de reposición en del Estatuto Tributario, es aplicable el artículo 74 del CPACA, según el cual la reposición es facultativa⁵.

En ese sentido, dentro de los momentos que dan lugar al agotamiento del debate en sede administrativa se encuentra el que **“cuando siendo susceptible únicamente de recurso de reposición, el interesado no lo interpone por vencimiento del término, renuncia o desistimiento del mismo, o una vez interpuesto es decidido con acto expreso o presunto originado en el silencio administrativo”** (negritas fuera del texto)

Como sustento de lo anterior, es preciso traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado en distintos pronunciamientos⁶:

*“El privilegio de la decisión previa o agotamiento de la vía gubernativa es uno de los presupuestos procesales de la acción que permite que el administrado pueda acudir ante la jurisdicción. En caso de que no se cumpla esa condición, el juez puede rechazar la demanda, o, en caso de que eso no hubiere sido posible, proferir un fallo inhibitorio atendiendo la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa y, en consecuencia, puede abstenerse de emitir pronunciamiento de mérito sobre el fondo de las pretensiones. En términos generales, el agotamiento de la vía gubernativa es un privilegio que el ordenamiento jurídico le concede a la administración y consiste en que, antes de que se la demande, se le debe dar la oportunidad de pronunciarse sobre las pretensiones y argumentos de oposición a las decisiones adoptadas en los actos administrativos, para que pueda revisarlas y, según el caso, revocarlas, modificarlas o aclararlas. Es decir, **para que el administrado pueda acudir a la jurisdicción debe, previamente, haber presentado ante la administración los recursos que el legislador previó como obligatorios contra el acto que se pretenda demandar.** El artículo 63 del C.C.A. señala que la vía gubernativa se agota cuando contra los actos administrativos no procede ningún recurso (artículo 62-1 ibídem), o cuando los recursos interpuestos se hayan decidido (artículo 62-2 ibídem), y **cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o queja, que no son obligatorios.** Se entiende que los recursos interpuestos se han decidido cuando la Administración confirma, modifica, aclara o revoca la situación jurídica que creó con el acto administrativo impugnado.” (Resaltado fuera del texto)*

Por lo discurrido, en atención a la posición que ha sostenido el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en otras ocasiones, es aceptable que el demandante no haya interpuesto el recurso de reposición contra la resolución que resolvió las excepciones, y

⁵ Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2012. Artículo 74.

⁶ Sentencia de 16 de junio de 2011, Sección Cuarta, exp. 16754. También sentencias de 27 de junio de 2007, exp. 6924; de 20 de septiembre de 2007, exp. 12217; de 3 de febrero de 2011, exp. 088010, entre otras



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00255

procediera directamente a interponer la presente demanda, pues ello no es óbice para considerar que no se agotó en debida forma la vía administrativa en este caso.

Por lo anteriormente expuesto este despacho declarara **infundada** la excepción referente a “**inepta demanda por no agotamiento de la vía administrativa**”, propuesta por la entidad accionada.

Por otra parte, observa el Despacho que las partes solicitaron únicamente pruebas documentales, por lo que si bien el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 no estableció el decreto de pruebas previo al traslado para alegar en asuntos donde no hay pruebas que practicar, esta Sede considera que en este tipo de asuntos constituye una garantía mínima el decreto de pruebas de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política que establece que todo ciudadano tiene derecho “**a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra**”. Adicionalmente, solo decretando las pruebas se puede establecer, si hay pruebas o no para **practicar**. Igualmente puede presentarse el caso que las partes soliciten pruebas para practicar, pero que el Despacho las considere innecesarias, inconducentes e impertinentes, y que dé lugar a que no se decreten y practiquen, siendo el momento procesal oportuno para adoptar estas decisiones el presente auto.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción de inepta demanda, propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS: Por su pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad se decretan las siguientes pruebas:

Parte Demandante:

Documentales: Se tienen como prueba los documentos anexos a la demanda, relacionados a folio 9 acápite pruebas, obrantes a folios 14 a 32 del pdf 01, a saber:

- Copia de la Resolución No. RCC-23441 “Por medio de la cual se libra mandamiento de pago”; Guía de entrega de la empresa de servicios postales 472; escrito de proposición de excepciones; copia de la Resolución No. RCC 26878 “Por medio de la cual se resuelven las excepciones interpuestas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado en contra del demandante”; y guía de entrega del servicio postal 472.

Téngase por incorporada la prueba documental enunciada, a la cual se le dará valor probatorio en la sentencia.

Negar la prueba solicitada por el accionante referida al expediente administrativo y copia de los actos administrativos enjuiciados con la constancia de notificación, por ser innecesaria al ya obrar dentro del expediente.

Parte Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP (pdf 06)

Documentales: Expediente administrativo, que se aporta con la presente contestación en carpeta comprimida en winzip, contenido de los antecedentes que dieron origen al acto acusado. (Archivo digital No. 07 del expediente digital)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00255

Téngase por incorporada la prueba documental enunciada, a la cual se le dará valor probatorio en la sentencia

Sin pruebas de oficio que decretar.

TERCERO. - CORRASE TRASLADO PARA ALEGAR a las partes dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad a lo establecido en el inciso final del 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la finalización del plazo concedido para presentar los alegatos de conclusión.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada NATALIA DEL PILAR CASTELLANOS FLECHAS portadora de la T.P. 159.810 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, conforme al memorial poder visto a folio 27 del archivo 06 del expediente digital.

QUINTO: INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bab8d3f2e83025c7593bc5a5470f0904f24b4c39109546cac9cb94e89388bbe5

Documento generado en 29/01/2021 02:18:31 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00255

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00264

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORA ESTHER CASTILLO OTALORA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 15001333300920190026400

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora DORA ESTHER CASTILLO OTALORA en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a fin de obtener el pago del valor correspondiente al 15% del salario devengado entre enero de 2005 a noviembre de 2007 por laborar en zonas de difícil acceso, de conformidad con lo establecido en los Decretos Departamentales 0181 de 2010 y 01399 de 2008 (fls. 2-4 pdf 011, E.D.).

CONSIDERACIONES

Para que sea viable librar mandamiento de pago, el Juez de ejecución está obligado a estudiar los documentos aportados con la demanda a efectos de establecer jurisdicción, competencia y que las obligaciones reclamadas sean expresas, claras y exigibles. Aunado a esto, es deber del Juez analizar lo relativo a la validez probatoria de los documentos aportados conforme a las reglas del procedimiento civil.

Así las cosas, para librar mandamiento ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del C. G. del P.¹, es decir, la existencia de un documento proveniente del deudor y que en él consten “*obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles*”. Sobre el tema, el Consejo de Estado sostuvo que:

*“(…) según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro, etc. **Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con***

¹ “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. / La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00264

alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.² (Negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 430 *ibidem* ordena expresamente lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Del tenor literal de la norma es posible establecer que en el proceso ejecutivo, además del deber legal de presentar la demanda en debida forma, es decir, con los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., la ley le exige al ejecutante que acompañe el título ejecutivo debidamente integrado, de ser el caso, para que el juez proceda a dictar el mandamiento de pago; **esto quiere decir que, sin título ejecutivo, no es posible adelantar el respectivo proceso.**

En otras palabras, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

En tal sentido, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

De lo anterior puede colegirse que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de

² Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, Auto 15-03-2006, Rad. 76001-23-31-000-2004-03752-01 (30013).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00264

fundamento para la ejecución. Sobre el particular, el Consejo de Estado³ ha señalado que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene dos opciones:

a). Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

b). Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aporta el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pida como medida previa el requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

En lo que hace referencia al **título ejecutivo**, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción bajo estudio, se encuentra que debe probarse desde el comienzo del proceso, la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, **lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.**

El artículo 422 del C.G.P. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de éste se pueda predicar la existencia de un título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **o de un acto administrativo en firme.**

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y **actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado**, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Por último, el Consejo de Estado en sentencia del año 2014, frente a los requisitos de fondo del título ejecutivo, señaló: *“(...) Una obligación es clara cuando contiene todos los elementos de la relación jurídica, esto es, los sujetos de la obligación, el concepto y la naturaleza de la deuda; es expresa porque contiene una suma líquida de dinero a cobrar, debidamente*

³ Consejo de Estado - Sección Tercera, providencia de noviembre 10 de 2000, expediente No. 17360 C. P. Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.



*determinada y expresada en un valor exacto; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición*⁴.

Del caso concreto

En el caso bajo estudio se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó se inicie proceso ejecutivo y se libere el correspondiente mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por el valor correspondiente al 15% sobre la asignación básica mensual de la docente por laborar en zonas de difícil acceso.

Como título que pretende ejecutar en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, se afirmó en el libelo que está compuesto por: i) Ley 715 de 2001, artículo 24, inciso 6º; ii) Decreto Nacional 1171 de 2004; iii) Decreto Departamental 0181 del 29 de enero del 2010; iv) Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008; v) Calendario Académico 2005 a 2007, vi) Certificado de Historia Laboral y vii) Certificado de factores salariales devengados, manifestando que se trata de un título ejecutivo compuesto (fls. 7-8, pdf 011, E.D.).

Ahora, con respecto al título invocado por el accionante, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para efectos de este código, constituyen título ejecutivo: (...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Resalta el despacho).

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ ha señalado que “(...) **el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros “buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme**”. (Resalta el despacho).

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Sentencia 2011-00315 de junio 5 de 2014, Rad.: 250002327000201100315 01 (19664). Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁵ Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00264

Posteriormente, la Alta Corporación⁶ indicó: “(...) el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: **i) son auténticos**; y **ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado**”.

Finalmente, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁷, reiteró:

*“(...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: **i) en documentos auténticos** que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o **ii) (...) que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley (...)**”.*

Conforme a lo expuesto, debe señalar el Despacho que el título ejecutivo citado por el accionante como “complejo”, carece de tal carácter, en el entendido que ni la Ley ni los Decretos que la reglamentan, constituyen título ejecutivo para esta Jurisdicción al tenor de lo establecido en el art. 297 del C.P.A.C.A., ni mucho menos son documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, tal como lo refiere el artículo 422 del C. G. del P.

La Ley 715 de 2001 y su Decreto Reglamentario 1171 de 2004, son las normas que reconocen a los docentes y directivos docentes una bonificación adicional del 15% por laborar en zonas de difícil acceso, y los Decretos 001399 del 26 de agosto de 2008 y 0181 del 29 de enero del 2010 son los que establecen cuáles son las instituciones educativas ubicadas en zonas de difícil acceso, normas que reconocen de manera general y abstracta el derecho a la bonificación del 15% a los (las) docentes que cumplan con las condiciones establecidas en las citadas normas, pero, de ninguna manera, se puede señalar que estas normas constituyen el título ejecutivo que se pretende ejecutar contra la entidad territorial demandada, por cuanto no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante, ni constituyen un documento suscrito por el demandado en el cual se obligue a pagar una suma de dinero a la aquí ejecutante, así como tampoco se trata de un título ejecutivo complejo, al tenor de lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia del año 2017, referida en la parte considerativa de este auto.

⁶ Sección segunda, providencia del 18 de julio de 2013, M.P. Gerardo Arenas.

⁷ SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00264

Así las cosas, no puede pretender el apoderado de la demandante, que el Despacho libre mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, teniendo como título ejecutivo unas normas (Leyes y Decretos) que de manera general y abstracta establecieron unas condiciones para el reconocimiento de un derecho laboral, habida cuenta que dichas condiciones para hacerse acreedores del derecho deben demostrarse en sede administrativa (reclamación previa) y si allí no es posible porque es discutido el derecho debe solicitarse su reconocimiento en sede judicial, lo que en el sub lite, no ocurrió.

Con base en lo anterior se puede concluir que, en el caso puesto a consideración del despacho, no se cumplen con los presupuestos de forma ni de fondo que deben reunir los títulos ejecutivos para que sea procedente librar mandamiento de pago, motivo por el cual este Juzgado se abstendrá de dar una orden en ese sentido.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación y a favor de la señora DORA ESTHER CASTILLO OTALORA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00264

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9abb7625afc96babf5c6217b3820622d225453c74e55545bd59b909e3bb8a90

Documento generado en 29/01/2021 02:18:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00026

Tunja, veintinueve (29) de enero dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARMANDO VERA VELOZA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITRES -CREMIL

RADICACIÓN: 15001-33-33-009-2020-00026-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y lo actuado dentro del presente asunto, corresponde al Despacho decidir lo que en derecho corresponda, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, a través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los árbitros, garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes.

Dentro del marco normativo dispuso las reglas para que la sentencia anticipada pueda operar en el contencioso administrativo en caso de caducidad, prescripción, conciliación y falta de legitimación; y para que la sentencia se pueda dictar cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, sean asuntos de puro derecho o exista prueba suficiente para proferirla. En efecto, se indicó:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

El citado decreto rige desde su expedición, el 4 de junio del 2020, y se aplicará a los procesos que se inicien a partir de su vigencia, lo mismo que a los procesos en curso, considerando lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00026

Ahora bien, con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las cuatro hipótesis anteriormente enlistadas. En la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la litis, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan.

En el caso concreto, el Despacho advierte que la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** al contestar la demanda (fls.1-15 pdf 07), no propuso excepciones previas; al igual el Despacho no encuentra acreditada ninguna de las previstas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, la demandada propuso como excepciones de mérito, las que denominó: **CORRECTA APLICACIÓN DE LA FORMULA DE LIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO, APLICACIÓN DE LA RELIQUIDACIÓN DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN POR PARTE DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES y NO CONFIGURACIÓN DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** (exp. digital, archivo 07, pág. 4.-9); no obstante, desde ahora se advierte que de acuerdo con los argumentos que las sustentan, consisten en razones de defensa y no propiamente excepciones, de manera que quedarán de paso resueltas con el fondo del asunto.

Así las cosas, y atendiendo que el *sub examine* no es necesario practicar pruebas diferentes a las allegadas hasta este momento al expediente, el Despacho procederá previo al decreto de pruebas, a correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, para luego dictar sentencia anticipada.

El Despacho advierte que, si bien el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 no estableció el decreto de pruebas previo al traslado para alegar en asuntos donde no hay pruebas que practicar, esta Sede considera que en este tipo de asuntos constituye una garantía mínima el decreto de pruebas de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política que establece que todo ciudadano tiene derecho “**a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra**”. Adicionalmente, solo decretando las pruebas se puede establecer, si hay pruebas o no para **practicar**. Igualmente puede presentarse el caso que las partes soliciten pruebas para practicar, pero que el Despacho las considere innecesarias, inconducentes e impertinentes, y que dé lugar a que no se decreten y practiquen, siendo el momento procesal oportuno para adoptar estas decisiones el presente auto.

Finalmente, el despacho se pronunciará frente al reconocimiento de personería para actuar de la abogada de CREMIL.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETO DE PRUEBAS: Por su pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad se decretan las siguientes pruebas:

Parte Demandante:

Documentales: Se tienen como prueba los documentos anexos a la demanda, relacionados a folio 12, numeral XII, obrantes a folios 17 a 31 archivo digital No. 1, a saber:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00026

-Copia de la respuesta del 5/11/2019, emitida por CREMIL, mediante oficio No. CREMIL: 20439154, en el cual se niega la solicitud del demandante (fl. 17 y 19); Derecho de petición de fecha 11/10/2019, dirigido a CREMIL por parte del demandante, en el cual solicita la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro, incluyendo, entre otras cosas, la correcta aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, que establece el 70% del salario mensual adicionado en un 38.5% de la prima de antigüedad (fl. 20-22); Resolución No. 753 del 21 de febrero de 2019, emitida por CREMIL por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de asignación de retiro a favor del demandante (fls. 26-29); Certificación del 02 de abril de 2019 (fl. 30); Tiempo de servicios en el Ejército Nacional (fl. 31)

Téngase por incorporada la prueba documental enunciada, a la cual se le dará valor probatorio en la sentencia. En cuanto a la cédula de ciudadanía, dicho documento no es prueba sino anexo de la demanda.

Parte Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

Documentales: Se tienen como prueba los documentos anexos a la contestación de la demanda, relacionados a folio 14 pdf 07, obrantes a folios 25 a 72 del archivo No. 07, a saber:

-Expediente administrativo que dio origen a la controversia y que contiene: hoja de servicios del titular de la prestación, acto administrativo de reconocimiento de la asignación de retiro, derechos de petición y contestación a la petición.

Finalmente, señala aportar concepto DAFP Sobre liquidación soldados profesionales, pero no fue allegado con la contestación; además de no ser una prueba.

Sin pruebas de oficio que decretar.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO PARA ALEGAR a las partes dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad a lo establecido en el inciso final del 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la finalización del plazo concedido para presentar los alegatos de conclusión.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO portador de la T.P. 131.741 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, conforme al memorial poder visto a folio 16 del pdf 07.

CUARTO: INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00026

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac60c0248368f11987ac6d190d354dadf7b5adaf0dc02569a00badcdccb0cdb4
Documento generado en 29/01/2021 02:18:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00039

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE: JULIO CESAR SEPULVEDAD MEJIA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA, CONCESIÓN PARA LA OPERACIÓN, EXPLOTACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS PLAZAS DE MERCADO DE LA CIUDAD DE TUNJA Y ARL AXA COLPATRIA

RADICACIÓN: 150013333009 **2020-00039** 00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada ante esta Sede vía correo electrónico el día 26 de octubre de 2020, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda (pdf 05).

Al respecto señala el Juzgado que de conformidad al artículo 174 de la Ley 1437 de 2011¹, sólo es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Respecto al tema, el Honorable Consejo de Estado máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha reiterado² :

“...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”.

Observa el despacho que en el asunto bajo estudio, se inadmitió la demanda mediante del 08 de octubre de 2020 (pdf 03), estando por tanto en estudio para decidir por su admisión, por lo que en el sub judice no se ha realizado notificación alguna a la parte demandante, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares.

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto de autos, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

¹ **ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO TYEPES BARREIRO (E) radicación número: Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00039

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE el retiro de la presente demanda instaurada por JULIO CESAR SEPULVEDAD MEJIA, en contra de la MUNICIPIO DE TUNJA, CONCESIÓN PARA LA OPERACIÓN, EXPLOTACIÓN, ADMMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS PLAZAS DE MERCADO DE LA CIUDAD DE TUNJA Y ARL AXA COLPATRIA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA**

Firmado Por:

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d78122375cf4f679940ed2a413bfc87e0e40098522297173a70aed4ac0e78aa9
Documento generado en 29/01/2021 10:29:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00041

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAQUEL GONZÁLEZ JIMENEZ

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONIQUIRÁ

TERCERO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

RADICACIÓN: 150013333009-2020-00041 00

Procede el Despacho a RESOLVER EXCEPCIONES PREVIAS, si es el caso, y DECRETAR PRUEBAS o CITAR A AUDIENCIA INICIAL, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES.

1. De las Excepciones Previas.

El artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”
Subrayado fuera de texto.

Por su parte, el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso establece como excepciones previas las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

¹ Norma procesal de obligatorio e inmediato cumplimiento, al modificar aspectos concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en el art. 624 del CGP.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00041

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Así mismo, en el artículo 101 *ibídem*, en relación con la oportunidad y el trámite de las excepciones previas se establece:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES

PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...) - subrayado fuera del texto original -.

1.1. Superintendencia de Notariado y Registro.

La entidad demandada en la oportunidad y en el término legal propuso como excepción previa la denominada **“No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”** (exp. digital, archivo 011, pág. 5-6), lo anterior considerando que, en su dicho, se hace necesario convocar como parte al presente proceso a la Agencia Nacional de Tierras (ANT). No obstante, la excepción se declarará infundada pues fue propuesta pasando por alto que desde el auto admisorio de la demanda, numeral 3°, tal agencia fue vinculada en calidad de tercera con interés directo en las resultas del proceso, en los términos del numeral 3°² del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 (exp. digital, archivo 006), sin que ninguna de las partes, ni aún la propia ANT, hubiere presentado oposición alguna a tal vinculación y/o a la calidad de la misma, dentro del término de ejecutoria de dicha providencia.

Así mismo, la demandada propuso como excepciones de mérito las que denominó: **“ADECUADO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL”** y **“DE LA ADJUDICACIÓN DE BIENES BALDIOS Y FALSA TRADICIÓN”** (exp. digital, archivo 011, pág. 7-12); no obstante, desde ahora se advierte que los argumentos que las sustentan consisten en razones de defensa y no propiamente excepciones, de manera que quedarán de paso resueltas con el fondo del asunto.

1.2. Agencia Nacional de Tierras.

La entidad vinculada en la oportunidad y en el término legal propuso como excepción “previa” la denominada **“Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Agencia Nacional de Tierras”** (exp. digital, archivo 009 y 010, pág. 31-36 y 33-39 respectivamente), de manera que el despacho debería proceder a resolverla en este momento procesal de conformidad con la normatividad previamente citada, no obstante, atendiendo su connotación de excepción mixta,

² “ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00041

resulta necesario que se surta el periodo probatorio, luego será en etapa posterior³ o en el fondo del asunto donde se resuelva, máxime que alude a la legitimación material en la causa. Aunque, reitera el despacho que la entidad no fue vinculada como entidad demandada, sino como tercera con interés directo.

Así mismo, la demandada propuso como excepción de mérito la que denominó: **“INEXISTENCIA DEL BIEN DE CARACER PRIVADO Y VALIDEZ DE LAS ACTUACIONES DE LA ORIP DE MONQUIRÁ Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO”** (exp. digital, archivo 009 y 010, pág. 3-31 y 3-33 respectivamente); no obstante, desde ahora se advierte que los argumentos que la sustentan consisten en razones de defensa y no propiamente excepciones, de manera que quedará de paso resuelta con el fondo del asunto.

2. Decreto de Pruebas.

Por otra parte, observa este Despacho que las partes solicitaron únicamente pruebas documentales, por lo que si bien el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 no estableció el decreto de pruebas previo al traslado para alegar en asuntos donde no hay pruebas que practicar, esta Sede considera que en este tipo de asuntos constituye una garantía mínima el decreto de pruebas de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política que establece que todo ciudadano tiene derecho **“a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”**. Adicionalmente, solo decretando las pruebas se puede establecer, si hay pruebas o no para **practicar**. Igualmente puede presentarse el caso que las partes soliciten pruebas para practicar, pero que el Despacho las considere innecesarias, inconducentes e impertinentes, y que dé lugar a que no se decreten y practiquen, siendo el momento procesal oportuno para adoptar estas decisiones el presente auto.

Sobre el decreto de pruebas documentales en vigencia del Decreto 806 de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto de 16 de julio de 2020, expediente 11001032600020160010900, con ponencia del Magistrado Martín Bermúdez Muñoz, señaló que el procedimiento a adoptar consiste en: i) incorporar las pruebas allegadas admitiendo las documentales presentadas con la demanda; ii) adoptar las medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegatos por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto; y iii) surtido el traslado se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, se procederá en este mismo auto a decretar las pruebas dentro del presente proceso, atendiendo a su pertinencia, utilidad y necesidad.

Adicionalmente, atendiendo a la facultad oficiosa del Juez contencioso Administrativo en materia de excepciones⁴, por estar de por medio el patrimonio público, considera el despacho necesario decretar prueba documental de oficio.

Por último, el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, estableció lo siguiente:

“ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y

³ *“ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

(...)

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.”

⁴ *“ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.*

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00041

diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (...)" Negrilla fuera del texto original

En atención a lo anterior, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETO DE PRUEBAS: Por su pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad se decretan las siguientes pruebas:

1.1. PARTE DEMANDANTE

1.1.1. Documentales: Se tienen como prueba los documentos anexos a la demanda, relacionados en el acápite VIII (exp. digital, archivo 001, pág. 11 y 69), y obrantes en el expediente digital, archivo 001, páginas 13 a 54 y 71 a 91, a saber:

- Copia de la resolución No. 7664 del 20 de junio de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del proceso, copia de la circular No. 05 del 29 de enero de 2018 de la Agencia Nacional de Tierras, copia de derecho de petición de fecha 31 de octubre de 2017, copia de la resolución No. 114 del 11 de octubre de 2016, copia de la nota devolutiva del 23 de febrero de 2017, copia de extracto del proceso verbal sumario de pertenencia agraria con radicado No. 2015-00116 del Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaraque, copia de la resolución No. 68 del 9 de octubre de 2017 emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Monquirá y copia de recibo de impuesto predial del inmueble objeto del proceso.

Téngase por incorporada la prueba documental enunciada, a la cual se le dará valor probatorio en la sentencia.

1.1.2. En cuanto al poder, dicho documento no es prueba sino anexo de la demanda.

1.2. PARTE DEMANDADA: Superintendencia de Notariado y Registro.

1.2.1. Documentales: Se tienen como prueba los documentos anexos a la contestación de demanda, relacionados en el acápite 6 (exp. digital, archivo 011, pág. 13), y obrantes en el expediente digital, archivo 011, páginas 18 a 48 y 61 a 79, a saber:

- Copia de certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 083-6084, copia de la resolución No. 7664 del 20 de junio de 2019, copia de instrucción administrativa conjunta No. 13 SNR / 251 INCODER del 13 de noviembre



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00041

de 2014, copia de la instrucción administrativa No. 01 del 17 de febrero de 2017 y copia del certificado de tradición especial del 1° de septiembre de 2015 con radicado No. 2015-083-1-13221.

Téngase por incorporada la prueba documental enunciada, a la cual se le dará valor probatorio en la sentencia.

1.2.2. Respecto al fallo de tutela con número de radicado 73001-22-13-000-2020-00190-01 de la Corte Suprema de Justicia, visto en el expediente digital, archivo 011, pág. 49 a 60, se advierte que se trata de un precedente jurisprudencial y no de una prueba que acredite hecho relevante para resolver el problema jurídico.

1.2.3. En cuanto al poder y los documentos que acreditan la representación de la entidad, dichos documentos no son pruebas sino anexos de la contestación de demanda.

1.2.4. Oficiese a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que a través del funcionario (a) competente, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita con destino a este proceso certificado digitalizado del carácter o verdadera naturaleza del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-6084 de mayor extensión y del cual hace parte aquel que fue objeto del proceso de pertenencia con radicado No. 2015-00116 del Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaraque, y así mismo para que precise el verdadero sentido y alcance de lo comunicado al Juez dentro del referido proceso, respecto a no contar con un inventario de bienes baldíos y si esta precisa circunstancia debe entenderse o no como convalidación o modificación de la naturaleza del predio.

El trámite del oficio estará a cargo del apoderado de la Agencia Nacional de Tierras, a quien se le enviará vía correo electrónico. Lo anterior, en aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 167 del C.G.P., por remisión de los artículos 211 y 306 de la ley 1437, y como quiera que se encuentra en situación más favorable de aportar la prueba al tener cercanía y en su poder el material probatorio requerido, además tal entidad solicitó la misma prueba (exp. digital, archivo 009, pág. 37)

1.3. TERCERO CON INTERES DIRECTO: Agencia Nacional de Tierras.

1.3.1. Oficiese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, para que a través del funcionario (a) competente, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita con destino a este proceso CERTIFICADO DIGITALIZADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO (Entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto-Ley 1250 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, 38 de la Ley 57 de 1887 y 1 de la Ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales) sobre el predio: 083 - 6084, en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro.

Recibida en el despacho la anterior documentación decretada como prueba, Por Secretaría remítase a la Agencia Nacional de Tierras, en atención a la solicitud de la misma entidad.

1.3.2. Oficiese a la NOTARÍA SEGUNDA DE TUNJA, para que a través del funcionario (a) competente, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita con destino a este proceso copia digitalizada, íntegra y legible de las siguientes escrituras:

- Escritura No 2485 del 18 de diciembre de 1980 de, con fecha de registro de 02-02-1981, descrita en la Anotación No 01 del folio de matrícula inmobiliaria. 083-6084.
- Escritura No 918 del 4 de agosto de 1958 de la Notaria Segunda de Tunja, con fecha de registro de 17-10-1958, en el Libro 1, Folio 199, Partida 1205, Matrícula 298, Tomo 3.
- Escritura No 240 del 29 de abril de 1949 de la Notaria Primera de Ubate, con registro en el Libro 1, Folio 98, Partida 245, sin matrícula 298, Tomo 3.

Recibida en el despacho la anterior documentación decretada como prueba, Por Secretaría remítase a la Agencia Nacional de Tierras, en atención a la solicitud de la misma entidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00041

1.3.3. Oficiese al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITARAQUE, para que a través del funcionario (a) competente, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita con destino a este proceso copia íntegra, magnética o digitalizada del expediente judicial identificado con radicado 15-18-54-08-90-01-2015-00116-00 y para que informe si dentro de tal trámite, en su momento el INCODER no fue vinculado de manera formal como parte procesal o como tercero interesado en las resultas del proceso.

El trámite de los oficios estará a cargo del apoderado de la Agencia Nacional de Tierras, a quien se le enviarán vía correo electrónico

1.4. Sin pruebas de oficio que decretar.

SEGUNDO.- Una vez sea remitidas la totalidad de la prueba solicitada, incorpórese al expediente y pónganse a disposición de las partes en Secretaría por el término de cinco (5) días siguientes a su recepción, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre las mismas.

TERCERO.- Vencido el término anterior, CORRASE TRASLADO partes para que presenten ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la finalización del plazo concedido para presentar los alegatos de conclusión.

CUARTO. – RECONOCER PERSONERÍA:

4.1. A la abogada GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.046.947 y portadora de la T.P. 117.947 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en los términos y para los efectos del poder aportado (exp. digital, archivo 011, pág.15).

4.2. Al abogado YAN CARLOS ROMERO CUJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.165.799 y portador de la T.P. 173.585 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en los términos y para los efectos del poder aportado (exp. digital, archivos 009 y 010, pág. 39-40 y 42-43 respectivamente).

QUINTO.- Se reitera a las partes en cumplimiento a lo dispuesto en el DECRETO 806 de 2020, artículo 3⁵, que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes.

SÉXTO.- Se reitera que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales en procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm.

SÉPTIMO.- Se sugiere a las partes y demás intervinientes, para efectos de notificaciones, habilitar un correo electrónico con un dominio diferente a Gmail, ya que los mensajes de datos dirigidos a correos electrónicos con tal dominio están rebotando. Pero en todo caso, de cambiar la dirección electrónica de notificaciones judiciales deberán advertir previamente al despacho y a las demás partes procesales.

⁵ Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. **La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.** (lo resaltado por el despacho).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00041

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f086a7d902b258767f0625586d3787bf68a1543f85df56f451d5c2ac9ef0bda

Documento generado en 29/01/2021 02:18:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00062

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009**2020-0006200**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la audiencia de pacto de cumplimiento se llevó a cabo declarándose fallida el día 09 de diciembre de 2020 (pdf 023, E.D.), se procederá al decreto de pruebas solicitadas por las partes, al tenor de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998¹.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETO DE PRUEBAS: Por su pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad se decretan las siguientes pruebas:

1.1. Parte Demandante:

1.1.1. Documentales: Se tienen como prueba los documentos anexos a la demanda, relacionados su numeral V, en folio 7 del pdf 003 del expediente digital, obrantes en folios 12 a 14 del mismo pdf, a saber:

- Copia del derecho de petición del 18 de febrero de 2020 elevado a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Tunja dentro del Radicado No. 2020-998-00008-2. Téngase por incorporada la prueba documental enunciada, a la cual se le dará valor probatorio en la sentencia.

1.1.2-. Documentales mediante oficio:

DECRETAR la prueba documental consistente en ordenar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso los siguientes documentos (si existen):

- Copia de los informes de visitas e inspecciones técnicas realizadas en el área de acceso del nuevo terminal de transporte terrestre de la ciudad en el sector norte de la Glorieta.
- Copia de los estudios técnicos realizados en el área de acceso del nuevo terminal de transporte terrestre de la ciudad en el sector norte de la Glorieta.

¹ **ARTICULO 28. PRUEBAS.** Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.



Informe técnico

- La Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja deberá rendir **Informe donde conste** i) indique los diagnósticos, evaluaciones o hallazgos técnicos encontrados respecto a los problemas de movilidad peatonal y vehicular que se presentan en el área de acceso del nuevo terminal de transporte terrestre de la ciudad en el sector norte de la Glorieta; ii) Indiquen los problemas de tráfico, tránsito y movilidad que se han identificado y se presentan en el área de acceso del nuevo terminal de transporte terrestre de la ciudad en el sector norte de la Glorieta; iii) Indiquen los represamientos, colapsos, trancones, riesgos, peligros y accidentes que se presentan en el área de acceso del nuevo terminal de transporte terrestre de la ciudad en el sector norte de la Glorieta por los presuntos problemas de movilidad peatonal y vehicular que padece el sector actualmente; iv) Indiquen si en el área de acceso del nuevo terminal de transporte terrestre de la ciudad en el sector norte de la Glorieta se presentan trancones, accidentes y represamientos; v) Indiquen las medidas concretas que se han ejecutado para afrontar los problemas de movilidad, tráfico y tránsito en el área de acceso del nuevo terminal de transporte terrestre de la ciudad en el sector norte de la Glorieta; vi) Indiquen las revisiones concretas y precisas que se hayan ejecutado a los planes técnicos y de movilidad del nuevo terminal de la ciudad y las acciones que se pretenden ejecutar para definir un nuevo sistema de movilidad, campañas pedagógicas y señalización; vii) Indique las razones técnicas identificadas por las cuales las vías y el área de acceso (Glorieta Baracaldo) del nuevo terminal de transporte terrestre de la ciudad de Tunja se ven colapsadas y represadas; viii) Indique las soluciones o alternativas técnicas, obras e intervenciones a la infraestructura que se han discutido y generado para superar la problemática de movilidad que se presenta en el área de acceso del nuevo terminal de transporte terrestre de la ciudad en el sector de la glorieta norte; ix) Indique las propuestas concretas que se han generado para resolver los problemas de movilidad en el acceso al nuevo terminal.

1.1.3. Prueba pericial

De acuerdo con la solicitud de la parte actora, coadyuvada en audiencia de pacto de cumplimiento por la Defensora Pública, se decreta la práctica de un dictamen pericial. Para tal efecto, ofíciase Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia– UPTC-, para que designe un profesional del área, con especialidad en el tema objeto de la prueba, para que en el término de **treinta (30) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, rinda dictamen acerca de los siguientes aspectos:

- a) Lleve a cabo un diagnóstico de los problemas de movilidad peatonal y vehicular que se presentan en el área de acceso del nuevo terminal de transporte terrestre de la ciudad en el sector norte de la Glorieta (si existen o se presentaría cuando inicie la operación normal de la Terminal).
- b) Evalúe y conceptúe los problemas de tráfico, tránsito y movilidad que se presentan en el área de acceso del nuevo terminal de transporte terrestre de la ciudad en el sector norte de la Glorieta (si existen o indicar las razones por las cuales se considera que no hay tal problemática)
- c) Evalúe y determine los represamiento, colapsos, trancones, riesgos, peligros y accidentes que se presentan en el área de acceso del nuevo terminal de transporte terrestre de la ciudad en el sector norte de la Glorieta por los problemas de movilidad peatonal y vehicular que padece el sector actualmente, y cuando inicie su funcionamiento normal después de la pandemia (si existen).
- d) Evalúe y determine las razones técnicas, de movilidad, tránsito y tráfico por las cuales se presentan trancones, represamientos y accidentes en el área de acceso del nuevo terminal de transporte terrestre de la ciudad en el sector norte de la Glorieta.



- e) Evalúe y determine las razones técnicas por cuales las vías y el área de acceso del nuevo terminal de transporte terrestre de la ciudad en el sector norte de la Glorieta se ven colapsadas y represadas (si tales situaciones existen o pueden llegar a darse).
- f) Evalúe y determine las razones técnicas identificadas por las cuales se genera represamiento en la vía entre la Glorieta Baracaldo y la glorieta que da acceso a la terminal.
- g) Evalúe y determine las razones técnicas identificadas por las cuales se genera represamiento en la rotonda que da acceso al terminal (si se considera o no).
- h) Evalúe y determine las obras, soluciones, alternativas técnicas, intervenciones, modificaciones, cambios, las instalaciones de dispositivos de tránsito y/o reductores de velocidad y/o cierre del acceso del terminal en el sector de la Glorieta y/o la construcción de estructuras y/o medidas que sean necesarias y/o un nuevo sistema de movilidad y demás en la infraestructura que deben ejecutarse si se encuentra la existencia de la problemática planteada.
- i) Evalúe y determine técnicamente si es necesario la implementación de señalización, canalización del tráfico con una bifurcación y señales luminosas o que otras medidas se pueden adoptar en el área de acceso al nuevo terminal de transporte terrestre de la ciudad de Tunja para solucionar dicha problemática, solo en el caso de existir y detectarse.

De lo anterior se deberán aportar los respectivos soportes (estudios, fotografías, grabaciones, etc.).

El informe debe ser presentado a más tardar el **01 de marzo de 2021**, fecha a partir de la cual quedará a disposición de las partes durante el término de 5 días, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley 472 de 1998².

La anterior prueba se decreta a costa del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, que será cancelada una vez se haga la presentación del dictamen y se efectúe el trámite correspondiente establecido por dicho fondo.

1.2. Parte Demandada: Municipio de Tunja

Documentales: El Municipio de Tunja señala aportar copia Acuerdo Municipal 012 de 2020, PLAN DE DESARROLLO –Tunja, la Capital que Nos Une 2020-2023; no obstante, no se allegó dicho documento con la contestación (pdf 17).

1.3. De Oficio

Documental: DECRETAR la prueba documental consistente en ordenar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja que en el término de diez (10) días, contados a partir

² **ARTICULO 32. PRUEBA PERICIAL.** En el auto en que se decrete el peritazgo se fijará la fecha de entrega del informe al juzgado y a partir de esta fecha estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles. El informe del perito deberá rendirse en original y tres copias.

Los informes técnicos se valorarán en conjunto con el acervo probatorio existente, conforme a las reglas de la sana crítica y podrán tenerse como suficientes para verificar los hechos a los cuales se refieren.

El segundo dictamen es inobjetable y el juez podrá acogerlo en su sentencia.

PARAGRAFO 1o. Los impedimentos deberán manifestarse en los tres (3) días siguientes al conocimiento del nombramiento. La omisión en esta materia, hará incurrir al perito en las sanciones que determina esta ley.

PARAGRAFO 2o. El juez podrá imponer al perito, cuando se violen estas disposiciones, las siguientes sanciones:

- Ordenar su retiro del registro público de peritos para acciones populares y de grupo.
- Decretar su inhabilidad para contratar con el Estado durante cinco (5) años.
- Ordenar la investigación disciplinaria y/o penal correspondiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00062

del recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

- Acuerdo Municipal 012 de 2020, Plan de Desarrollo Tunja La Capital que Nos Une 2020-202
- Programa: Modernización de la red vial adoptado por este Gobierno Municipal.
- Plan Maestro de Movilidad -PMM y Espacio Público 2020-2040
- Copia del contrato cuyo objeto es "FORMULAR Y ESTRUCTURAR EL PLAN MAESTRO DE MOVILIDAD Y ESPACIO PÚBLICO VISION 2020-2040, Y REALIZAR LA ESTRUCTURACIÓN TÉCNICA, LEGAL Y FINANCIERA DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE TUNJA."
- Copia de los soportes frente a la realización de operativos con el personal operativo de la Policía de Tránsito y Transporte y el equipo técnico-operativo de Agentes de Tránsito municipal en el nuevo Terminal de Transporte de Tunja.
- Certificación por parte del área de movilidad y registro de accidentes del Municipio del nivel de accidentalidad (datos y estadísticas) en las rutas de acceso al nuevo terminal de transporte de Tunja desde su inauguración y hasta la fecha.
- En la actualidad a que porcentaje opera la Nueva Terminal de Transporte atendiendo la pandemia por COVID-19.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

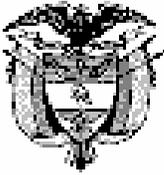
Expediente: 2020-00062

Código de verificación:

a58d6645060aca52e1081b31adfa568d3be39abe6a8a8fc653822ac1c29fd47b

Documento generado en 29/01/2021 10:29:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2020-00086

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUILLERMO ALFONSO RAMÍREZ VANEGAS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICACION: 150013333009 202000086 00

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento del fallo emitido dentro de la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES

En sentencia de fecha 12 de agosto de 2020, este despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró el ciudadano GUILLERMO ALFONSO RAMÍREZ VANEGAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL amparando su derecho fundamental de petición y debido proceso; ordenando lo siguiente:

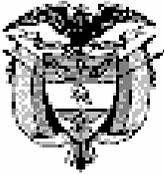
“SEGUNDO. -En consecuencia, se ordena al (la) Subdirector(a) de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación (quien tiene la competencia según el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009) o al funcionario que este delegue (lo cual tiene que ser informado al despacho señalado el cargo, nombre, correo personal institucional y teléfono de contacto), que en el término razonable de cinco(5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, expida concepto donde analice la viabilidad de iniciar o no el proceso de convalidación del título de Doctor en Investigación y Docencia otorgado al señor GUILLERMO ALFONSO RAMÍREZ VANEGAS por el Centro Panamericano de Estudios Superiores de Michoacán (México), al igual que se informe la fecha en la que se va a proferir la resolución que resuelva el trámite de convalidación en caso de ser procedente; resolución que en todo caso debe ser proferida dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al pago de la tarifa por el señor Guillermo Ramírez, término dentro del cual debe notificarse al accionante, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.-Advertir al Ministerio de Educación que de conformidad al parágrafo 3 del artículo 8 de la Resolución 20797 de 2017, en caso de que se expida concepto negativo de viabilidad, pero el señor Guillermo Ramírez insista en radicar la solicitud de convalidación del respectivo título, deberá continuar el proceso siguiendo estrictamente las reglas sobre la materia y proferir resolución de fondo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes; y el accionante si así es su deseo deberá realizar el pago y cancelar la tarifa que dispone el parágrafo 2° del artículo 4° de la presente resolución, la cual se aclara no será reembolsable.”

Mediante auto del 24 de septiembre de 2020 se requirió al accionante para que informara si era su deseo continuar con el proceso de convalidación del título otorgado en el extranjero, y si canceló la tarifa que dispone el parágrafo 2 del artículo 4 de la resolución 20797 de 2017 (pdf 16).

El ciudadano GUILLERMO ALFONSO RAMÍREZ VANEGAS mediante apoderado judicial el 29 de septiembre de 2020 manifestó que era su deseo continuar con el proceso de convalidación y que realizó el pago de los derechos para la convalidación del título, pago realizado el 19 de agosto de 2020, por valor de \$731,20 (fls. 1-5 pdf 18).

Finalmente, mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2020, se requirió a las partes para que informaron sobre el cumplimiento de la sentencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2020-00086

Mediante escrito de fecha 09 de diciembre de 2020 el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación informó *“Frente a lo ordenado por su despacho, se informa que se soporta el cumplimiento del fallo, mediante Resolución 21831 del 20 de noviembre de 2020 se procedió a resolver de fondo la solicitud interpuesta por la convalidante, la cual fue debidamente notificada el día 20 de noviembre de 2020, al correo quillermirez12@hotmail.com (aportado por el solicitante) por la empresa de mensajería 4-72 conforme al identificador del certificado No. E29789695-S.(Se anexa prueba de entrega)”*.

Igualmente se allegó copia del certificado de entrega de 472, Acta de Notificación Electrónica.20 de noviembre de 20202020-EE-233620 y copia de la Resolución No. 021831 del 20 de noviembre de 2020 (7- 13 archivo No. 26)

Por su parte, el actor manifestó: *“Me permito allegar al interior del proceso, copia de la resolución021831 del 20 de noviembre de 2020, mediante la cual la entidad acciona resuelve la petición incoada, negando el derecho de CONVALIDACIÓN DEL TITULO DE DOCTOR EN INVESTIGACION Y DOCENCIA del accionante el Señor GUILLERMO ALFONSO RAMÍREZ VANEGAS.”* (pdf 25).

Así las cosas, es palmario el cumplimiento total del fallo de tutela, razón por la cual así se declarará; y se dispondrá el archivo del cuaderno de verificación de cumplimiento, junto con el cuaderno original, una vez llegue éste de la Corte Constitucional.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR el cumplimiento del fallo emitido por este despacho el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), dentro de la acción de tutela de la referencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. – Por Secretaría, archívese el/los cuadernos(s) de verificación de cumplimiento, junto con el cuaderno principal, una vez llegue éste de la Corte Constitucional, siempre que el caso haya sido excluido de revisión y una vez emitido el respectivo auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2020-00086

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d2b2c46fa170b7c4d2916f4bcf1c2d50fad168c312983ed8c9bf2d1aacb8a9f
Documento generado en 29/01/2021 10:29:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00087

Tunja, veintinueve (29) de enero dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR MANUELA CASTAÑEDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 150013333009**20200008700**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y lo actuado dentro del presente asunto, corresponde al Despacho decidir lo que en derecho corresponda, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Decreto 806 de 2020¹, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", establece en su artículo doce:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

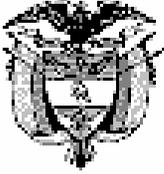
La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable." Subrayado fuera de texto.

Que en la Ley 1564 de 2012 perteneciente al Código General del Proceso en su artículo 100 establece como excepciones previas las siguientes:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

¹ Norma procesal de obligatorio e inmediato cumplimiento, al modificar aspectos concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en el art. 624 del CGP.



6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Así mismo en el artículo 101 del CGP en relación con la oportunidad y el trámite de las excepciones previas establece:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)” subrayado fuera del texto.

Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES² como entidad accionada dentro del proceso de la referencia, en la oportunidad y en el término contemplado en la Ley propuso las excepciones previas de: **“No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”** y **“Prescripción”**³, y que por ser la primera de ellas una excepción contemplada en el artículo 100 del CGP este Despacho procederá a estudiar y decidir sobre dichas excepciones.

Manifiesta la entidad accionada, que la parte demandante no allego prueba que el empleador realizó el pago respecto a la totalidad de los factores salariales tenidos en cuenta para el reconocimiento de la prestación que se está solicitando su reliquidación, por lo que solicita se conforme el litisconsorte necesario, pues aduce que una vez vinculado el Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación se podrá aclarar la situación, y si es

² La entidad demandada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, vista en el archivo digital No. 10

³ fls. 16 a 17 pdf 10 expediente digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00087

del caso adelantar un proceso coactivo en contra de dicha entidad, en caso de encontrarse en mora por las cotizaciones de la totalidad de los factores salariales.

El despacho negará la solicitud de **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO O INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**, por las siguientes razones:

El artículo 61 del CGP, sobre el litis consorcio necesario y su integración estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Conforme lo ha señalado el Consejo de Estado, en providencias reiteradas, “...el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa. **Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos...**” 4 (lo resaltado por el despacho).

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia ha precisado “...que **la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado...**” 5

4 Consejo de Estado; Sección Segunda; Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia proferida el 13 de febrero de 2020; Exp. No. 76001-23-33-000-2018-00232-01(1708-19); Actor: FAISURY PERDOMO ESTRADA

5 Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00087

De conformidad con la norma y la jurisprudencia vigente, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo "...es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, **en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate...**".

Por otra parte, el artículo 61 del Código General del Proceso es claro en establecer que la integración del contradictorio procede frente a la existencia de un Litis consorcio necesario y debe hacerse antes de dictar sentencia, si en las anteriores etapas no se ha hecho, pues no es posible **fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos** de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.

En el caso concreto, la parte demandante solicita la nulidad parcial de las Resoluciones por medio de las cuales COLPENSIONES reconoce y reliquida su pensión de vejez y la nulidad de las Resoluciones por medio de las cuales niega la reliquidación de su pensión, actos administrativos que fueron expedidos exclusivamente por la entidad accionada, por lo que no se requiere la presencia del Departamento de Boyacá para pronunciarse de fondo sobre la legalidad de los citados actos administrativos.

Adicional a lo anterior, como bien hizo mención la entidad accionada, de requerirse el cobro de los aportes pensionales por factores salariales respecto de los cuales se ordene una eventual inclusión y sobre los cuales no se hayan hecho las deducciones respectivas, la entidad accionada podrá solicitar en otra actuación administrativa su cobro a la entidad territorial y en caso que aquella no lo reconozca de manera voluntaria, podrá acudir a la jurisdicción correspondiente para exigir su cobro judicial, por lo que son relaciones jurídicas independientes, que no necesariamente deben definirse en la presente sentencia.

Aunado a lo anterior, la controversia en el presente caso radica en la forma como COLPENSIONES liquidó el IBL; la parte demandante en ningún momento está discutiendo la inclusión de nuevos factores salariales en su pensión, pues está conforme con que solamente se le incluyan los factores establecidos en el Decreto 1158 de 1994 (sueldo y bonificación por servicios prestados, dominicales y festivos, recargos) y devengados los últimos 10 años hasta la fecha de su retiro el 01 de agosto de 2007, como en efecto lo hizo la entidad demandada en los actos administrativos cuestionados en su legalidad, un argumento más para reafirmar que la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica - procesal que solo compete a COLPENSIONES, quien fue la entidad que profirió los actos administrativos presuntamente liquidando erróneamente el IBL en la pensión del demandante.

Por lo anteriormente expuesto este despacho declarará **infundada** la excepción referente a "**no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios**", propuesta por la entidad accionada.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada "**Prescripción**", "**inexistencia de la obligación**", considera el despacho que atendiendo su connotación de excepción mixta y haciéndose necesario que se surta el periodo probatorio, será en etapa posterior⁶ o en el fondo del asunto donde se resuelva.

Así mismo, la demandada propuso como excepciones de mérito, las que denominó: **IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE DE COLPENSIONES, COMPENSACION O DEDUCCION DE PAGOS REALIZADOS** (exp. digital, archivo 010, pág. 22 a 23); no obstante, desde ahora se advierte que de acuerdo con los argumentos

⁶ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: ...3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00087

que las sustentan, consisten en razones de defensa y no propiamente excepciones, de manera que quedarán de paso resueltas con el fondo del asunto.

Por otra parte, observa el Despacho que las partes solicitaron únicamente pruebas documentales, por lo que si bien el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 no estableció el decreto de pruebas previo al traslado para alegar en asuntos donde no hay pruebas que practicar, esta Sede considera que en este tipo de asuntos constituye una garantía mínima el decreto de pruebas de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política que establece que todo ciudadano tiene derecho “**a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra**”. Adicionalmente, solo decretando las pruebas se puede establecer, si hay pruebas o no para **practicar**. Igualmente puede presentarse el caso que las partes soliciten pruebas para practicar, pero que el Despacho las considere innecesarias, inconducentes e impertinentes, y que dé lugar a que no se decreten y practiquen, siendo el momento procesal oportuno para adoptar estas decisiones el presente auto.

Sobre el decreto de pruebas documentales en vigencia del Decreto 806 de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto de 16 de julio de 2020, expediente 11001032600020160010900, con ponencia del Magistrado Martín Bermúdez Muñoz, señaló que el procedimiento a adoptar consiste en i) incorporar las pruebas allegadas admitiendo las documentales presentadas con la demanda; ii) adoptar las medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegatos por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto; y iii) surtido el traslado se proferirá sentencia anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. - Declararse **INFUNDADA** la excepción previa referente a *no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios* propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS: Por su pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad se decretan las siguientes pruebas:

Parte Demandante:

Documentales: Se tienen como prueba los documentos anexos a la demanda, relacionados a folios 7 a 9 acápite pruebas, obrantes a folios 9 a 45 del pdf 03, a saber:

- Copia de la solicitud de reliquidación de pensión vejez de fecha 15 de marzo de 2019; Resolución SUB 113641 de 13 de mayo de 2019; Resolución DPE 5633 de 09 de julio de 2019; Certificado de salarios y devengados No. 1984; y certificación laboral expedida por la Secretaria de Educación de Boyacá

Téngase por incorporada la prueba documental enunciada, a la cual se le dará valor probatorio en la sentencia. En cuanto al poder del accionante, dicho documento no es prueba sino anexo de la demanda.

Ofíciase a la Entidad Demandada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, el funcionario competente allegue copia AUTENTICA, INTEGRAL Y DIGITALIZADA del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00087

actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato. Lo anterior, como quiera que en la contestación de la demanda se manifestó que se allegaría, pero no se adjuntó.

Parte Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (pdf 10)

Documentales: Se tienen como prueba los documentos anexos a la contestación de la demanda, relacionados a folio 24 y 25 pdf 10, obrantes a folios 26 a 36, a saber: Reporte de semanas cotizadas en pensión del señor Víctor Manuel Castañeda.

No obstante, la parte demandada indicó en la contestación aportar los siguientes documentos: Carpeta Administrativa del demandante; Historia laboral actualizada-Formato No. 3 (B) Certificación de salarios mes a mes de la demandante, expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ el 16 de mayo de 2012. (Carpeta Administrativa del demandante); los cuales no obran dentro del expediente digital.

Sin pruebas de oficio que decretar.

TERCERO. - Una vez sean remitidas las pruebas solicitadas, incorpórense al expediente y pónganse a disposición de las partes en Secretaría por el término de cinco (5) días siguientes a su recepción, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre las mismas.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, **CORRASE TRASLADO PARA ALEGAR** a las partes dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad a lo establecido en el inciso final del 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la finalización del plazo concedido para presentar los alegatos de conclusión.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JHON ALIRIO MERCEDES SÁNCHEZ portador de la T.P. 278.832 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al memorial poder visto a folio 37 del archivo 10 del expediente.

SEXTO: INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00087

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca436d3da1b49c83b3c23c1fa3a40bdda1beaa0a59c8c8f77e7805f9a622f1c7

Documento generado en 29/01/2021 10:29:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00139

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMILCAR ÑUÑEZ NUÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333009**20200013900**

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda instaurada en ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que el demandante solicita se declare la nulidad de el/los siguiente(s) acto(s) administrativo(s):

Resolución No. 1710 del 24 de abril de 2020, mediante al cual se niega el reconocimiento de la pensión de jubilación al demandante.

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia.

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155, numeral 2, y artículo 156, numeral 3, del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, como en el caso, pues la cuantía se estima en 20 salarios mínimos (exp. digital, archivo 002, pág. 10). Además es atribuible particularmente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta que para este medio de control de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Soracá (exp. digital, archivo 002, pág. 4 y 50), el cual se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 29 de octubre de 2020.

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., por tratarse de un acto que niega el reconocimiento de una prestación periódica como la pensión de jubilación.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisado el acto administrativo demandado (exp. digital, archivo 002, pág. 14 a 15), se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, en razón a que contra la Resolución solo procedía el recurso de reposición (artículo segundo), que de conformidad con el inciso final del artículo 76 no son obligatorios.

Agotamiento de requisito de procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00139

irrenunciables del trabajador, no es exigible el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto el demandante afirma ser el titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

De otro lado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es quien profirió el acto administrativo demandado (exp. digital, archivo 002, pág. 14 a 15).

De la representación judicial

El señor AMILCAR NUÑEZ NUÑEZ, concedió legalmente poder al abogado JAIME ALBERTO RODRIGUEZ GARCÍA, a fin que lo represente como apoderada judicial de la parte activa en el proceso (exp. digital, archivo 002, pág. 12 a 13), y en ejercicio de tal poder fue presentada la demanda en estudio.

Del Decreto 806 de 2020

Observa el despacho que la demanda del presente medio de control se instauró con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, norma que en su artículo sexto estableció lo siguiente, precisamente sobre la demanda:

“ARTICULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera del texto original).

Norma que fue acatada a cabalidad por la parte demandante con la subsanación de la demanda, pues **i)** se observan los canales digitales, donde deben ser notificadas las partes y/o sus apoderados (exp. digital, archivo 002, pág. 11), **ii)** se aportaron los anexos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00139

en medio electrónico (exp. digital, archivo 002, pág. 12 a 59) y **iii**) si bien la parte actora no acreditó haber subsanado la demanda enviando esta y sus anexos a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el auto inadmisorio de la demanda (archivos 006 y 008 del exp. digital), considera el despacho que tal falencia puede ser corregida en el acto de notificación de la presente providencia tal como se precisará en la parte resolutive.

De la admisión de la demanda

En garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y conforme a lo expuesto, se concluye que presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada, mediante apoderado constituido para tal efecto, por AMILCAR ÑUÑEZ NUÑEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 171 y el art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15¹, y 61, numeral 3², de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), *so pena* de que se aplique el art. 14, literal c), del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el numeral 2º del art. 171 y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **La parte demandante deberá realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL** del contenido de esta providencia al(los) demandado(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público delegada

¹ “ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.”

² “ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado. “



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00139

ante este despacho, para lo cual **deberá enviar copia del presente auto, de la demanda y sus anexos** al correo electrónico para notificaciones judiciales de la(s) entidad(es) demandada(s) (notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co), de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público (prociudadm68@procuraduria.gov.co), en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto por estado, de lo cual deberá informar al despacho, acreditando uno a uno los documentos remitidos (Reenvío con destino al correo institucional de este despacho del correo electrónico enviado a la(s) parte(s)).

5. Cumplido lo anterior y vencidos los veinticinco (25) días que habla el art. 612 del C. G. del P., se correrá traslado por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., **teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y frente a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma; así como
6. Igualmente, de conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral anterior de esta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º del mismo artículo; recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
7. Dentro del término para contestar la demanda, las **partes demandante y demandada** en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, deberán **SUMINISTRAR a esta autoridad judicial y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso** o trámite y en adelante enviará un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes. Así mismo, deberán **SUMINISTRAR** a esta autoridad judicial, dentro del término para contestar la demanda, los canales digitales (correos electrónicos) de cada uno de los testigos, peritos, o cualquier tercero, solicitados como pruebas o como intervinientes.
8. **Ofíciase a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, el funcionario competente allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.
9. Reconócese personería al abogado JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, identificado con C.C. No. 19.312.759 y portador de la T.P. No. 154.778 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (exp. digital, archivo 002, pág. 12-13).
10. Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, son los siguientes:
 - Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00139

- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm.

11. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16f3b314998168f9f947f31a977aeb3987adccd98fce1aa3dc750ec4dcfb7ce0
Documento generado en 29/01/2021 10:29:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00160

Tunja, veintinueve (29) enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODOLFO TOVAR RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN: 150013333009 **202000160** 00

Objeto de decisión

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda interpuesta por RODOLFO TOVAR RODRÍGUEZ, en ejercicio del medio de control de la referencia, encontrando que la misma debe admitirse por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020¹ (notificado por estado el 12 de diciembre de la misma anualidad) se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días para subsanar las falencias anotadas, relacionadas con la petición de pruebas, la última unidad de servicios en las Fuerzas Militares; y el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al decreto 806 de 2020.

Ahora bien, dentro del término otorgado la parte actora presentó escrito de corrección de la demanda (pdf 08), por medio del cual señaló que las pruebas son las aportadas con el libelo introductorio; allegó certificación de la última donde prestó sus servicios el accionante fue en el Comando Primera Brigada – Tunja (Boyacá), y adjunto comprobante del envío de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de CREMIL; subsanando así las falencias anotadas en el auto en cita.

En garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y conforme a lo expuesto, se concluye que presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada, mediante apoderado constituido para tal efecto, por RODOLFO TOVAR RODRÍGUEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 171 y el art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15², y 61, numeral 3³, de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos

¹ Archivo digital No. 05 del expediente.

² “ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.”

³ “ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00160

contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), *so pena* de que se aplique el art. 14, literal c), del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el numeral 2º del art. 171 y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **La parte demandante deberá realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL** del contenido de esta providencia al(los) demandado(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, para lo cual **deberá enviar copia del presente auto, de la demanda y sus anexos** al correo electrónico para notificaciones judiciales de la(s) entidad(es) demandada(s) (notificaciones@cremil.gov.co; juridica@cremil.gov.co); de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público (procjudadm68@procuraduria.gov.co), en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto por estado, de lo cual deberá informar al despacho, acreditando uno a uno los documentos remitidos (Reenvío con destino al correo institucional de este despacho del correo electrónico enviado a la(s) parte(s)).
5. Cumplido lo anterior y vencidos los veinticinco (25) días que habla el art. 612 del C. G. del P., se correrá traslado por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., **teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y frente a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma; así como
6. Igualmente, de conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral anterior de esta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º del mismo artículo; recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
7. Dentro del término para contestar la demanda, las **partes demandante y demandada** en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, deberán **SUMINISTRAR a esta autoridad judicial y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso** o trámite y en adelante enviará un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes. Así mismo, deberán **SUMINISTRAR** a esta

(...)

3. *Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.* “



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00160

autoridad judicial, dentro del término para contestar la demanda, los canales digitales (correos electrónicos) de cada uno de los testigos, peritos, o cualquier tercero, solicitados como pruebas o como intervinientes.

8. **OFÍCIESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, el funcionario competente allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.
9. Reconócese personería a la abogada HEIDI ALCENDRA VILARDY, identificada con C.C. No. 1.066.094.664 y portadora de la T.P. No. 267.228 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (exp. digital, archivo 002, pág. 9).
10. Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, son los siguientes:
 - Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm.
11. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e24c273cdf8f30de9723b184692375d854844125b6f597803ee504f2d5c6aeda

Documento generado en 29/01/2021 02:18:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00188

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AHISA JENNIFER CUCAITA LIZARAZO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICACIÓN: 15001333300920200018800

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora AHISA JENNIFER CUCAITA LIZARAZO en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a fin de obtener el pago del valor correspondiente al 15% sobre la asignación básica mensual devengada entre enero de 2005 y noviembre de 2007 por la prestación del servicio en la Institución Educativa Yopompo del Municipio de Páez, es decir, en una zona rural de difícil acceso, de conformidad con lo establecido en los Decretos Departamentales 0181 de 2010 y 01399 de 2008 (exp. digital, archivo 005).

CONSIDERACIONES

Para que sea viable librar mandamiento de pago, el Juez de ejecución está obligado a estudiar los documentos aportados con la demanda a efectos de establecer jurisdicción, competencia y que las obligaciones reclamadas sean expresas, claras y exigibles. Aunado a esto, es deber del Juez analizar lo relativo a la validez probatoria de los documentos aportados conforme a las reglas del procedimiento civil.

Así las cosas, para librar mandamiento ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del C. G. del P.¹, es decir, la existencia de un documento proveniente del deudor y que en él consten “*obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles*”. Sobre el tema, el Consejo de Estado sostuvo que:

*“(…) según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro, etc. **Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.**”² (Negrilla fuera de texto).*

Adicionalmente, el artículo 430 *ibídem* ordena expresamente lo siguiente:

¹ “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. / La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

² Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, Auto 15-03-2006, Rad. 76001-23-31-000-2004-03752-01 (30013).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00188

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Del tenor literal de la norma es posible establecer que en el proceso ejecutivo, además del deber legal de presentar la demanda en debida forma, es decir, con los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., la ley le exige al ejecutante que acompañe el título ejecutivo debidamente integrado, de ser el caso, para que el juez proceda a dictar el mandamiento de pago; **esto quiere decir que, sin título ejecutivo, no es posible adelantar el respectivo proceso.**

En otras palabras, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

En tal sentido, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

De lo anterior puede colegirse que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Sobre el particular, el Consejo de Estado³ ha señalado que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene dos opciones:

a). Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

b). Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aporta el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pida como medida previa el requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

En lo que hace referencia al **título ejecutivo**, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción bajo estudio, se encuentra que debe probarse desde el comienzo del proceso, la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, **lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.**

³ Consejo de Estado - Sección Tercera, providencia de noviembre 10 de 2000, expediente No. 17360 C. P. Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00188

El artículo 422 del C.G.P. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de éste se pueda predicar la existencia de un título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **o de un acto administrativo en firme.**

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y **actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado**, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Por último, el Consejo de Estado en sentencia del año 2014, frente a los requisitos de fondo del título ejecutivo, señaló: “(...) *Una obligación es clara cuando contiene todos los elementos de la relación jurídica, esto es, los sujetos de la obligación, el concepto y la naturaleza de la deuda; es expresa porque contiene una suma líquida de dinero a cobrar, debidamente determinada y expresada en un valor exacto; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición*”⁴.

Del caso concreto.

En el caso bajo estudio se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó se inicie proceso ejecutivo y se libre el correspondiente mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por el valor correspondiente al 15% sobre la asignación básica mensual de la docente por laborar en zonas de difícil acceso.

Como título que pretende ejecutar en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, se afirmó en el libelo que está compuesto por: i) Ley 715 de 2001, artículo 24, inciso 6°; ii) Decreto Nacional 1171 de 2004; iii) Decreto Departamental 0181 del 29 de enero del 2010; iv) Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008; v) Calendario Académico de los años 2005 a 2007, vi) Certificado de Historia Laboral y vii) Certificado de factores salariales devengados, manifestando que se trata de un título ejecutivo compuesto (exp. digital, archivo 005, pág. 8-9).

Ahora, con respecto al título invocado por el accionante, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para efectos de este código, constituyen título ejecutivo: (...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Resalta el despacho).

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Sentencia 2011-00315 de junio 5 de 2014, Rad.: 250002327000201100315 01 (19664). Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00188

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ ha señalado que “(...) **el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros “buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”.** (Resalta el despacho).

Posteriormente, la Alta Corporación⁶ indicó: “(...) **el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado”.**

Finalmente, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁷, reiteró:

“(...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) (...) que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley (...)”.

Conforme a lo expuesto, debe señalar el Despacho que el título ejecutivo citado por el accionante como “complejo”, carece de tal carácter, en el entendido que ni la Ley, ni los Decretos que la reglamentan, constituyen título ejecutivo para esta Jurisdicción al tenor de lo establecido en el art. 297 del C.P.A.C.A., ni mucho menos son documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, tal como lo refiere el artículo 422 del C. G. del P.

La Ley 715 de 2001 y su Decreto Reglamentario 1171 de 2004, son las normas que reconocen a los docentes y directivos docentes una bonificación adicional del 15% por laborar en zonas de difícil acceso, y los Decretos 001399 del 26 de agosto de 2008 y 0181 del 29 de enero del 2010, son los que establecen cuáles son las instituciones educativas ubicadas en zonas de difícil acceso, normas que reconocen de manera general y abstracta el derecho a la bonificación del 15% a los (las) docentes que cumplan con las condiciones establecidas en las citadas normas, pero, de ninguna manera, se puede señalar que estas normas constituyen el título ejecutivo que se pretende ejecutar contra la entidad territorial demandada, por cuanto no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante, ni constituyen un documento suscrito por el demandado en el cual se obligue a pagar una suma de dinero a la aquí ejecutante, así como tampoco se trata de un título ejecutivo complejo, al tenor de lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia del año 2017, referida en la parte considerativa de este auto.

Así las cosas, no puede pretender el apoderado de la demandante, que el Despacho libre mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, teniendo como título ejecutivo unas normas (Leyes y Decretos) que de manera general y abstracta establecieron unas

⁵ Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

⁶ Sección segunda, providencia del 18 de julio de 2013, M.P. Gerardo Arenas.

⁷ SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00188

condiciones para el reconocimiento de un derecho laboral, habida cuenta que dichas condiciones para hacerse acreedores del derecho deben demostrarse en sede administrativa (reclamación previa) y si allí no es posible porque es discutido el derecho debe solicitarse su reconocimiento en sede judicial, lo que en el sub lite, no ocurrió.

Con base en lo anterior se puede concluir que, en el caso puesto a consideración del despacho, no se cumplen con los presupuestos de forma ni de fondo que deben reunir los títulos ejecutivos para que sea procedente librar mandamiento de pago, motivo por el cual este Juzgado se abstendrá de dar una orden en ese sentido.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación y a favor de la señora AHISA JENNIFER CUCAITA LIZARAZO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df0f9fdd86f7c09254053e326af3ee58d77a936c9fb3930b1511c209a73de6bf

Documento generado en 29/01/2021 02:18:38 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00188

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2020-00189

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

DEMANDADO: ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

LITISCONSORCIO NECESARIO: SANTIAGO MORENO

RADICACIÓN: 150013333009 **2020-00189** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, encontrándose el expediente para estudio de admisión, procede el despacho a remitir la demanda de la referencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, previos los siguientes

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES solicita se accedan a las siguientes pretensiones:

- 1. Que se ordene la NULIDAD de la resolución GNR 35484 del 02 de febrero de 2016, mediante la cual La Administradora Colombiana de pensiones - Colpensiones-, ordenó reconocer el pago del retroactivo generado por reliquidación en diferencia del valor de la meada de pensión de vejez del señor Santiago Moreno identificado con el número de cedula 1151979, a favor de la empresa jubilante Acerías Paz del Rio identificada con el Nit. 8600299951, teniendo en cuenta que se reconoció un valor superior al que realmente correspondía.*
- 2. Que se ordene la NULIDAD de la resolución GNR 80026 del 16 de marzo de 2016 mediante la cual La Administradora Colombiana de pensiones -Colpensiones-, confirma el reconocimiento del pago del retroactivo generado por reliquidación en diferencia del valor de la mesada de pensión de vejez del señor Santiago Moreno identificado con el número de cedula 1151979, a favor de la empresa jubilante Acerías Paz del Rio identificada con el Nit. 8600299951, teniendo en cuenta que se reconoció un valor superior al que realmente correspondía.*
- 3. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE a la empresa jubilante Acerías Paz del Rio identificada con el Nit. 8600299951, REINTEGRAR a la entidad la suma de \$1.552.138 correspondiente al retroactivo pagado, lo anterior conforme a las razones esbozadas en el auto de pruebas APSUB 1516 del 11 de abril de 2019 y confirmada en resolución SUB 210678 del 01 de octubre de 2020.”*

Como fundamentos fácticos de las pretensiones señaló:

PRIMERO: Mediante comunicación del 29 de mayo de 1987, la empresa Acerías Paz del Rio S.A, reconoció una pensión de jubilación a favor del señor Santiago Moreno, prestación efectiva a partir del día 15 de abril de 1987.

SEGUNDO: Mediante resolución N° 005627 del 10 de agosto de 1992, el Instituto de Seguros Sociales ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez de carácter compartida a favor del señor Santiago Moreno, en cuantía de \$65.190, efectiva a partir del 03 de marzo de 1992 y con fundamento en el decreto 758 de 1990.

(...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2020-00189

DECIMO TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, Colpensiones evidenció que se canceló de manera irregular, la suma de \$1.552.138, en el retroactivo reconocido.

DECIMO CUARTO: El valor reconocido mediante la resolución GNR 35484 del 02 de febrero de 2016 y confirmado en la GNR 80026 del 16 de marzo de 2016, lo fue de \$11.085.101, cuando en realidad debía ser de \$9.532.963.

DECIMO QUINTO: Conforme a lo anterior, Colpensiones procedió a emitir auto de pruebas APSUB1516 del 11 de abril de 2019, requiriendo a la empresa Acerías Paz Del Ríos S.A para que en el término de un mes allegue autorización para revocar las resoluciones GNR 35484 del 02 de febrero de 2016 y GNR 80026 del 16 de marzo de 2016.

CONSIDERACIONES

Para esclarecer el tema de la competencia, se tendrá en cuenta el panorama normativo que describe el objeto de esta jurisdicción y sus competencias, contenido en la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene como objeto el siguiente:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.»

Es claro así, que esta jurisdicción está instituida entre otros aspectos, para el juzgamiento de los conflictos relacionados con las relaciones laborales de naturaleza legal y reglamentaria, es decir, de los empleados públicos, y la seguridad social de éstos siempre que el administrador del régimen sea una persona de derecho público.

A su vez, el artículo 105.4 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conoce de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Debe estimarse también, que el artículo 2º, numeral 1º del C.P.L, modificado por la Ley 712 de 2001¹, define que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer los asuntos derivados de manera directa o indirecta de un contrato de trabajo, aspecto que cobra relevancia porque los trabajadores oficiales se vinculan a través de ese tipo de actos jurídicos. Dicha disposición establece:

«Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo. (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades

¹ Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2020-00189

administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan...».

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras.

Ahora bien, el artículo 16 del CGP, aplicable por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, prescribe que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. A su vez, el artículo 138 del CGP señala, que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por esos dos factores, el juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

En ese orden, en un pronunciamiento reciente el Honorable Consejo de Estado reiteró², lo siguiente:

[...]

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho**, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso-administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

A diferencia de lo anterior, en materia de responsabilidad médica o contractual relacionados con la seguridad social, el legislador determinó que lo relevante no es el vínculo laboral del trabajador, sino la naturaleza del ente demandado porque si este es un ente privado, el conflicto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.³ De lo contrario, es decir, si el demandado es una entidad pública, el conocimiento lo asumirá la jurisdicción contenciosa administrativa.

De acuerdo con el aparte transcrito, en lo relativo a la seguridad social, la jurisdicción de lo contencioso-administrativo conocerá de los conflictos que se deriven de la relación entre los empleados públicos y las administradoras de igual naturaleza; de lo contrario, le

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, sentencia del 27 de agosto de dos mil veinte (2020), Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00258-01(2779-19)

³ Cita del aparte jurisprudencial. **Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. [...]

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. [...]



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2020-00189

corresponderá su resolución a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, independientemente de que la decisión cuestionada haya sido proferida a través de un acto administrativo.⁴

En este punto, resulta imperioso traer a colación la providencia calendada 28 de marzo de 2019 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, a través de la cual resolvió un recurso de reposición presentado por COLPENSIONES contra una providencia que resolvió declarar la falta de jurisdicción en una acción de lesividad, y en la cual además de exponer y definir sobre los asuntos que debe conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la ordinaria en su especialidad laboral con ocasión de los conflictos originados de la relaciones laborales y con la seguridad social cuya competencia se define por combinación de la materia objeto del conflicto y el vínculo laboral, también expone sobre la interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador, en los siguientes términos:

*"De acuerdo con lo anterior, este despacho considera **incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.***

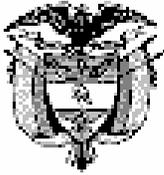
(...)

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador de/juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa. También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Providencia del 28 de marzo de 2019, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, bajo el número de radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2020-00189

de los asociados frente a las decisiones judiciales.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (13) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial.» (Negrilla propia)

De acuerdo a lo expuesto, para el despacho resulta claro que: i) por regla general, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer de los conflictos relacionados con el sistema de seguridad social integral, inclusive, si se encuentra involucrada una entidad pública y ii) que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, de manera excepcional, de las controversias que se generen entre servidores públicos y las entidades públicas que manejen dicho régimen, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, la Corte Constitucional y Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia han hecho referencia a la diferencia entre la compatibilidad y la compartibilidad pensional en múltiples ocasiones⁵. Al respecto, en la Sentencia T-921 de 2006⁶, esa Corporación expresó:

“En esta situación [de compatibilidad] el empleador reconoce una pensión de jubilación convencional o extralegal por un monto determinado e inicia su pago. Sin embargo, el pensionado sigue cotizando ante el Instituto de Seguros Sociales y una vez cumple con los requisitos de ley, solicita ante el I.S.S. la pensión de vejez. Dicha entidad reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez. En consecuencia, teniendo en cuenta que la pensión de jubilación reconocida por el empleador no tiene el carácter de compartida, el pensionado tiene derecho a recibir las dos mesadas pensionales. Se trata entonces de pensiones compatibles.

En la segunda hipótesis, referente a la compartibilidad, los efectos son diferentes. Al igual que la anterior, el empleador le reconoce a su ex trabajador una pensión de jubilación convencional o extra legal por un monto determinado, en todo caso, estipulando que dicha pensión será compartida con la que otorgue el I.S.S. por vejez.

Una vez el empleador ha reconocido y ordenado el pago de la pensión de jubilación con carácter compartido a favor de su ex trabajador, el

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-462 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-167 de 2004. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-921 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-438 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-353 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-628 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-042 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-385 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y Auto 231 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencias del 11 de diciembre de 1991. M.P. Hugo Suescún Pujols, Rad. 4441; del 15 de diciembre de 1995. M.P. Germán Valdés Sánchez, Rad. 7960; del 19 de marzo de 1996. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, Rad. 8218; del 19 de abril de 1996. M.P. Francisco Escobar Henríquez, Rad. 8208; del 8 de agosto de 1997. M.P. José Roberto Herrera Vergara, Rad. 9444; del 30 de noviembre de 1999. M.P. Rafael Méndez Arango, Rad. 12461; del 7 de diciembre de 2010. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, Rad. 45784; del 15 de febrero de 2011. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, Rad. 36276; del 15 de febrero de 2011. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve, Rad. 35984; del 30 de enero de 2013. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, Rad. 55878.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-921 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2020-00189

*empleador sigue realizando los aportes de seguridad social en pensiones ante el Instituto de Seguro Social, hasta que el trabajador a favor de quien hace los aportes, cumpla con los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez. Una vez cumplidos los requisitos de ley, el I.S.S. procederá a otorgar la pensión de vejez a la que tiene derecho el pensionado. No obstante, debido a que la pensión de jubilación fue reconocida con carácter compartido, el pensionado no tiene derecho a recibir integralmente ambas mesadas pensionales. En este caso, el reconocimiento que hace el I.S.S. por pensión de vejez libera al empleador de pagar la pensión de jubilación. **Sin embargo, si el valor de la pensión que otorgó I.S.S. es menor al valor que el empleador reconoció como pensión extralegal, estará a cargo del empleador el mayor valor que reconoció. En esta hipótesis el pensionado mantiene su nivel histórico de ingresos, como quiera que la compartibilidad no reduce el monto de su mesada pensional, sino que se comparte el pago de la mesada entre el I.S.S. y el mayor valor, si lo hubiere, a cargo del empleador.***

De lo anterior se colige que la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias, en tal sentido se reitera que las controversias sobre la seguridad social derivados de un contrato de trabajo (trabajador oficial y/o **del sector privado**), no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho **y de la parte que formule la demanda.**

En el caso concreto, el trabajador laboró al servicio de una persona jurídica de carácter privado ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.⁷; además se encuentra acreditado en el plenario que mediante comunicación del día 29 de mayo de 1987, la Empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., reconoció una pensión de jubilación a favor del Señor MORENO SANTIAGO, identificado con CC No. 1.151.979, prestación efectiva a partir del día 15 de abril de 1987 (pdf 06 y 07).

Igualmente, se encuentra acreditado que el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No. 005627 de 10 de agosto de 1992, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez de carácter compartida a favor del Señor MORENO SANTIAGO, identificado con CC No. 1.151.979 en cuantía de \$65.190,00 efectiva a partir del día 03 de marzo de 1992 y con fundamento en el Decreto 758 de 1990 (pdf 06, 07 y 08).

Adicionalmente, se evidencia que la controversia se da porque mediante Resolución GNR 35484 del 02 de febrero de 2016 se ordenó el pago del retroactivo de una pensión compartida dejado en suspenso en la resolución GNR 140379 del 14 de mayo de 2015 a la entidad ACERIAS PAZ DEL RIO SAS con NIT N° 8600299951 por un mayor valor, toda vez que se giró \$11.085.101,00 en la nómina de marzo del año 2016 cuando lo correcto era girar \$9.532.963,00 lo que resultó en el pago de un retroactivo mayor al que tenía derecho, por cuantía de en cuantía de \$1.552.138,00; y en ese sentido, la controversia se da sobre la figura de la compartibilidad propia del derecho laboral, y la devolución de un retroactivo por dicha figura, por lo que el competente es el Juez Especialista en lo laboral.

En auto de fecha 26 de octubre de 2018 el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá al conocer del conflicto negativo de competencia por factor territorial surgida entre el Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso y el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito

⁷Paz del Río, es una sociedad de naturaleza anónima, tiene carácter comercial y su nacionalidad es colombiana; por ser emisor de valores está sometida al control exclusivo de la Superintendencia Financiera de Colombia. Según se observa en la página: http://www.pazdelrio.com.co/es-es/Accionistas/informacion_empresa/Paginas/Grupo-Empresarial.aspx



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2020-00189

Judicial de Duitama, en relación con una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad incoada por la misma COLPENSIONES en contra de un pensionado, explicó ampliamente la falta de jurisdicción de los jueces administrativos para conocer sobre tales asuntos, esbozando los siguientes argumentos:

“(…)En razón a las normativas procesales en cita, es dable resaltar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es especializada para resolver asuntos propios de derecho administrativo, en el presente asunto conocería de las relaciones legales y reglamentarias de servicios públicos, mientras que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos laborales regidos por una relación estrictamente contractual.

(…)

De acuerdo con el extracto jurisprudencial plasmado en antelación, es posible apreciar que en los eventos de carácter laboral, la asignación de la competencia sea a la jurisdicción ordinaria laboral o a la contencioso administrativa, dicha situación se encuentra estrechamente ligada con la naturaleza del vínculo que relaciona a las partes. De tal manera que si el vínculo proviene de una relación legal y reglamentaria quien aprehenderá el conocimiento del asunto será la jurisdicción contencioso administrativa, o de lo contrario, si se advierte que la relación entre las partes tiene su origen en un vínculo contractual –contrato de trabajo-, el asunto deberá asumirlo la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

(…)

Descendiendo al caso en concreto, y una vez verificado el plenario, encuentra el Despacho que el señor Alcibíades Aparicio Gómez laboró para la empresa “Acerías Paz del Río S.A” de conformidad con la certificación obrante a folio 73, de igual manera resalta que en la copia del acta de conciliación y transacción que reposa en folios 75 y 76, expedida en la Inspección Nacional de Trabajo y Seguridad Social de Sogamoso el día 20 de agosto de 1996, documento en el cual es posible apreciar que el señor Aparicio Gómez compareció a dicha diligencia con el fin de ratificar su deseo de dar por terminado el contrato de trabajo con Acerías Paz del Río S.A., situación que permite precisar la existencia de un vínculo netamente contractual, y no la de una relación legal y reglamentaria.

De la misma forma, se observa que la empresa que en su momento tuviere la calidad de empleadora del señor Alcibíades Aparicio Gómez, se encuentra establecida como una persona jurídica de derecho privado constituida bajo la figura de una sociedad anónima regulada por la legislación mercantil, lo anterior de conformidad con el certificado de existencia y representación legal contenido en el archivo “GEN-CRL-CC-2017_5766743-20170605085440” adjunto en el CD obrante a folio 59 del expediente”

En el caso de los trabajadores de Acerías Paz del Río, hoy pensionados, es claro que al ser esta una sociedad de naturaleza anónima y de carácter comercial su vínculo se surtió a través de un contrato de trabajo, por ende, cualquier conflicto que surja entre ellos y su ex empleadora—asunto laboral— o entre ellos y su administradora de pensiones —asunto de la seguridad social—y/o entre la ex empleadora y la administradora, corresponderá indefectiblemente a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social.

La naturaleza jurídica del acto jurídico enjuiciado, no corresponde a un criterio legal para la asignación la jurisdicción y competencia, sino que por disposición legal se atiende a la naturaleza jurídica de la relación laboral entre las partes en litigio y el factor objetivo de materia del asunto (devolución de retroactivo por la compatibilidad pensional).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2020-00189

Además, se destaca que según el Consejo Superior de la Judicatura⁸, el único litigio que dentro del sistema de seguridad social integral que debe ser conocido por esta jurisdicción, es el previsto taxativamente en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo a la seguridad social integral de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

Así las cosas, y dado que el conflicto se suscita entre el ex empleador -ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. y la entidad administradora de pensiones -COLPENSIONES; y que el derecho que se controvierte es referente al sistema general de seguridad social en pensiones (devolución de retroactivo pensional), se tiene que la Jurisdicción competente, es la ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, y, por ello, el Despacho declarará la falta de jurisdicción y ordenará la remisión del expediente a los jueces laborales competentes.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura en su sala disciplinaria

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

RESUELVE

PRIMERO. - Abstenerse de avocar conocimiento de la demanda radicada bajo el número 150013333009 **202000189** 00, en la que actúa como demandante la señora ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y demandado ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - Por secretaría y por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, remítanse en forma inmediata las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que la demanda de la referencia sea repartida entre los Jueces Laborales del Circuito de Tunja.

TERCERO. - Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO. - Proponer desde ahora conflicto negativo de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura, en caso que el Juzgado a quien le corresponda conocer del presente asunto, considere que tampoco es el competente para adelantar el proceso.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

⁸ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto del 11 de agosto de 2014, Exp. No. 11001010200020140172200. MP. Néstor Iván Javier Osuna Patiño.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2020-00189

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3801bdd82c09cbbbf9f63720747ee49fbdf1e0428e336383050c225ca7abc42c

Documento generado en 29/01/2021 02:18:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00190

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALMEIDA
RADICACIÓN: 15001333300920200019000

En virtud del informe secretarial que antecede, se

DISPONE

PRIMERO.- REQUIERASE al actor popular a fin que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 12 de enero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, numeral en el que se dispuso:

*“5. La parte actora deberá realizar la **NOTIFICACION PERSONAL** del contenido de esta providencia al (los) demandado (s), a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho y al Defensor del Pueblo, para lo cual deberá enviar copia del presente auto, la demanda y sus anexos¹ al correo electrónico (mortegap@procuraduria.gov.co / boyaca@defensoria.gov.co) de la (s) entidad (es) demandada (s), del Ministerio Público y del Defensor del Pueblo, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto por estado, de lo cual deberá informar al despacho, acreditando uno a uno los documentos remitidos (Reenvío con destino al correo institucional de este despacho del correo electrónico enviado a la (s) parte (s))”. (Subraya fuera del texto original).*

Lo anterior, como quiera que se encuentra ampliamente superado el término concedido para cumplir con la carga impuesta.

ADVIÉRTASE que en caso de persistir la renuencia, se impondrán las sanciones a que haya lugar por desacato, de conformidad con el artículo 41² de la Ley 472 de 1998, y atendiendo los poderes correccionales del Juez, previstos en el artículo 44³ del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Vencido el plazo otorgado sin que la parte haya cumplido con lo dispuesto en el numeral anterior, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

¹ En caso que estos dos (2) últimos documentos hayan sido enviados previamente, no será necesario su reenvío con el auto admisorio.

² “ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
(...)”

³ “ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)”

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
(...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00190

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte actora, que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d93f8880189b489b391df8975b9a55472059c2d6632e66a06a70e18c040bfcad

Documento generado en 29/01/2021 02:18:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00193

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE BOYACÁ, BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333009**20200019300**

En virtud del informe secretarial que antecede, se

DISPONE

PRIMERO.- REQUIERASE al actor popular a fin que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 12 de enero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, numeral en el que dispuso:

5. La parte actora deberá realizar la NOTIFICACION PERSONAL del contenido de esta providencia al (los) demandado (s), a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho y al Defensor del Pueblo, para lo cual deberá enviar copia del presente auto, la demanda y sus anexos¹ al correo electrónico de la (s) entidad (es) demandada (s)², del Ministerio Público³ y del Defensor del Pueblo⁴, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto por estado, de lo cual deberá informar al despacho, acreditando uno a uno los documentos remitidos (Reenvío con destino al correo institucional de este despacho del correo electrónico enviado a la (s) parte (s)). (Subraya fuera del texto original)

Lo anterior, como quiera que se encuentra ampliamente superado el término concedido para cumplir con la carga impuesta.

ADVIÉRTASE que en caso de persistir la renuencia, se impondrán las sanciones a que haya lugar por desacato, de conformidad con el artículo 41⁵ de la Ley 472 de 1998, y atendiendo los poderes correccionales del Juez, previstos en el artículo 44⁶ del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Vencido el plazo otorgado sin que la parte haya cumplido con lo dispuesto en el numeral anterior, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- Se sugiere a la parte que en lo subsiguiente, para efectos de notificaciones, habilite un correo electrónico con un dominio diferente a Gmail, ya que los mensajes de datos dirigidos a correos electrónicos con tal dominio están rebotando. Pero en todo caso,

¹ En caso que estos dos (2) últimos documentos hayan sido enviados previamente, no será necesario su reenvío con el auto admisorio.

² notificacionjudicial@boyaca-boyaca.gov.co

³ mortegap@procuraduria.gov.co

⁴ boyaca@defensoria.gov.co

⁵ "ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. (...)"

⁶ "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga. (...)"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00193

de cambiar la dirección electrónica de notificaciones judiciales deberá advertir previamente al despacho y a las demás partes procesales.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte actora, que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6321e8c5e3e6c756b631332163b80291fc5adfa53ace0629e2abbd9fed402103

Documento generado en 29/01/2021 02:18:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00001

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCION DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ
ACCIONADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS
RADICACION: 150013333009 **202100001** 00

Objeto de la decisión.

Se decide sobre la admisión de la presente ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política, y desarrollada en la Ley 393 de 1997, instaurada por el ciudadano DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ, actuando por intermedio de apoderado, en procura de lograr el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, a través de la cual se emiten *“Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana”*.

Dicha norma establece:

“ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Corresponde a los Gobernadores y Alcaldes y a las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Salud lo siguiente:

a) Difundir, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas establecidas en la presente ley; (...)

PARÁGRAFO. Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.” (Subraya fuera del texto original)

No obstante, encuentra el Despacho que la demanda debe ser **RECHAZADA** por las razones que se pasan a exponer.

Consideraciones.

Mediante auto del 15 de enero de 2021 (exp. digital, archivo 005), la acción de cumplimiento fue inadmitida a fin que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia, se corrigieran los defectos encontrados, a saber:

1. Ajustar la demanda a las previsiones establecidas en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, remitiendo mensaje de datos con la demanda y sus anexos a la autoridad accionada.
2. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de renuencia establecido en el numeral 3º del artículo 161 del C.P.A.C.A. y en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 393 de 1997. Y
3. Aportar el memorial poder del profesional del derecho RICARDO ANDRES RODRÍGUEZ NOVOA, quien en el escrito de la acción de cumplimiento dice actuar como apoderado del accionante DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ.

No obstante, conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede (exp. digital, archivo 008), durante el término concedido el actor guardó silencio.

Para estos eventos señala el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00001

el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.” (Subraya fuera del texto original)

En consecuencia, ya que el actor no subsanó la demanda en el término legal otorgado y en aplicación de la norma citada, no puede más el despacho que rechazar la acción de cumplimiento.

Lo anterior, *máxime* que aun cuando la acción de cumplimiento pudo haber sido rechazada de plano por no haberse acreditado el requisito de procedibilidad de la renuencia desde la presentación de la misma, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se dio la oportunidad a la parte actora de subsanar tal falencia y aun así guardó silencio, sin que se encuentre en el escrito introductorio sustento alguno que indique que cumplir a cabalidad este requisito genera un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, como lo exceptúa el inciso 2º del artículo 8º¹ de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, instaurada por el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ, en contra de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta Providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

CUARTO: Se reitera a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm., salvo lo dispuesto en el numeral 5º.

QUINTO: Se sugiere a la parte que en lo subsiguiente, para efectos de notificaciones, habilite un correo electrónico con un dominio diferente a Gmail, ya que los mensajes de

¹ “**ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. (...)**

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

(...)” (Subraya fuera del texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00001

datos dirigidos a correos electrónicos con tal dominio están rebotando. Pero en todo caso, de cambiar la dirección electrónica de notificaciones judiciales deberá advertir previamente al despacho y a las demás partes procesales.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado/a de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fc42911d81ec59e19438cafc3794bee241ef2c233ab472b192c52939e005e86

Documento generado en 29/01/2021 02:18:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00002

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCION DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ
ACCIONADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
RADICACION: 150013333009 **2021 00002 00**

Objeto de la decisión.

Se decide sobre la admisión de la presente ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política, y desarrollada en la Ley 393 de 1997, instaurada por el ciudadano DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ, actuando por intermedio de apoderado, en procura de lograr el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, a través de la cual se emiten *“Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana”*.

Dicha norma establece:

“ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Corresponde a los Gobernadores y Alcaldes y a las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Salud lo siguiente:

a) Difundir, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas establecidas en la presente ley; (...)

PARÁGRAFO. Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten. (Subraya fuera del texto original)

No obstante, encuentra el Despacho que la demanda debe ser RECHAZADA por las razones que se pasan a exponer.

Consideraciones.

Mediante auto del 15 de enero de 2021 (archivo 005, E.D.), la acción de cumplimiento fue inadmitida a fin que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia, se corrigieran los defectos encontrados, a saber:

1. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de renuencia establecido en el numeral 3º del artículo 161 del C.P.A.C.A. y en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.
2. Aportar el memorial poder del profesional del derecho RICARDO ANDRES RODRÍGUEZ NOVOA, quien en el escrito de la acción de cumplimiento dice actuar como apoderado del accionante DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ.
3. Ajustar la demanda a las previsiones establecidas en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, remitiendo mensaje de datos con la demanda y sus anexos a la autoridad accionada.

No obstante, conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede (archivo 008, E.D.), vencido el término concedido el actor guardó silencio.

Para estos eventos señala el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00002

admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (Subraya fuera del texto original)

En consecuencia, teniendo en cuenta que el actor no subsanó la demanda en el término legal otorgado y en aplicación de la norma citada, resulta imperativo para el Despacho rechazar la acción de cumplimiento.

Lo anterior, *máxime* que aun cuando la acción de cumplimiento pudo haber sido rechazada de plano por no haberse acreditado el requisito de procedibilidad de la renuencia desde la presentación de la misma, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se dio la oportunidad a la parte actora de subsanar tal falencia y aun así guardó silencio, sin que se encuentre en el escrito introductorio sustento alguno que indique que cumplir a cabalidad este requisito genera un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, como lo exceptúa el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, instaurada por el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ, en contra de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta Providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

CUARTO: Se reitera a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm., salvo lo dispuesto en el numeral 5º.

QUINTO: Se sugiere a la parte que en lo subsiguiente, para efectos de notificaciones, habilite un correo electrónico con un dominio diferente a Gmail, habida cuenta que los

¹ **“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. (...)**

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.
(...)” (Subraya fuera del texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00002

mensajes de datos dirigidos a correos electrónicos con tal dominio están rebotando. Pero en todo caso, de cambiar la dirección electrónica de notificaciones judiciales deberá advertir previamente al Despacho y a las demás partes procesales.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado/a de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed4f3dbce6c176af2b8fef764243fdd4c1208e7830da93c2e3a4ceb6f0911b78
Documento generado en 29/01/2021 02:18:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00003

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE ENVIGADO
RADICACIÓN: 15001333300920210000300

Objeto de la decisión

Se decide sobre la admisión de la presente ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política, y desarrollada en la Ley 393 de 1997, instaurada por el ciudadano DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ, actuando por intermedio de apoderado, en procura de lograr el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, a través de la cual se emiten *“Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana”*.

Dicha norma establece:

“ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Corresponde a los Gobernadores y Alcaldes y a las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Salud lo siguiente:

a) Difundir, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas establecidas en la presente ley;

(...)

PARÁGRAFO. Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten. (Subraya fuera del texto original).

No obstante, encuentra el despacho que la demanda debe ser RECHAZADA por las razones que se pasan a exponer.

Consideraciones

Mediante auto del 15 de enero de 2021 (PDF 005 E.D.), la acción de cumplimiento fue inadmitida a fin que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia, se corrigieran los defectos encontrados, a saber:

1. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de renuencia establecido en el numeral 3º del artículo 161 del C.P.A.C.A. y en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.
2. Aportar el memorial poder del profesional del derecho RICARDO ANDRES RODRÍGUEZ NOVOA, quien en el escrito de la acción de cumplimiento dice actuar como apoderado del accionante DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ.
3. Ajustar la demanda a las previsiones establecidas en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, remitiendo mensaje de datos con la demanda y sus anexos a la autoridad accionada.

No obstante, conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede (PDF 008 E.D.), durante el término concedido el actor guardó silencio.

Para estos eventos señala el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00003

admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.” (Subraya fuera del texto original).

En consecuencia, ya que el actor no subsanó la demanda en el término legal otorgado y en aplicación de la norma citada, no puede más el despacho que rechazar la acción de cumplimiento.

Lo anterior, *máxime* que aun cuando la acción de cumplimiento pudo haber sido rechazada de plano por no haberse acreditado el requisito de procedibilidad de la renuencia desde la presentación de la misma, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se dio la oportunidad a la parte actora de subsanar tal falencia y aun así guardó silencio, sin que se encuentre en el escrito introductorio sustento alguno que indique que cumplir a cabalidad este requisito genera un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, como lo exceptúa el inciso 2º del artículo 8º¹ de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, instaurada por el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE ENVIGADO, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

CUARTO: Se reitera a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

¹ “**ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD.**

(...)

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

(...)” (Subraya fuera del texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00003

QUINTO: Sugerir a la parte que, en lo subsiguiente, para efectos de notificaciones, habilite un correo electrónico con un dominio diferente a Gmail, ya que los mensajes de datos dirigidos a correos electrónicos con tal dominio están rebotando. Pero, en todo caso, de cambiar la dirección electrónica de notificaciones judiciales deberá advertir previamente al despacho y a las demás partes procesales.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado/a de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84c16723bec2b9f795477004f79d75bccaf8c2876cf6654fa5825b56cb411a93

Documento generado en 29/01/2021 02:18:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00004

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCION DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ
ACCIONADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DE ALBAN - CUNDINAMARCA
RADICACION: 150013333009 **2021 00004 00**

Objeto de la decisión.

Se decide sobre la admisión de la presente ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política, y desarrollada en la Ley 393 de 1997, instaurada por el ciudadano DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ, actuando por intermedio de apoderado, en procura de lograr el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, a través de la cual se emiten *“Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana”*.

Dicha norma establece:

“ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Corresponde a los Gobernadores y Alcaldes y a las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Salud lo siguiente:

a) Difundir, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas establecidas en la presente ley; (...)

PARÁGRAFO. Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.” (Subraya fuera del texto original)

No obstante, encuentra el Despacho que la demanda debe ser RECHAZADA por las razones que se pasan a exponer.

Consideraciones.

Mediante auto del 15 de enero de 2021 (exp. digital, archivo 005), la acción de cumplimiento fue inadmitida a fin que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia, se corrigieran los defectos encontrados, a saber:

1. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de renuencia establecido en el numeral 3º del artículo 161 del C.P.A.C.A. y en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.
2. Aportar el memorial poder del profesional del derecho RICARDO ANDRES RODRÍGUEZ NOVOA, quien en el escrito de la acción de cumplimiento dice actuar como apoderado del accionante DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ.
- Y 3. Ajustar la demanda a las previsiones establecidas en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, remitiendo mensaje de datos con la demanda y sus anexos a la autoridad accionada.

No obstante, conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede (exp. digital, archivo 008), durante el término concedido el actor guardó silencio.

Para estos eventos señala el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00004

Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (Subraya fuera del texto original)

En consecuencia, ya que el actor no subsanó la demanda en el término legal otorgado y en aplicación de la norma citada, no puede más el despacho que rechazar la acción de cumplimiento.

Lo anterior, *máxime* que aun cuando la acción de cumplimiento pudo haber sido rechazada de plano por no haberse acreditado el requisito de procedibilidad de la renuencia desde la presentación de la misa, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se dio la oportunidad a la parte actora de subsanar tal falencia y aun así guardó silencio, sin que se encuentre en el escrito introductorio sustento alguno que indique que cumplir a cabalidad este requisito genera un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, como lo exceptúa el inciso 2º del artículo 8º¹ de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, instaurada por el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ, en contra de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE ALBAN - CUNDINAMARCA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta Providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

CUARTO: Se reitera a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm., salvo lo dispuesto en el numeral 5º.

QUINTO: Se sugiere a la parte que en lo subsiguiente, para efectos de notificaciones, habilite un correo electrónico con un dominio diferente a Gmail, ya que los mensajes de datos dirigidos a correos electrónicos con tal dominio están rebotando. Pero en todo caso,

¹ **"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. (...)**

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

(...)" (Subraya fuera del texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00004

de cambiar la dirección electrónica de notificaciones judiciales deberá advertir previamente al despacho y a las demás partes procesales.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado/a de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cfc351432c98e6311014c6720be5ca0862d6632ddf83ca897f8b8211a5e2526

Documento generado en 29/01/2021 02:18:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00005

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCION DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ
ACCIONADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DE EI MOLINA -GUAJIRA
RADICACIÓN: 150013333009 **202100005** 00

Objeto de la decisión.

Se decide sobre la admisión de la presente ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política, y desarrollada en la Ley 393 de 1997, instaurada por el ciudadano DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ, actuando por intermedio de apoderado, en procura de lograr el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, a través de la cual se emiten *“Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana”*. (Pdf 02).

Dicha norma establece:

“ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Corresponde a los Gobernadores y Alcaldes y a las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Salud lo siguiente:

a) Difundir, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas establecidas en la presente ley; (...)

PARÁGRAFO. Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten. (Subraya fuera del texto original)

No obstante, encuentra el Despacho que la demanda debe ser **RECHAZADA** por las razones que se pasan a exponer.

Consideraciones.

Mediante auto del 15 de enero de 2021 (exp. digital, archivo 005), la acción de cumplimiento fue inadmitida a fin que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia, se corrigieran los defectos encontrados, a saber:

1. Ajustar la demanda a las previsiones establecidas en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, remitiendo mensaje de datos con la demanda y sus anexos a la autoridad accionada.
2. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de renuencia establecido en el numeral 3º del artículo 161 del C.P.A.C.A. y en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 393 de 1997. Y
3. Aportar el memorial poder del profesional del derecho RICARDO ANDRES RODRÍGUEZ NOVOA, quien en el escrito de la acción de cumplimiento dice actuar como apoderado del accionante DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ.

No obstante, conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede (exp. digital, archivo 008), durante el término concedido el actor guardó silencio.

Para estos eventos señala el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00005

el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.” (Subraya fuera del texto original)

En consecuencia, ya que el actor no subsanó la demanda en el término legal otorgado y en aplicación de la norma citada, no puede más el despacho que rechazar la acción de cumplimiento.

Lo anterior, *máxime* que aun cuando la acción de cumplimiento pudo haber sido rechazada de plano por no haberse acreditado el requisito de procedibilidad de la renuencia desde la presentación de la misma, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se dio la oportunidad a la parte actora de subsanar tal falencia y aun así guardó silencio, sin que se encuentre en el escrito introductorio sustento alguno que indique que cumplir a cabalidad este requisito genera un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, como lo exceptúa el inciso 2º del artículo 8º¹ de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, instaurada por el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ, en contra de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL MOLINA -GUAJIRA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta Providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

CUARTO: Se reitera a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm., salvo lo dispuesto en el numeral 5º.

QUINTO: Se sugiere a la parte que en lo subsiguiente, para efectos de notificaciones, habilite un correo electrónico con un dominio diferente a Gmail, ya que los mensajes de

¹ **“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. (...)**

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

(...)” (Subraya fuera del texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00005

datos dirigidos a correos electrónicos con tal dominio están rebotando. Pero en todo caso, de cambiar la dirección electrónica de notificaciones judiciales deberá advertir previamente al despacho y a las demás partes procesales.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado/a de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95680f4cbe7f3e6cd35be4996c46ac95e5910beeadcf693d5df86e12e59e4fc9

Documento generado en 29/01/2021 02:18:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00007

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCION DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ
ACCIONADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
RADICACION: 150013333009 **2021 00007 00**

Objeto de la decisión.

Se decide sobre la admisión de la presente ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política, y desarrollada en la Ley 393 de 1997, instaurada por el ciudadano DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ, actuando por intermedio de apoderado, en procura de lograr el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, a través de la cual se emiten *“Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana”*.

Dicha norma establece:

“ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Corresponde a los Gobernadores y Alcaldes y a las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Salud lo siguiente:

a) Difundir, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas establecidas en la presente ley; (...)

PARÁGRAFO. Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.” (Subraya fuera del texto original)

No obstante, encuentra el Despacho que la demanda debe ser RECHAZADA por las razones que se pasan a exponer.

Consideraciones.

Mediante auto del 15 de enero de 2021 (archivo 005, E.D.), la acción de cumplimiento fue inadmitida a fin que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia, se corrigieran los defectos encontrados, a saber:

1. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de renuencia establecido en el numeral 3º del artículo 161 del C.P.A.C.A. y en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.
2. Aportar el memorial poder del profesional del derecho RICARDO ANDRES RODRÍGUEZ NOVOA, quien en el escrito de la acción de cumplimiento dice actuar como apoderado del accionante DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ.
3. Ajustar la demanda a las previsiones establecidas en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, remitiendo mensaje de datos con la demanda y sus anexos a la autoridad accionada.

No obstante, conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede (archivo 008, E.D.), vencido el término concedido el actor guardó silencio.

Para estos eventos señala el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00007

admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (Subraya fuera del texto original)

En consecuencia, teniendo en cuenta que el actor no subsanó la demanda en el término legal otorgado y en aplicación de la norma citada, resulta imperativo para el Despacho rechazar la acción de cumplimiento.

Lo anterior, *máxime* que aun cuando la acción de cumplimiento pudo haber sido rechazada de plano por no haberse acreditado el requisito de procedibilidad de la renuencia desde la presentación de la misma, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se dio la oportunidad a la parte actora de subsanar tal falencia y aun así guardó silencio, sin que se encuentre en el escrito introductorio sustento alguno que indique que cumplir a cabalidad este requisito genera un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, como lo exceptúa el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, instaurada por el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ, en contra de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta Providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

CUARTO: Se reitera a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm., salvo lo dispuesto en el numeral 5º.

QUINTO: Se sugiere a la parte que en lo subsiguiente, para efectos de notificaciones, habilite un correo electrónico con un dominio diferente a Gmail, habida cuenta que los

¹ **“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. (...)**

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.
(...)” (Subraya fuera del texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00007

mensajes de datos dirigidos a correos electrónicos con tal dominio están rebotando. Pero en todo caso, de cambiar la dirección electrónica de notificaciones judiciales deberá advertir previamente al Despacho y a las demás partes procesales.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado/a de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c00c1a6a8dfb72fb6a8a07787e2e47f5a18d6989aaf8bf104ce695a59e85cb

Documento generado en 29/01/2021 02:18:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00009

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARTHA ISABEL CELY BAUTISTA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICACIÓN: 15001333300920210000900

Objeto de la decisión

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora MARTHA ISABEL CELY BAUTISTA en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a fin de obtener el pago del valor correspondiente al 15% sobre la asignación básica mensual devengada entre enero y diciembre de 2005 por la prestación del servicio en la Institución Educativa Técnico Agropecuario Libardo Cuervo Patarroyo del municipio de Zetaquirá, es decir, en una zona rural de difícil acceso, de conformidad con lo establecido en los Decretos Departamentales 0181 de 2010 y 01399 de 2008 (PDF 005 E.D.).

CONSIDERACIONES

Para que sea viable librar mandamiento de pago, el Juez de ejecución está obligado a estudiar los documentos aportados con la demanda a efectos de establecer jurisdicción, competencia y que las obligaciones reclamadas sean expresas, claras y exigibles. Aunado a esto, es deber del Juez analizar lo relativo a la validez probatoria de los documentos aportados conforme a las reglas del procedimiento civil.

Así las cosas, para librar mandamiento ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del C. G. del P.¹, es decir, la existencia de un documento proveniente del deudor y que en él consten “*obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles*”. Sobre el tema, el Consejo de Estado sostuvo que:

*“(...) según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro, etc. **Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.**”² (Negrilla fuera de texto).*

Adicionalmente, el artículo 430 *ibídem* ordena expresamente lo siguiente:

¹ “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. / La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

² Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, Auto 15-03-2006, Rad. 76001-23-31-000-2004-03752-01 (30013).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00009

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Del tenor literal de la norma es posible establecer que en el proceso ejecutivo, además del deber legal de presentar la demanda en debida forma, es decir, con los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., la ley le exige al ejecutante que acompañe el título ejecutivo debidamente integrado, de ser el caso, para que el juez proceda a dictar el mandamiento de pago; **esto quiere decir que, sin título ejecutivo, no es posible adelantar el respectivo proceso.**

En otras palabras, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

En tal sentido, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

De lo anterior puede colegirse que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Sobre el particular, el Consejo de Estado³ ha señalado que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene dos opciones:

- a). Librar el mandamiento de pago:** Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- b). Negar el mandamiento de pago:** Cuando con la demanda no se aporta el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pida como medida previa el requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

En lo que hace referencia al **título ejecutivo**, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción bajo estudio, se encuentra que debe probarse desde el comienzo del proceso, la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, **lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.**

³ Consejo de Estado - Sección Tercera, providencia de noviembre 10 de 2000, expediente No. 17360 C. P. Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00009

El artículo 422 del C.G.P. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de éste se pueda predicar la existencia de un título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **o de un acto administrativo en firme.**

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y **actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado**, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Por último, el Consejo de Estado en sentencia del año 2014, frente a los requisitos de fondo del título ejecutivo, señaló: “(...) *Una obligación es clara cuando contiene todos los elementos de la relación jurídica, esto es, los sujetos de la obligación, el concepto y la naturaleza de la deuda; es expresa porque contiene una suma líquida de dinero a cobrar, debidamente determinada y expresada en un valor exacto; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición*”⁴.

Del caso concreto.

En el caso bajo estudio se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó se inicie proceso ejecutivo y se libre el correspondiente mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por el valor correspondiente al 15% sobre la asignación básica mensual de la docente por laborar en zonas de difícil acceso.

Como título que pretende ejecutar en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, se afirmó en el libelo que está compuesto por: i) Ley 715 de 2001, artículo 24, inciso 6°; ii) Decreto Nacional 1171 de 2004; iii) Decreto Departamental 0181 del 29 de enero del 2010; iv) Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008; v) Calendario Académico de los años 2005 a 2007, vi) Certificado de Historia Laboral y vii) Certificado de factores salariales devengados, manifestando que se trata de un título ejecutivo compuesto (PDF 005, fl. 8 E.D.).

Ahora, con respecto al título invocado por el accionante, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para efectos de este código, constituyen título ejecutivo: (...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”. (Resalta el despacho).

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Sentencia 2011-00315 de junio 5 de 2014, Rad.: 250002327000201100315 01 (19664). Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00009

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ ha señalado que “(...) **el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros “buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”.** (Resalta el despacho).

Posteriormente, la Alta Corporación⁶ indicó: “(...) **el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado”.**

Finalmente, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁷, reiteró:

*“(...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: **i) en documentos auténticos** que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) (...) **que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley (...)**”.*

Conforme a lo expuesto, debe señalar el despacho que el título ejecutivo citado por el accionante como “complejo”, carece de tal carácter, en el entendido que ni la Ley, ni los Decretos que la reglamentan, constituyen título ejecutivo para esta Jurisdicción al tenor de lo establecido en el art. 297 del C.P.A.C.A., ni mucho menos son documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, tal como lo refiere el artículo 422 del C. G. del P.

La Ley 715 de 2001 y su Decreto Reglamentario 1171 de 2004, son las normas que reconocen a los docentes y directivos docentes una bonificación adicional del 15% por laborar en zonas de difícil acceso, y los Decretos 001399 del 26 de agosto de 2008 y 0181 del 29 de enero del 2010, son los que establecen cuáles son las instituciones educativas ubicadas en zonas de difícil acceso, normas que reconocen de manera general y abstracta el derecho a la bonificación del 15% a los (las) docentes que cumplan con las condiciones establecidas en las citadas normas, pero, de ninguna manera, se puede señalar que estas normas constituyen el título ejecutivo que se pretende ejecutar contra la entidad territorial demandada, por cuanto no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante, ni constituyen un documento suscrito por el demandado en el cual se obligue a pagar una suma de dinero a la aquí ejecutante, así como tampoco se trata de un título ejecutivo complejo, al tenor de lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia del año 2017, referida en la parte considerativa de este auto.

Así las cosas, no puede pretender el apoderado de la demandante, que el despacho libre mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, teniendo como título

⁵ Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

⁶ Sección segunda, providencia del 18 de julio de 2013, M.P. Gerardo Arenas.

⁷ SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00009

ejecutivo unas normas (Leyes y Decretos) que de manera general y abstracta establecieron unas condiciones para el reconocimiento de un derecho laboral, habida cuenta que dichas condiciones para hacerse acreedores del derecho deben demostrarse en sede administrativa (reclamación previa) y si allí no es posible porque es discutido el derecho debe solicitarse su reconocimiento en sede judicial, lo que en el sub lite, no ocurrió.

Con base en lo anterior se puede concluir que, en el caso puesto a consideración del despacho, no se cumplen con los presupuestos de forma ni de fondo que deben reunir los títulos ejecutivos para que sea procedente librar mandamiento de pago, motivo por el cual este Juzgado se abstendrá de dar una orden en ese sentido.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación y a favor de la señora MARTHA ISABEL CELY BAUTISTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de1c03a8c6e367e1e04f7e2e30bc7091f4a58adcf29d96d9ee227d75b3db80af

Documento generado en 29/01/2021 02:18:51 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00009

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>